GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.189 - 182/25
Paraná, jueves 02 de octubre de 2025
Edición de 112 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Pná.

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN 4

DTO-2025-2426-E-GER-GOB

DECLARA ABSTRACTO RECURSO INTERPUESTO POR INCAR S.A. 4

DTO-2025-2427-E-GER-GOB

DECLARA FIESTA PROVINCIAL A LA FIESTA DE LA PESCA VARIADA CON DEVOLUCIÓN 4

DTO-2025-2428-E-GER-GOB

APRUEBA REGLAMENTO CONCURSO LITERARIO PROVINCIAL 2025, CAT. POESÍA, EDICIÓN ANUAL "JUAN L. ORTÍZ" 6

DTO-2025-2429-E-GER-GOB

INICIO SUMARIO A MACHADO, DANIELA S. 7

DTO-2025-2430-E–GER-GOB

HACE LUGAR PARCIALMENTE RECURSO INTERPUESTO POR SCHONBORN, ENZO 8

DTO-2025-2431-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR TRAVERSO, JUAN A. 14

DTO-2025-2432-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ALMADA, SILVANA A. 18

DTO-2025-2433-E–GER-GOB

FINALIZACIÓN SUMARIO DE SAN MIGUEL, HORACIO E. 19

DTO-2025-2434-E–GER-GOB

INICIO SUMARIO A ROLDAN, RAÚL E. 25

DTO-2025-2435-E–GER-GOB

DEJA SIN EFECTO FUNCIONES A BIANQUIMAN, LUIS M. 27

DTO-2025-2436-E–GER-GOB

APRUEBA CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN CON ANDARES CHAJARÍ S.R.L. 27

DTO-2025-2437-E–GER-GOB

INICIO SUMARIO A RODRÍGUEZ, JUAN P. 28

DTO-2025-2438-E–GER-GOB

RECHAZO PAGO RETROACTIVO A SALERNO, CECILIA A. 30

DTO-2025-2439-E–GER-GOB

FINALIZACIÓN SUMARIO DE FELITES, MIGUEL A.R. 31

DTO-2025-2440-E–GER-GOB
RECONOCIMIENTO DE GASTO32
DTO-2025-2441-E–GER-GOB
PASE A RETIRO DE VILLANUEVA, FABIÁN G.E.33
DTO-2025-2442-E–GER-GOB
FINALIZACIÓN SUMARIO DE BRANDAN, DANIEL A.33
DTO-2025-2443-E–GER-GOB
FINALIZACIÓN SUMARIO DE ALMARA, MARIELA MA.34
DTO-2025-2444-E–GER-GOB
RECONOCIMIENTO DE PAGO36
DTO-2025-2445-E-GER-GOB
DECLARA DE INTERÉS PROVINCIAL 16° FORO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA Y CULTURA36
DTO-2025-2446-E-GER-GOB
DENIEGA SOLICITUD DE LICENCIA A OCHOA, GABRIELA E.38
DTO-2025-2447-E–GER-GOB
RECHAZA RECONOCIMIENTO DE ADICIONAL38
DTO-2025-2448-E–GER-GOB
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR RAMOS, NORBERTO D.40
DTO-2025-2449-E–GER-GOB
INICIO SUMARIO A PETRUSSI, VERÓNICA P.47
DTO-2025-2450-E–GER-GOB
AUTORIZA LICITACIÓN PÚBLICA A DIR. DE CONTRATACIONES DEL MS48

RESOLUCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS49
RESOLUCION Nº 35/25 DH
ESTABLECE CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA NO OBJECIÓN TÉCNICA (NOT)49
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS51
RESMI-2025-139-E-GER-MHYF
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GONZÁLEZ NORIS S.51
DIRECCIÓN DE DESARROLLO MINERO54
RESOLUCION Nº 1509/25 DDM
NUEVOS VALORES DE TASA POR EL SERVICIO DE CONTROL Y EXPEDICIÓN DE GUIAS DE TRANSITO MINERALES54
ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA57
RESOLUCION Nº 167/25 EPRE
PRORROGA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMA IRAM N° 247757

RESOLUCION Nº 166/25 EPRE

NUEVOS VALORES DEL CUADRO TARIFARIO58

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS

GOBERNACIÓN

DTO-2025-2426-E-GER-GOB

DECLARA ABSTRACTO RECURSO INTERPUESTO POR INCAR S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la empresa INCAR S.A., representada por el Dr. Julián P. PEDROTTI, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 3190790, las cuales se hallarían inmovilizadas desde el día 03/07/2025 en la Unidad Ejecutora Provincial;

Que el referido recurso fue interpuesto en fecha 19/08/2025, siendo recepcionado por Mesa de Entradas, Salidas y Archivos de la Gobernación;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, las actuaciones se encuentran en el Área Legal de la Unidad Ejecutora Provincial, desde el 20/08/2025, habiendo cesado la mora administrativa que motivó la interposición del recurso;

Que en virtud de lo expuesto habiéndose movilizado las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 3190790, y que el órgano en el cual se localizan actualmente no se encuentra en mora administrativa, conforme los plazos previstos en la Ley Nº 7060, corresponde declarar abstracto el recurso de queja interpuesto;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72º al 74º de la Ley Nº 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Declárase abstracto el Recurso de Queja interpuesto por la empresa INCAR S.A., representada por el Dr. Julián P. PEDROTTI, con domicilio legal constituido en calle Córdoba N° 538, Piso 5 “A”, de esta ciudad, en relación a las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 3190790, de conformidad a lo manifestado en los considerandos del presente acto administrativo.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2025-2427-E-GER-GOB

DECLARA FIESTA PROVINCIAL A LA FIESTA DE LA PESCA VARIADA CON DEVOLUCIÓN

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por el Presidente del Club Náutico Paraná; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se solicita la ratificación de la declaración como Fiesta Provincial a la “Fiesta de la Pesca Variada con Devolución”, evento que se realizará el día 07 de septiembre del 2025 en las instalaciones del Club Náutico Paraná de la localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

Que la fiesta tiene sus comienzos en el año 2019, teniendo como objetivo fomentar la actividad turística y el cuidado de los recursos naturales de la Provincia, realizándose la 1° Edición del Concurso de Pesca Variada para Embarcados con Devolución, donde concurren pescadores locales, del interior, de provincias vecinas y países limítrofes; y

Que es una fiesta organizada por el Club Náutico Paraná, que se financia a través de las inscripciones de los participantes del torneo y colaboraciones del Gobierno Provincial, Cámaras Legislativas y por la Municipalidad de Paraná ; y

Que la VII Edición, año 2023 fue declarada “Fiesta Provincial” mediante Decreto N° 2522/23 GOB, en el que se hace hincapié en que es una actividad con devolución, donde se enseña educación ambiental, cuidado de nuestra fauna y respeto al medio ambiente; y

Que es un evento que está avalado por la Subsecretaría de Turismo de la Municipalidad de Paraná y el EMPATUR, organismos que acompañan y auspician el Torneo; y

Que la IX Edición fue declarada de Interés Turístico Provincial mediante Resolución N° 111/2025 ST y de Interés Municipal por la Señora Presidenta de la Municipalidad de Paraná mediante Decreto N° 1691/2025; y

Que el Artículo 7° del Anexo del Decreto N° 2476/24 GOB exceptúa del plazo de dos (2) años consecutivos de Declaración de Interés Turístico a aquellas fiestas que hayan sido declaradas Provinciales, en su Edición 2023 y 2024, los cuales deberán acompañar una nota solicitando la ratificacion del carácter de “FIESTA PROVINCIAL”, con la correspondiente Declaración de Interés Turístico del año que motiva la solicitud; y

Que lo aquí interesado se encuadraría dentro de la excepción prevista en el artículo precedentemente citado; y

Que se trata de una fiesta destacada de la provincia, lo cual, sumado a la belleza del paisaje que presenta la ciudad y sus costumbres, hacen de aquélla un excelente atractivo turístico, cultural y gastronómico que reúne a visitantes y a pobladores locales; y

Que así mismo la Secretaría de Turismo ha tomado intervención expresando su opinión favorable destacando que es política de estado fomentar el turismo en nuestra provincia razón por la que alienta y promociona la celebración de festividades que promueven el desarrollo turístico de la región; y

Que en consecuencia y atento a la trascendencia de la actividad propuesta, resulta pertinente dar curso a la solicitud incoada, ya que es compromiso de la Secretaria, el promover y destacar iniciativas como la descripta, que es una muestra más del rico patrimonio de los entrerrianos; y

Que ha tomado intervención de competencia la Dirección Legal y Técnica de la Secretaría de Turismo; y

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 174° de la Constitución Provincial, y por el Decreto N° 2476/24 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Ratifíquese el carácter o la declaración de “Fiesta Provincial” a la “Fiesta de la Pesca Variada con Devolución”, año 2025, que se llevará a cabo el 07 de septiembre del 2025 en las instalaciones del Club Náutico Paraná de la localidad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Determínase que la Declaración de Fiesta Provincial tendrá una validez de 5 años a partir de la fecha establecida en el artículo precedente, debiendo actualizarse la solicitud una vez transcurrido el tiempo de duración.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Turismo y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2428-E-GER-GOB

APRUEBA REGLAMENTO CONCURSO LITERARIO PROVINCIAL 2025, CAT. POESÍA, EDICIÓN ANUAL "JUAN L. ORTÍZ"

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

La gestión iniciada por el Coordinador de la Biblioteca Provincial dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se interesa el dictado del instrumento legal correspondiente que apruebe el Reglamento General para la realización del CONCURSO LITERARIO PROVINCIAL 2025, CATEGORÍA POESÍA, EDICIÓN ANUAL "JUAN L. ORTÍZ", que regirá la convocatoria, organización y pautas del funcionamiento y cuya organización estará a cargo del mencionado organismo; y

Que obra modelo de contrato de cesión total y exclusiva de los derechos patrimoniales de autor a suscribir con los ganadores del concurso; y

Que se informa que la actuación del jurado será ad honorem; y

Que luce la autorización del Señor Secretario de Cultura y del Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Trabajo, para la prosecución del trámite; y

Que obra intervención de la Dirección Legal y Administrativa de la Secretaría de Cultura mediante Dictamen Nº 360/25; y

Que el Coordinador Contable y el Director General Administrativo, ambos de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo junto a la Contadora Delegada de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos han efectuado la reserva preventiva del gasto y suscripto el informe técnico correspondiente; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión en la Ley N° 11135, el Decreto 1518/99 MGJE y en lo dispuesto por los Artículos 26 y 174 de la Constitución Provincial; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Reglamento General para la realización del CONCURSO LITERARIO PROVINCIAL 2025, CATEGORÍA POESÍA, EDICIÓN ANUAL "JUAN L. ORTÍZ", cuya organización y realización estará a cargo de la Biblioteca Provincial dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo y que, como Anexo I (GER IF-2025-00003983-GER-DGD#MGT), forma parte integrante del presente, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la Secretaría de Cultura a invertir hasta la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL ($ 1.200.000) destinado a los premios adquisición a otorgar durante la realización del CONCURSO LITERARIO PROVINCIAL 2025, CATEGORÍA POESÍA, EDICIÓN ANUAL "JUAN L. ORTÍZ", correspondiente a: primer premio adquisición la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000), al segundo premio adquisición la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000) y al tercer premio adquisición la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000), pasando las obras galardonadas a formar parte del patrimonio de la Biblioteca Provincial dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo.-

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Señor Secretario de Cultura a establecer los plazos relacionados con el CONCURSO LITERARIO PROVINCIAL 2025, CATEGORÍA POESÍA, EDICIÓN ANUAL "JUAN L. ORTÍZ".-

ARTÍCULO 4º.-Autorízase al Señor Secretario de Cultura a suscribir los contratos de cesión total y exclusiva de los derechos patrimoniales de autor que, como Anexo II (GER IF-2025-00003984-GER- DGD#MGT), pasa a formar parte integrante del presente texto legal.-

ARTÍCULO 5º.-Impútase el gasto a la partida Dirección de Administración 903 - Carácter 1 – Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 04 - Entidad 0000, Programa 20 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 – Obra 00 - Finalidad 3 - Función 48 - Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 4 - Partida Principal 6 - Partida Parcial 0 - Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 6º.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo, a hacer efectivo los pagos resultantes de lo dispuesto en el Artículo 2.-

ARTÍCULO 7º.- El presente Decreto será refrendado por SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 8º.- Comunícase, publícase y archívase.-

ROGELIO FRIGERIO
Manuel Troncoso

ANEXO_2428

- - - - - -

DTO-2025-2429-E-GER-GOB

INICIO SUMARIO A MACHADO, DANIELA S.
PARANÁ, ENTRE RÍOS
Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

La presentes actuaciones iniciadas por la Dirección de Comedores del Ministerio de Desarrollo Humano; y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas informa las inasistencias incurridas por la agente Daniela Susana MACHADO, M.I. Nº 32.741.998, Legajo N° 214.350, categoría 6, personal de servicios, de la Planta Permanente de la Dirección de Comedores, del citado Ministerio, quien se desempeña como cocinera en el Comedor Escolar de la Escuela Nº 116 “Cabo Misael Pereyra” del Departamento Uruguay;

Que las inasistencias que se le imputan corresponden a los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Julio; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Agosto; 19, 20, 23 y 24 de Septiembre; 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Noviembre; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de Diciembre, todas del año 2024, conforme surge del informe de fs. 1, emitido por la Dirección de Comedores y de la planilla de asistencia obrante de fs. 3/7, totalizando ochenta y un (81) faltas injustificadas;

Que atento a que registra más de diez (10) inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, corresponde disponer la instrucción de un Sumario Administrativo, a través de la Dirección de Sumarios, dependiente de la Fiscalía de Estado, por cuanto su conducta estaría encuadrada en lo previsto por el Artículo 71º inc. a) de la Ley Nº 9755, modif. por Ley Nº 9811, manteniéndose vigente y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por Decreto Nº 2/70 SGG conforme lo dispuesto por el Art.1º del Decreto Nº 2840/07 GOB. y Decreto Nº 2012/09 GOB.;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano ha dictaminado en el sentido expuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo a través de la Dirección de Sumarios, dependiente de la Fiscalía de Estado, a la agente Daniela Susana MACHADO, M.I. Nº 32.741.998, Legajo N° 214.350, categoría 6, personal de servicios, de la Planta Permanente de la Dirección de Comedores, del citado Ministerio, quien se desempeña como cocinera en el Comedor Escolar de la Escuela Nº 116 “Cabo Misael Pereyra” del Departamento Uruguay, con registro de más de diez (10) inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, conforme el siguiente detalle: días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Julio; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Agosto; 19, 20, 23 y 24 de Septiembre; 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Noviembre; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de Diciembre, todas del año 2024, totalizando ochenta y un (81) faltas injustificadas, de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- Déjase establecido que hasta tanto se dicte una nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos, conforme la Ley Nº 9755, continúa plenamente vigente y en

todos sus términos el Reglamento Aprobado por Decreto Nº 2/70 SGG y sus modificatorios, conforme Decretos Nº 2840/07 GOB y Nº 2012/09 GOB.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese. Con copia del presente notifíquese al agente a través del Dpto. Despacho y Personal de la Dirección de Comedores del Ministerio de Desarrollo Humano, y pasen las presentes a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

\- - - - - -

DTO-2025-2430-E–GER-GOB

HACE LUGAR PARCIALMENTE RECURSO INTERPUESTO POR SCHONBORN, ENZO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Comisario Inspector ® Señor Enzo Augusto SCHONBORN, MI N° 22.696.979, contra la Resolución D.P. N° 1.651/24 de fecha 24 de agosto de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las constancias que integran las presentes actuaciones emerge que el hoy recurrente fue notificado del acto administrativo cuestionado, en fecha 04 de septiembre de 2024, mediante cédula que se adjunta a fojas 23; a su vez, como lo acredita el cargo estampado a fojas 03 vuelta, el memorial recursivo fue presentado el 09 de septiembre de 2024, es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles administrativos que el artículo 62° de la Ley N° 7.060 establece a ese fin. Por ello, corresponde tener por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso interpuesto e, ingresar directamente al tratamiento de su procedencia; y

Que conforme surge del escrito agregado a fojas 10, el 15 de agosto de 2024 el hoy recurrente solicitó por ante la Jefatura de Policía de la Provincia le sean abonadas o, en otras palabras, compensadas en dinero, las licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2.006, 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020, 2.021, 2.022, 2.023 y 2.024, "…las cuales se encuentran pendientes de uso, en virtud de haber cesado en sus funciones en fecha 30 de junio de 2.024; por imperio de la Resolución DP N° 1.198 de fecha 31 de mayo de 2024 y del Decreto N° 1.051 MGyJ por el cual se me otorgó el Retiro Voluntario"; y

Que a fojas 17/18 se agrega copia de la Resolución DP N° 1.651/24 cuestionada, que rechazó la solicitud del hoy recurrente. En su segundo considerando, este acto administrativo expresa: "Que por su parte la División Administración de Recursos Humanos dependiente de la Dirección PERSONAL, informa que la última licencia concedida al causante fue la correspondiente al año 2.005, en fecha 20/02/2.020, por el término de veinte (20) días hábiles, no obran constancias que el mismo haya requerido las licencias anuales ordinarias posteriores; que se anexa copia certificada de los actos administrativos que disponen el cese de funciones a partir del 30 de junio de 2024 y su pase a retiro voluntario respectivamente, a saber: Resolución DP N° 1.198 de fecha 31 de mayo de 2024 y Decreto N° 1.051 MSJ de fecha 14 de mayo de 2024 y cédula de notificación correspondiente…"; y

Que mediante memorial que se agrega a fojas 01/03, presentado el 09 de septiembre de 2024, el Comisario Inspector ® SCHONBORN dedujo el recurso cuyo examen de procedencia se aborda; y

Que a fojas 15 se agrega el informe emitido por la División Administración de Recursos Humanos de la entonces Dirección de Personal de la Policía de Entre Ríos (407/24, con carácter previo a la emisión de la Resolución atacada, en el cual se consigna que "…el interesado cesó en sus funciones el 30 de junio de 2024 a través de la Resolución DP N° 1.198/24, por haberse acogido al beneficio del Retiro Voluntario mediante Decreto N° 1.051 MSJ, actos administrativos que adjunto en copias certificadas con la correspondiente notificación realizada al interesado", adicionándose en el último párrafo de este informe que: "…de acuerdo a registros obrantes en el Legajo Personal, última Licencia Anual Ordinaria concedida fue la correspondiente al año 2.005 en fecha 2 de febrero de 2.020 por el término de veinte (20) días hábiles, no obrando constancias que el interesado haya

solicitado hacer uso de las LAO 2.006 por veinte (20) días; LAO 2.007 a 2.011 inclusive por veinticinco (25) días hábiles y LAO 2.012 a 2.023 inclusive por el término de treinta (30) días hábiles cada una de ellas"; y

Que integrando lo tramitado en el caso con carácter previo a la emisión de la resolución atacada, se agrega a fojas 16 y 16 vuelta el Dictamen emitido por la entonces Sección Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia, en el cual se efectúa una breve reseña de los antecedentes del trámite para seguidamente detallar la normativa interna vigente respecto de la materia concernida en la pretensión sustancial del hoy recurrente, así como el criterio que al respecto sostiene la Fiscalía de Estado, en armonía con el criterio sentado por la jurisprudencia de nuestros tribunales locales del fuero; y

Que a su vez, integrado ya lo actuado en esta instancia recursiva, se advierte la agregación a fojas 29 y vuelta del Dictamen N° 571 emitido por la entonces División Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia, afirmando la admisibilidad del recurso y emitiendo opinión en el sentido de estimar válido y legítimo el acto administrativo cuestionado, para seguidamente sugerir la elevación de las actuaciones a conocimiento y consideración del Poder Ejecutivo Provincial; y

Que a fojas 33 a 34 vuelta se anexa el Dictamen Nº 894/24 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, por el que se sugiere hacer lugar en forma parcial al recurso bajo examen, denegando el pago de las licencias solicitadas desde el año 2.006 hasta el año 2.023 inclusive y, contrariamente, admitiendo el pago de la licencia no gozada correspondiente al último año de actividad o año 2.024; ello así, invocándose compartir el criterio de Fiscalía de Estado en casos análogos –cita Dictamen Nº 316/22 F.E.- y atento considerarse no configurados los agravios expresados por el recurrente; y

Que conforme lo expresa la Fiscalía de Estado de la Provincia en Dictamen Nº 019/25, obrante a fojas 49/56 y vta., el Comisario Inspector ® SCHONBORN pretende se deje sin efecto la Resolución D.P. Nº 1.651/24, y se haga lugar a la solicitud de compensación dineraria de las licencias anuales ordinarias no gozadas, correspondientes a los años 2.006, 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020, 2.021, 2.022, 2.023 y 2.024; y

Que en primer lugar, corresponde exponer una breve reseña de los agravios expresados por el recurrente en su memorial agregado desde fojas 01 a fojas 03; y

Que sostiene el recurrente que la resolución que ataca carece de coherencia y de una lógica fundamentación, y la califica como contradictoria al reconocer que la licencia es un derecho obligatorio de los agentes policiales para luego desestimar su pretensión. Tras repasar los argumentos expresados en su motivación, memora la previsión del artículo 107º del RGP –Régimen General de Policía- o Ley Nº 5.654/75, que prevé que la licencia ordinaria es "imprescindible, Irrenunciable y acumulable". Fundamenta en la ponderación de estos caracteres su siguiente afirmación: "Es por ello que, luego de iniciar mi trámite de retiro voluntario y en miras al futuro cambio de situación de revista, solicité incansablemente las licencias pendientes y no me fueron concedidas por razones imputables a la administración y ajenas a mi voluntad. Reclamo en consecuencia la compensación a los años mencionados…" (vid. 3º párrafo de fojas 02). Advierte que su reclamo tiene -siempre, según su criterio- fundamento legal toda vez que: "a) el agente haya solicitado las licencias formalmente; b) que la solicitud se haya efectuado estando el agente en actividad ese último año y c) que el cese en sus funciones haya imposibilitado su goce efectivo". Finalmente, asevera que, tal como como surge de su legajo personal, cesó en sus funciones el 31/05/2024, por imperio de la Resolución DP Nº 1198 y del Decreto Nº 1051 MGJ, que dispuso su retiro voluntario de la Institución Policial "…situación que conllevó la imposibilidad fáctica de hacer USO de las licencias que quería solicitar" (vid. último párrafo de fojas 02). Invoca el principio de igualdad en apoyo de la procedencia de su pretensión; y

Que una vez reseñados los agravios expresados por el recurrente ha de ingresarse al análisis de procedencia del recurso; y

Que a ese fin, se entiende válido comenzar por memorar la regla o el principio general rector en materia de licencias anuales ordinarias –o vacaciones remuneradas-: éstas no son compensables en dinero, porque su finalidad es la de habilitar el necesario descanso y esparcimiento del trabajador, a saber: la conservación de su salud, no habiéndose establecido este instituto con el propósito de crear una nueva fuente de recursos a favor del trabajador; y

Que ciertamente, ha de relevarse que la regla enunciada debe ser considerada un principio de orden público, absoluto y rígido, que conlleva la irrenunciabilidad de su goce, puesto que –vale reiterarlo- las vacaciones no fueron instituidas como una nueva fuente de ingresos sino para la preservación de la salud del trabajador; y

Que nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido este principio en forma invariable en diversos fallos, sosteniendo: "…la institución de la licencia anual ordinaria o vacaciones remuneradas responde a razones de tipo biológico y social, atendiendo a la necesidad de una reparación completa de los desgastes psicosomáticos sufridos por el cuerpo humano y de un mejor y más pleno aprovechamiento del ocio para la recreación espiritual, que impone para el trabajador y su familia tomarse un tiempo libre de descanso remunerado prolongado al finalizar cada año de trabajo" (cfr. R. A. Nápoli en "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", ed. 1959, pág. 183, Mario L. Deveali en "Tratado de Derecho del Trabajo", 2º ed., t. II, pág. 217 y sgts. Vázquez Vialard, en "Derecho del Trabajo y Seguridad Social", t. I, pág. 299)". (STJER in re "SABATTINI JUSTO JOSE C/ PROVINCIA DE ENTRE RIOS - ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ PAGO CORRESPONDIENTE A LICENCIAS NO GOZADAS, -5/II/87-; C/ PCIA DE ENTRE RIOS - ACCION "DI BELLO, RUBEN HORACIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", 25/III/87, "ESCOBAR, JACINTO JOSE C/ PROVINCIA DE ENTRE RIOS DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", -11/XI/87-); y

Que así, en definitiva, prístino es el criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia atinente a que la licencia anual ordinaria en el ámbito de las diversas relaciones de empleo público, en principio, no es compensable en dinero y sólo lo es en la limitada casuística en que así se lo ha previsto expresamente por especiales razones que autorizan trazar excepción a la mentada regla; y

Que corresponde relevar que la regla enunciada halla clara fundamentación y perfecta correspondencia con las previsiones del Reglamento General de Policía o Ley Nº 5.654/75, que reconoce el uso de la licencia entre los derechos esenciales del personal policial en actividad (vid. artículo 14º inciso k) de esa norma) y estipula el régimen de licencias en su Capítulo IX. Asimismo, debe tenerse presente que la regulación en esta materia se integra con las reglamentaciones emitidas por el Estado Provincial (v. gr. mediante resoluciones y circulares de la Policía de la Provincia, enmarcadas en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Provincial en el artículo 175º inciso 2º de la Constitución Provincial, consistentes en la facultad de dictar las reglamentaciones y disposiciones especiales que faciliten el cumplimiento de las leyes de la provincia; y

Que volviendo al citado Reglamento general de Policía cabe recordar que, en su artículo 100°, prevé la exigencia de imprescindible autorización de la licencia del personal policial, al establecer "Licencia es la autorización formal concedida por un superior competente…", lo cual, claro es, se fundamenta en la naturaleza de los servicios que dicho personal presta. A su vez, este dispositivo debe integrarse con la previsión del artículo 107º, que reconoce el derecho del personal policial a la licencia ordinaria, calificándola como imprescriptible, irrenunciable y acumulable; y

Que como se advierte, es la institución policial la que conduce y organiza la prestación del servicio y, en consecuencia, es quien concede las licencias de su personal; ello, a fin de mantener incólume o, en todo caso, con la menor afectación o resentimiento posible -a causa de la escasez o falta de personal-, la prestación de un servicio básico y esencial para la comunidad en su conjunto, como lo es la seguridad pública. Claro es que la reglamentación de la modalidad de uso de licencias se relaciona o supone, ni más ni menos, que el ejercicio por parte de esa institución empleadora de su derecho a fijar las condiciones de prestación del débito laboral, las que, en el caso de una función estatal que -como viene de señalarse y se reitera-, resulta esencial, se determinan de manera razonada y no caprichosa, con eje central y teniendo como fundamento y fin el debido resguardo del interés público comprometido en el servicio; y

Que en esta tesitura, corresponde manifestar que mediante la Resolución DP Nº 563/97, la institución policial reglamentó el derecho al goce de la licencia anual ordinaria y las razones expuestas en su motivación, restringió la posibilidad del personal de acumular las licencias ordinarias, pues aquel postergaba su uso indefinidamente, y de tal manera, resultaba desvirtuada la finalidad de institución de la licencia de preservación de la salud del personal policial, finalidad que, como antes se ha referido, debe ser considerada de orden público. En tal sentido, la Resolución DP N° 563/97 determina que funcionario sin distinción de jerarquía ni cargo deberá hacer uso de las licencias ordinarias atrasadas y considera "licencia ordinaria atrasada a toda aquella que no sea la correspondiente al último año de servicio prestado"; y

Que con relación a esta resolución así como también respecto de la circular General DAG N° 11 -ambas, disposiciones aludidas en la motivación de la resolución recurrida-, la Ecxma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 ha tenido ocasión de pronunciarse, afirmando que: "…tanto la naturaleza jurídica de la Licencia por vacaciones como las finalidades que animan su reconocimiento a los trabajadores han sido razonablemente reguladas por la demandada a través de las disposiciones que impugna el actor y que se encuentran dirigidas a que las mismas se gocen efectivamente y no que sean objeto de intercambio sea en dinero o de la forma que fuere desvirtuando su objetivo. Esta afirmación parte del análisis de los fundamentos (causa) y disposiciones (objeto) tanto de la Resolución DP Nº 563/1.997 como de la Circular General Nº 11/2.000 que fueron agregadas a la causa y que denotan el propósito de organizar y propender al efectivo goce del descanso anual de los policías y, justamente, prohibir que ello se traduzca en otro beneficio distinto al que anima la finalidad o razón de ser de las vacaciones" (in re "OLIVER, ROBERTO RUBEN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia de fecha 15/12/17)"; y

Que con similar criterio, la cámara contencioso Administrativa Nº 2 en la causa "Frachia, Fabián José c/ Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo". Expte 2319/CU, sentencia del 24 de septiembre de 2024, señaló que "La Resolución D.P. 563 de fecha 10/6/1997 y Circular General D.A.G. 11, obligan a los funcionarios a gozar de las licencias ordinarias; y es una excepción a la regla la licencia correspondiente a los restantes años anteriores al cese, cuando se den las siguientes condiciones: que el agente haya solicitado la licencia formalmente y que la misma haya sido denegada por autoridad competente, que la solicitud haya sido formulada estando en actividad, o que el cese en sus funciones en el mismo lapso haga imposible su goce. Tal como emerge del precedente citado"- "Cabaña Sixto…" estos requisitos son los que han llevado a reconocer judicialmente en forma excepcional la compensación pecuniaria reclamada, siendo entonces necesario acreditar una actividad imputable a la administración que haya impedido el goce de la licencia, situación que claramente no ocurre en este caso, y que no se encuentra probado que el actor no accediera al goce de las licencias reclamadas por razones de servicio, solo porque no las solicitó en debida forma…"; y

Que continua exponiendo "…Como ya fuera reseñado en el punto pertinente, la Resolución D.P. Nº 563/97 reglamentó el derecho a acumular las licencias del personal, pues, como surge de sus considerando los beneficiarios de la misma postergaban su uso indefinidamente, y ello desvirtuaba su fin, que constituye el descanso sicofísico y el fortalecimiento de la salud física y moral del funcionario o del empleado, resaltando que dicha finalidad debe ser tenida como de orden público, ya que tienen a preservar la salud integral de las personas que trabajan, Dicha reglamentación determina que todo funcionario sin distinción de jerarquía ni cargo deberá hacer uso de las licencias ordinarias atrasadas y considera "licencia ordinaria atrasada, a todas aquella que no sea la correspondiente al último año de servicio prestado". Es sencillo colegir, entonces, que la licencia ordinaria anual proporcional del año 2020, en tanto no revestir el carácter de licencia ordinaria atrasada, no estaba incluida en la manda de la Resolución D.P. Nº 563/97; y

Que como se advierte a partir de la lectura de las citas precedentes, nuestros tribunales han reconocido solo de modo excepcional la compensación dineraria de las licencias no gozadas únicamente configurados determinados extremos, sentando que la regla general solo cede en supuestos en que la imposibilidad del goce de las licencias obedezca a una actividad imputable a la Administración, una actividad unilateral de ésta que haya impedido el goce de aquellas al agente; y

Que así, a modo de ejemplo y como permite concluir el repaso de diversos precedentes jurisprudenciales, puede señalarse el supuesto de cese o ruptura del vínculo laboral dispuesto unilateralmente por el Estado empleador no obstante haber estado advertido por el agente de la existencia de licencias pendientes de goce oportunamente solicitadas por él, o el supuesto en que el agente haya solicitado las licencias formalmente ya a su tiempo y que ésta le haya sido denegada por la autoridad competente por razones de servicio. (En este sentido, autos: "Smith, Carlos Víctor c/ Estado Provincial s/ demanda contencioso administrativa" sentencia del 23/12/96, "Cabaña, Ramón Sixto c/ Estado Provincial s/ demanda centenoso administrativa", sentencia del 3/08/2005; también sentencia recaída en fecha 3/7/2019, en autos caratulados: "Decurgez, Carlos Alberto c/ Estado provincial s/ contencioso administrativo" Expte. Nº 1294/CU, que el actor trae a colación en su demanda); y

Que ahora bien, una vez sentado el marco legal y la interpretación que de él han hecho nuestros tribunales, expuesto el principio la regla general en la materia así como las circunstancias que habilitan trazar excepción a

dicha regla de orden público, corresponde analizar la situación concreta del Comisario Inspector ® SCHONBORN; y

Que en este sentido, cabe anticipar que, a partir del estudio y la valoración de las constancias obrantes en el expediente, esto es: con estricto apego a las constancias incorporadas al trámite, nada autoriza propiciar un apartamiento de la regla general sentada en la materia, puesto que ningún elemento objetivo de convicción obrante en el trámite permite tener por configuradas en el caso aquellas circunstancias que, como se ha referido antes, han determinado a nuestros tribunales a reconocer excepcionalmente la compensación pecuniaria pretendida; y

Que en efecto, del estudio de las constancias agregadas al expediente, únicamente resulta válido concluir en que el hoy recurrente, contrariamente a lo que asevera en su memorial recursivo, cesó, disponiéndose su pase a retiro voluntario, sin haber solicitado con carácter previo a la institución policial, hacer uso de las licencias anuales ordinarias cuya compensación económica ahora reclama, lo cual determina concluir sin lugar a hesitación que no se configura en este caso un supuesto caracterizado por la existencia de aquellos extremos que han sido contemplados como habilitantes de la excepción a la regla general en la materia, a saber: la acreditación de la existencia y presentación en tiempo y forma de solicitudes de licencia que hubieren sido denegadas por la institución policial empleadora invocando la existencia de razones de servicio impedientes del otorgamiento de dichas licencias. Estas circunstancias, se insiste no se advierten configuradas en este caso. Y, por ello, no se aprecia la existencia de fundamento alguno que habilite sugerir el apartamiento de la regla general rectora en la materia o cuestión sustancial que motiva el recurso bajo examen; y

Que con mayor precisión aun, debe expresarse que la conclusión a la que se arriba encuentra respaldo en la información consignada desde la institución policial a través de sus áreas competentes, en los diversos informes agregados a este trámite que han sido objeto de mención en el apartado anterior, a cuya lectura se remite. Y, en particular, se destaca la información consignada en el informe anexo a fojas 131 del expediente en su tercer párrafo; y

Que "… de acuerdo a registros obrantes en el Legajo Personal, la última Licencia Anual Ordinaria concedida fue la correspondiente al año 2005 en fecha 20/02/2020 por el término de veinte (20) días hábiles, no obrando constancias que el interesado haya solicitado hacer uso de las LAO 2006 por veinte (20) días, LAO 2007 a 2011 inclusive por veinticinco (25) días hábiles y LAO 2012 a 2023 inclusive por el término de treinta (30) días hábiles cada una de ellas"; y

Que en este sentido, se estima pertinente recordar el criterio de Fiscalía de Estado respecto de la entidad y sobre la valoración que ameritan los informes emitidos por las áreas técnicas dentro de su esfera de competencia especifica; y

Que "…El informe de referencia ha sido elaborado por el área de mención dentro de su esfera de competencia especifica; así y puesto que su control por parte de esta Fiscalía de Estado queda circunscripto a la detección de un manifiesto error o vicio de ilegitimidad, los que no se advierten configurados en el caso, no se aprecian razones para objetar las conclusiones arribadas en el mentado informe…"; y

Que "asimismo, se estima pertinente destacar que, de acuerdo a lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación en su dictamen 207:343, los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor" (Vid., v. gr., dictamen Nº 71/18 F.E); y

Que así, en definitiva, de acuerdo con los datos emergentes del trámite, las licencias cuyo reconocimiento o compensación pecuniaria solicita el recurrente no fueron gozadas por él previo a su cese por su propia decisión ya que, como surge informado por las áreas competentes, él no las solicitó a medida que se fueron generando o devengando, sino que, con posterioridad a su cese en virtud de obtener el pase a retiro voluntario, solicitó directamente su compensación pecuniaria; y

Que consecuentemente, no ha sido por imposición de la Administración que el hoy recurrente no pudo gozar de las licencias anuales ordinarias. Cabe poner de manifiesto, que "la acreditación de la denegatoria expresa de la autoridad competente refiere a la necesidad de probar en el caso concreto que "la actividad unilateral de la administración impidió al actor gozar de las Licencias a que tenía derecho, mientras ejerció su actividad" (conf.

criterio expuesto por el STJ in re “GARIONI LUIS APRONIANO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DCA”, fallo del 19/09/2012); y

Que así la excepción a la regla consistente en que no corresponde la compensación en dinero de licencias no gozadas, se circunscribe a casos en los cuales los agentes no pudieron gozar de las licencias pese a haberlas pedido formalmente y haber obtenido una respuesta denegatoria de la institución policial empleadora, fundada en “razones de servicio”. Precisamente, es este presupuesto lo que ha sido ponderado por nuestros tribunales derivando, como solución excepcional, en la admisión de la procedencia de la compensación reclamada. Ahora bien, en este caso, esta situación no se configura; y

Que además, frente a este escenario, se considera pertinente señalar que los actos administrativos que consolidaron la situación de revista del recurrente (Decreto N° 1.051 MSJ que dispuso el pase a retiro voluntario con goce de haberes y Resolución DP Nº 1.198/24 que fijó la fecha de cese) se encuentran firmes y consentidos. Este señalamiento resulta importante atención a que nuestros tribunales han entendido que la impugnación del acto que fija el cese, constituye el único aviso que obtiene el empleador de que el agente tiene licencia pendiente de uso, en marco del deber de actuar con buena fe que rige la relación de empleo; y

Que en virtud de todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado de la Provincia aconseja, en Dictamen Nº 019/25 obrante a fojas 49/56 vuelta-, el rechazo de la pretensión del recurrente de reconocimiento de una compensación pecuniaria de las licencias anuales ordinarias pendientes de uso o no gozadas, comprendiendo esta sugerencia las licencias correspondientes a los años 2.006 a 2.023; y

Que señala el citado organismo, en un sentido plenamente coincidente con el criterio adoptado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, opuesta ha de ser la solución y sugerencia propiciada con relación al reclamo de compensación económica de la licencia ordinaria anual correspondiente al año 2.024; y

Que en este sentido, ha de manifestarse que, en un caso análogo al presente, la Excma. Cámara Contencioso Administrativa N° 2, resolvió que: “…la licencia ordinaria anual del año 2015, en tanto no revestir el carácter de licencia ordinaria atrasada, no estaba incluida en la manda de la Resolución DP Nº 563/97. Por ello atento a que el pase retiro obligatorio fue dispuesto por Decreto N° 4.942/14 MGJ y como consecuencia de éste el cese de funciones fue dispuesto por Resolución DP N 0143/15 a partir de fecha 28/02/2015…; y

Que continúa “…y que el accionante en fecha 05/03/2015 reclama las licencias, los actos administrativos impugnados, esto es la Resolución DP N° 675/15 y Decreto N° 2.200/17 MGJ que confirma la primera, resultarían ilegitimas en cuanto a que no reconocen el pago proporcional de la licencia no gozada correspondiente a los dos meses del año 2.015, es decir previos al cese y en los cuales el actor todavía revistaba en actividad”; y

Que expresa “Por lo que entiendo que debe hacerse lugar parcialmente a la demanda interpuesta… y debe reconocérsele al actor el derecho a percibir el pago de las licencias por vacaciones proporcional correspondiente al año 2.015, no gozadas” (“DECURGEZ, CARLOS ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” EXPTE Nº 1.294/CU-, sentencia del 03/07/19); y

Que en virtud de lo expuesto, se sugiere reconocer al recurrente la compensación económica de la licencia ordinaria anual proporcional del año 2024, por cuanto, al no revestir ésta el carácter de licencia ordinaria atrasada, no resulta alcanzada por las previsiones de la Resolución D. P. Nº 563/97; y

Que con sustento en los argumentos expresados ut supra, se sugiere hacer lugar parcialmente el Recurso de Apelación Jerárquica examinado, y, en tal sentido: a) por un lado, rechazar el pago de las licencias correspondientes a los años 2.006, 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2018, 2.019, 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023 (atento a que no fueron solicitadas oportunamente por el hoy recurrente ni denegadas por la institución policial empleadora por razones de servicio y, b) por otro lado, reconocer a favor del recurrente la compensación dineraria de la licencia no gozada del año 2.024 en la proporción correspondiente al periodo de desempeño laboral previo al cese; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, mediante Dictamen N° 0894/24 DGAJ-MSJ se expidió en el sentido expuesto –cfr. fojas 33/34 vuelta-; y

Que la Fiscalía de Estado de la Provincia, a través de Dictamen Nº 019/25 F.E., obrante a fojas 49/56 y vuelta, se expidió en el sentido expuesto; y

Que el encuadre legal de las presentes actuaciones se realiza conforme lo normado por la Ley N° 7.060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Hágase lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Comisario Inspector ® Señor Enzo Augusto SCHONBORN, MI N° 22.696.979, contra la Resolución D.P. N° 1651/24 de fecha 24 de agosto de 2024, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º.- Recházase el pago de la compensación pecuniaria correspondiente a la licencia anual ordinaria años 2.006, 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023 al Comisario Inspector ® Señor Enzo Augusto SCHONBORN, MI N° 22.696.979, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente norma.

ARTICULO 3º.- Reconózcase el pago de la compensación pecuniaria de la licencia anual ordinaria (proporcional) correspondiente al año 2.024 al Comisario Inspector ® Señor Enzo Augusto SCHONBORN, MI N° 22.696.979, y conforme lo expuesto en los considerandos de la presente norma.

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

- - - - - -

DTO-2025-2431-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR TRAVERSO, JUAN A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el señor Juan Augusto TRAVERSO, con patrocinio letrado del Dr. Mario Daniel NICORA, interpone Recurso de Apelación Jerárquica contra la RESOLUCIÓN Nº 928, de fecha 11/04/23, de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD; y

CONSIDERANDO:

Que la RESOLUCIÓN mencionada fue notificada a la recurrente en fecha 20/04/23 -conforme constancia de fs. 22 vta.- y el Recurso deducido el día 08/05/23; y

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, en dictamen de fs. 36, analizando la cuestión formal del remedio procedimental, consigna que el mismo se encuentra deducido en forma defectuosa; y

Que, en efecto, el Recurso de Apelación Jerárquica debió interponerse ante el PODER EJECUTIVO, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 60º de la LEY Nº 7060 “DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”, y de acuerdo con la fecha de interposición (08/05/23), el mismo debe desestimarse por formalmente inadmisible; y

Que en el dictamen de fs. 39 de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS se consigna que la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS dispone: “Artículo 61º.- La apelación jerárquica deberá interponerse ante el superior, fundando sus conclusiones dentro de los cinco días de notificado el acto o resolución que se ocurre. Artículo 62º.- Cuando el recurso sea interpuesto ante el Poder Ejecutivo, el término será de diez días contados del mismo modo y la resolución recurrida deberá ser ejecutoria”; y

Que según surge del escrito recursivo, fue interpuesto ante la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, constando en el Punto I) que fue presentado ante el Jefe Zonal XVI (VICTORIA) de la DPV para ser elevado ante el PODER EJECUTIVO, no constando en el escrito la hora y la fecha de la presentación, lo que podría inferirse de la fecha de la nota de elevación de fs. 25; y

Que uno de los principios fundamentales del Derecho Administrativo es el “principio del informalismo a favor del administrado” que obliga a una interpretación benigna de las formalidades y dispensar el cumplimiento de exigencias que pueden ser subsanadas por la Administración (cfr. DROMI, Roberto, “Tratado de Derecho Administrativo”, 3ª edición- Ediciones Ciudad Argentina, 1994, pág. 629); y

Que, en consecuencia, y atendiendo además que de su texto se desprende claramente que la intención del interesado ha sido recurrir ante el PODER EJECUTIVO la RESOLUCIÓN Nº 928/23 DPV, la presentación realizada ante la Zonal XVI (VICTORIA) no debiera afectar su procedencia; y

Que en lo referente al plazo, si la RESOLUCIÓN referida fue notificada el día 20/04/23, el mismo vencía el día 08/05/23 dentro de las primeras dos (2) horas de atención al público por lo que, como el escrito no tiene ni fecha ni hora de recibo y, considerando que la omisión de la Administración no debe perjudicar al administrado, desde el punto de vista formal corresponde tener por presentado el Recurso de Apelación Jerárquica dentro del plazo legal; y

Que en intervención de fs. 42/43, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD se pronuncia sobre el aspecto sustancial del recurso impetrado, ratificando lo dictaminado a fs. 16 y 19 de estos actuados, esto es, la insuficiencia de elementos probatorios que permitan acreditar el nexo de causalidad entre los daños denunciados por el señor TRAVERSO en el siniestro y la responsabilidad del organismo vial; y

Que se deben tomar en consideración otros dichos sostenidos por el recurrente, tal lo sostenido en su primer escrito de presentación (fs. 2) en el que manifiesta: “(...) iba circulando a velocidad reglamentaria por la Ruta Nº 11 (...)”, de donde no surgen elementos que permitan acreditar dicho extremo, resultando un argumento meramente favorable para la parte recurrente, pero que no puede ser tomado en consideración sin un elemento fáctico-probatorio que permita sostener tal afirmación como verdad; y

Que manifiesta, además, que “delante de mí, venía circulando otro rodado que también le pasó lo mismo, pero con mayores destrozos rompiendo ambas cubiertas y que también debió detener su marcha y solicitar auxilio”, lo que resulta una declaración a todas luces incomprobable, no habiéndose adjuntado ni siquiera fotografías u otros elementos probatorios que permitan, al menos, inferir algún indicio, destacándose por la escasez en sus datos, elementos probatorios y por la imprecisión y vaguedad del relato; y

Que el recurrente pretende atribuir las consecuencias dañosas del siniestro al organismo vial en base a los criterios de la responsabilidad objetiva, y efectuando un análisis pormenorizado, es lógico mencionar que si la responsabilidad objetiva se funda en la causalidad, luego la eximente debe estar dada, necesariamente, por la fractura o interrupción de ésta; y

Que de conformidad con lo establecido en la LEY Nº 10636 “DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO”, estas fracturas o interrupciones pueden estar representadas por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produzca exclusivamente por el hecho del damnificado o de un tercero por quien el Estado no tuviere el deber de responder (Art. 2, LEY Nº 10636); y

Que la culpa de la víctima (incluso, el hecho de ésta) es una circunstancia que sirve para eximir de responsabilidad, ya sea que la misma se impute invocando a título de culpa o algún factor objetivo, vale decir que funciona tanto en la responsabilidad subjetiva, cuanto en la objetiva y ello así debido a que la misma lo que hace es romper el nexo de causalidad adecuado que debe mediar entre la conducta del agente y el daño ocasionado, es decir que funciona al nivel de la “causalidad” y no en el de la “culpabilidad”, debiendo tener, de hecho, los caracteres propios del caso fortuito (en especial los de imprevisibilidad o inevitabilidad); y

Que es manifiesto que la culpa (o el propio “hecho”) de la víctima puede destruir totalmente la responsabilidad atribuida, por ello la eximición es total en el caso que nos ocupa; y

Que ningún elemento de juicio incorporado a las presentes autoriza a descartar que el peticionante haya infringido la normativa de tránsito; y

Que se advierte la inobservancia de las normas de tránsito en la conducción por parte del señor TRAVERSO, pues el conductor no tuvo en todo momento el pleno dominio del rodado a su cargo, incumpliendo con su accionar, entre otras tantas normas, las exigencias impuestas por el Art. 39º de LEY Nº 24449, es decir, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación; y

Que el agregado de la norma “teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación” significa que todo conductor diligente debe extremar las medidas precautorias cuando las circunstancias especiales del estado del camino, el clima, el tráfico vehicular, y demás circunstancias de la circulación así lo imponen, cautela que en el supuesto que nos ocupa no ha tenido el recurrente, seguramente evidenciando un conducir desaprensivo; y

Que con fundamento en los argumentos expuestos, se puede indicar que el nexo causal se halla interrumpido por la eximente señalada supra, siendo útil mencionar además que el carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige, entre otros presupuestos, la acreditación de una relación o nexo causal directa, inmediata y exclusiva, entre la conducta cuestionada y el perjuicio reparable, y que la ausencia de alguno de estos requisitos, actúa como eximente de responsabilidad, como ocurre en el presente caso por lo que puede concluirse que no surgen de autos elementos que enerven el acto administrativo atacado; y

Que la DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, a fs. 46, emite dictamen en el que consigna que la LEY Nº 2936, modificada por la LEY Nº 10096, tiene entre sus funciones la de mantener y conservar las obras viales de carácter provincial; y

Que la LEY Nº 10636 regula la Responsabilidad del Estado y en su Artículo 1º establece que rige la responsabilidad del Estado Provincial, Municipal, Comunas, Entes Autárquicos, Descentralizados y demás entes públicos estatales provinciales, municipales o comunales, en todas sus manifestaciones y niveles, por los daños que su acción y omisión les produzca a los bienes o derechos de las personas, destacándose que la responsabilidad el Estado es objetiva y directa; y

Que si bien el Estado, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD tiene el deber de efectuar las reparaciones necesarias para el mantenimiento adecuado de las rutas provinciales y señalar las imperfecciones para que la circulación en las mismas sea libre y segura para las personas y sus bienes, en el presente caso, como presupuesto de la responsabilidad del organismo vial, no está acreditado que la circunstancia productora del daño sufrido por el señor TRAVERSO sea el estado de la ruta; y

Que, como se dijo, las pruebas aportadas por la reclamante son escasas para vincular el daño con el hecho generador del mismo alegado por éste, en especial la exposición policial que como mera manifestación unilateral es insuficiente para tener por acreditado que el hecho ocurrió en las circunstancias denunciadas y la fotocopia de la foto de la ruta que, además de ser oscura lo que impide se vea con claridad, no brinda certeza en relación a que la imagen que representa corresponde al lugar donde el recurrente expresa que se produjo el daño, no acompañando prueba testimonial ni pericial relacionadas con el estado de la ruta en el momento que se produjo la rotura del rodado; y

Que, a fs. 60/62, FISCALÍA DE ESTADO emite Dictamen nº 0150-24, que al referirse al aspecto formal del Recurso interpuesto comparte el criterio adoptado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS en su Dictamen agregado a fs. 39, puntualmente en lo referente a su análisis relativo a la aplicación al caso del principio de formalismo moderado y los señalamientos que han determinado a esa área legal a entender tempestivo el Recurso bajo examen por lo que, prima facie, ratificando el Dictamen; y

Que es necesario profundizar en el análisis y complementar aquellos señalamientos a partir de atender especialmente al tenor o a la naturaleza de la pretensión sustancial examinada: el hoy recurrente reclama por la vía administrativa una indemnización de daños y perjuicios derivada de un supuesto que se enmarca en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado Provincial; y

Que respecto al examen de admisibilidad que se analiza, el reclamo se subsume en la LEY Nº 10636 “DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO” (B.O. 23/11/2018); y

Que cabe recordar que la LEY Nº 7061, en su Artículo 3º, inciso e) enuncia como materia excluida de su aplicación: “No se regirán por esta ley: (…) aquellos en que se reclame la reparación de daños ocasionados por agentes, cosas o hechos de la administración pública cuando no se produzcan por incumplimiento o en relación a la vinculación especial de derecho público contractual reglamentaria establecida entre la administración y el reclamante, y aquéllos productos a la administración por los particulares en los mismos casos”; y

Que como puede advertirse, por un lado, el dispositivo legal prescribe que el acudimiento del peticionante a la instancia administrativa como previa a la judicial, traduce un acto de decisión meramente dependiente de su voluntad, no así el cumplimiento de exigencia normativa alguna, lo que permite tener por claro que el agotamiento

de la vía administrativa como previo al acceso a la judicial no constituye un recaudo de cumplimiento previo inexorable para la promoción de las acciones de responsabilidad extracontractual contra el Estado Provincial; y

Que, por otro lado, el dispositivo legal referido establece expresamente que, para el caso en el reclamo administrativo haya sido efectivamente postulado por el peticionante, tiene por efecto la interrupción del plazo de prescripción de la acción resarcitoria; y

Que, asimismo, el Artículo 12º de la LEY Nº 10636 establece: “Corresponde a los jueces en lo Civil y Comercial, hasta que se creen los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, conocer y decidir en las demandas por responsabilidad del Estado provincial, los municipios, comunas y entes autárquicos, municipales demás entes públicos estatales o municipales”, y, “A las acciones por responsabilidad del Estado que se tramiten ante los Juzgados Civiles y Comerciales, se le aplicarán las reglas del Proceso Ordinario – Libro II, Título II del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos”; y

Que en vista de lo expuesto precedentemente, es claro que reclamos como el examinado deben considerarse marginados del procedimiento administrativo recursivo, dado que la LEY Nº 10636 no “exige” la articulación de recursos como condición de acceso a la justicia. En este sentido, recuérdese la previsión transcripta del Artículo 7º, párrafo 2º de la LEY Nº 10636 sobre la reclamación administrativa “voluntaria” previa; y

Que no obstante la inexigibilidad en el ámbito local del reclamo administrativo previo para habilitar la vía judicial en reclamos de daños y perjuicios derivados de la invocada responsabilidad extracontractual del Estado, no existe óbice alguno para que un reclamo de tal índole sea formulado ente la Administración, como previo a ser ésta llevada a juicio y como medio o instancia tendiente a arribar a una composición extrajudicial de la controversia (y, del mismo modo y con análoga naturaleza y efectos que los reclamos extrajudiciales efectuados entre particulares con intereses contrapuestos); y

Que en consonancia con ello, debe descartarse la existencia de obligación a cargo de la Administración de contestar las peticiones de los particulares en este ámbito y, en todo caso, esa contestación debe tenerse por cumplida y agotada con el primer pronunciamiento que la Administración emita al respecto, no siendo dable exigirle, correlativamente, la obligación de tener que resolver las eventuales impugnaciones que se pretendieren deducir contra aquel pronunciamiento primario, por necesarias razones de economía procesal y buena administración que procuran evitar la reiteración innecesaria de trámites y la racionalización de los recursos materiales y humanos, por lo que debe concluirse en que la Administración no se encuentra “obligada” a dar nuevo tratamiento al caso ni a los agravios planteados por el recurrente en esta oportunidad, y sobre la base de esta posición, cabe la desestimación por inadmisible de la presentación recursiva examinada; y

Que, en conclusión, y conforme los antecedentes obrantes en autos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que han tomado intervención de su competencia las DIRECCIONES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD y del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, y FISCALÍA DE ESTADO; y

Que lo tramitado en autos encuadra en las disposiciones de los Artículos 60º a 67º de la LEY Nº 7060 “DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la RESOLUCIÓN Nº 928, de fecha 11/04/23, de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, por el señor Juan Augusto TRAVERSO, DNI Nº 39.718.412, con domicilio real en la calle Teresa de Calcuta, casa Nº 16, de la ciudad de VICTORIA, con patrocinio letrado del Dr. Mario Daniel NICORA, constituyendo domicilio procesal en la calle Sarmiento Nº 566 de la ciudad de VICTORIA, domicilio electrónico: marionicora1@gmail.com, de conformidad con los argumentos expresados en los considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Por la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD deberá procederse con la notificación fehaciente del recurrente.

ARTÍCULO 3º.- El presente DECRETO será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, a sus efectos.

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

- - - - - -

DTO-2025-2432-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ALMADA, SILVANA A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales la Sra. Silvana Andrea ALMADA, DNI. Nº 28.471.416, con patrocinio letrado del Abogado Emmanuel Rubén BERTA SCHRODER, interpone Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 3568/24 MS.; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la cuestión formal a fs. 226/227 obra constancia de publicación de la parte pertinente del Decreto Nº 3568/24 MS., que se produjo en fecha 17/01/2025, por lo cual, habiendo sido presentado el recurso el día 31/01/2025 (confr. fs. 232 vto.) surge que éste fue deducido en tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos; y

Que en lo que respecta a la cuestión de fondo que se recurre, es dable destacar que la Sra. ALMADA, pretende se deje sin efecto la sanción impuesta y/o en subsidio se conmute la sanción por una de menor gravedad. En apoyo a su postura y para justificar el abandono de servicio acreditado (cuya intimación a retomar tareas habituales se produjo en el año 2020), la recurrente manifiesta que no se ha tenido en cuenta que durante todo el año 2017, 2018 y 2019 pareció un severo cuadro de adicciones de estupefacientes y alcoholismo del cual se repuso hacia finales de ese año, no dándose más faltas de dicho tipo con posterioridad a ello; y

Que refiere además que tampoco se merituaron los antecedentes administrativos con casi veinte años de servicios ininterrumpidos y ausencia de antecedentes disciplinarios. Critica que no se haya ponderado su situación de enfermedad y que por más que no se condigan exactamente con los períodos enrostrados, sí dan cuenta de que se encontraba en mal estado y que no siempre podía buscar ayuda a tiempo dadas las graves patologías y aquejamientos en la salud que sufría, sobre todo por el consumo de drogas y alcohol. Reitera que durante años ha sido una trabajadora estatal con un desempeño correctísimo y sin registrar sanciones disciplinarias anteriores y por tanto la sanción impuesta resulta hartamente injusta y excesiva. Cita en apoyo de su postura que la sanción se alza en contra del principio pro homine, rememorando sus postulados. Señala además que el objetivo final de todo sumario administrativo es el de corregir conductas y que con la sanción impuesta no se corrige conducta alguna sino que lisa y llanamente se castiga con la segregación del empleo, ocasionándole graves perjuicios; y

Que en los mencionados agravios, la ineficacia del remedio recursivo impetrado; en tanto el mismo emerge como una mera discrepancia de lo resuelto. No existe en el memorial recursivo una crítica razonada y concreta que permita reconsiderar la decisión por su ilegitimidad. En este sentido el legislador, previo consenso con las entidades de trabajadores más representativas de la actividad, ha enunciado una serie de deberes y prohibiciones básicas de los empleados públicos alcanzados por la Ley 9755. Dichos deberes y prohibiciones se enuncian en los Artículos 61º y 62º del mencionado cuerpo normativo; y

Que se advierten entre los deberes incumplidos a la luz del procedimiento sumarial llevado a cabo, los previstos en los incisos “a” (Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen) y “s” (Declarar la nómina de familiares a cargo, domicilio real y su actualización). Quedando acreditado que la recurrente incurrió en inasistencias continuas sin causa que las justifique, y además intimada que fuera a su reincorporación (mediante citación por edictos, luego de fracasada la posibilidad de notificar en su domicilio), la agente no se reincorporó, ni justificó sus inasistencias; y

Que tampoco la circunstancia de encontrarse atravesando una enfermedad, o situación de vulnerabilidad que podría ser la que conlleve al alcoholismo y/o consumo de estupefacientes, justifique por sí las inasistencias acreditadas. En su caso y de corresponder, la agente debió instar el reconocimiento de la enfermedad por largo tratamiento previsto en el Artículo 11º de la Ley 3289 (TO por Decreto Nº 5703/93 MGJE), aplicable de conformidad al segundo párrafo del Artículo 121º de la Ley 9755 (texto según art. 14º Ley 9811); y

Que en el caso concreto, la falta denunciada y luego acreditada, resulta ser la encuadrada en el Artículo 71º Inciso “b”, que sanciona con cesantía el “Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas”. Como podrá observarse, y siguiendo el principio de legalidad que debe guiar el actuar de la administración, la acreditación de la conducta cuestionada no puede ser sancionada con una medida disciplinaria distinta a la prevista legalmente. Por ello tampoco existe razón de la recurrente cuando refiere que ha existido exceso de punición, pues la conducta reprochada -de acreditarse- sólo puede sancionarse con la medida disciplinaria prevista en la ley; y

Que conforme los argumentos vertidos precedentemente, no existen vicios que afecten la legalidad del Decreto Nº 3568/24 MS., por lo que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto; y

Que la FISCALÍA DE ESTADO ha tomado la intervención pertinente; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Silvana Andrea ALMADA, DNI. Nº 28.471.416, con patrocinio letrado del Abogado Emmanuel Rubén BERTA SCHRODER, con domicilio electrónico erfbs@hotmail.com, contra el Decreto N° 3568/24 MS., en virtud a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-2433-E–GER-GOB

FINALIZACIÓN SUMARIO DE SAN MIGUEL, HORACIO E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Decreto Nº 4398/22 MS.; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Horacio Esteban SAN MIGUEL, DNI. Nº 14.998.217, quien revista como Personal Suplente en un cargo Profesional Interno de Guardia -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria -Escalafón Sanidad del HOSPITAL “CENTENARIO” de GUALEGUAYCHÚ, por encontrarse su conducta prima facie incursa en las causales de cesantía del Artículo 46º Incisos a), y d) de la Ley 9892, Régimen Jurídico de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria de la Provincia de Entre Ríos; y

Que se le imputa al sumariado haber: “...conforme emerge de autos, ante ciertas conductas reiteradas, que han recabado en el incumplimiento a deberes y prohibiciones establecidas en la ley 9892, la administración decidió desvincularlo laboralmente, siendo reincorporado a raíz de una acción de amparo, autos caratulados “SAN MIGUEL HORACIO ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO” EXPTE. 8733, tramitado en la ciudad de Concordia, con sentencia ratificada por el Superior Tribunal de Justicia. Que, en cumplimiento de lo ordenado en la acción de amparo y reintegrado a sus tareas, el día 13/07/22 se hizo presente en el Establecimiento Asistencial, con un aparente cuadro de excitación vociferando y mostrando un arma, que en apariencia habría sido de fuego, e invitando a sus compañeros a que

palpen; surgiendo a fs. 2/8 diferentes denuncias y testimoniales efectuadas por los agentes Kevin Daian Monti Benedetti, Agustina, Luciana Pires, Oscar Leopoldo Bonzi, y María Dopazo, en las que se detalla la situación acaecida, las que le son exhibidas y leídas".; y

Que se inician las actuaciones preliminares con Nota del 8/07/2022, suscripta por el Director del HOSPITAL "CENTENARIO" de GUALEGUAYCHÚ, Dr. Eduardo ELÍAS, dirigida a la Sra. Ministra de Salud, dando cuenta de los hechos, adjunta documental consistente en copia de denuncia penal: "FIGUEROA, CLAUDIA Y OTROS S/ SUS DENUNCIAS", Legajo Nº 4485 en trámite ante la Unidad Fiscal de Gualeguaychú, notas de denuncia de los agentes MONTI, DOPAZO, BONZI, Y PIRES; diversas impresiones de publicaciones periodísticas; y

Que a fs. 264/vta., obra acta de declaración testimonial de la agente Claudia Margarita FIGUEROA, quien se desempeña como OBSTETRA en el HOSPITAL "CENTENARIO" de GUALEGUAYCHÚ, ratificando el contenido y firma de la documental de fs. 42/vta., 106/vta.; manifestado: "…respecto al conocimiento de los hechos aquí investigados. CONTESTA: Aclaro que trabajé con el sumariado durante 11 años aproximadamente en el Hospital Centenario de Gualeguaychú, pero hacía un par de años, como seis o siete años que el sumariado comenzó con problemas de adicción, con cambios de carácter y lo peligroso que se vuelve cuando trabaja con el BINOMIO madre e hijo. Consumía todo lo que tenga a su alcance, tranquilizantes y se los inyectaba, se veían los pinchazos en los brazos, desconociendo si además consumía otra sustancia, me refiero a otra droga legal o ilegal. Como ya lo aclaré en la Declaración que reconocí precedentemente en la Fiscalía, yo no estuve presente el día de los hechos aquí investigados en que el sumariado llegó armado al Hospital, el día 13/07/22, me contaron todo lo que había pasado y por eso se dispuso este sumario administrativo. Quiero decir que este médico en ese estado de consumo es un peligro, primero para los pacientes, los bebes, las madres, porque es médico Obstetra. Con respecto al uso de los "fórceps" que se utilizan para extraer al bebe del conducto de parto de la mamá, hacía uso abusivo, utilizándolo inadecuadamente, porque lo hacía en un plano incorrecto, es decir que para una buena toma de fórceps se requiere un tercer plano, para no dañar al bebe, es decir utilizaba el fórceps antes de tiempo, provocando daños cerebrales irreversibles en el bebe, no esperaba o no aguardaba que el bebé bajara del canal de parto lo suficiente, para recién allí tomarlo de la cabeza con el fórceps, como consecuencia de ello tiene que hacer más fuerza sobre la cabeza del bebe, lo que le provoca daño. Entiendo que de tanta aceleración o nervios del sumariado se debía al estado de alteración por el consumo de distintas sustancias. A tal punto que escondimos el fórceps, lo hicimos desaparecer, para que no lo usara más. Ha tenido varias denuncias de distintos pacientes por mala praxis. Los primeros años que trabajé con él era excelente médico y compañero de trabajo, luego no se qué le pasó, pero era evidente que consumía sustancias. No fue un solo hecho episodio en el que tuvo este tipo de actitudes y no me llamó la atención de que fuera armado al trabajo, porque estaba muy alterado, descontrolado y se tornaba peligroso para enfermería, para pacientes, colegas y para todos. Pido que se haga justicia, no está en condiciones psíquicas de trabajar. Recuerdo que hace un tiempo lo había apartado de su trabajo a raíz de denuncias, pero creo que el interpuso una acción de amparo y se lo restituyó en el cargo, lamentablemente, sin tener en cuenta las denuncias y lo peligroso que resulta un Médico operando en esas condiciones, puede matar a alguien. A raíz del hecho aquí investigado, no ha trabajado más en el Hospital Centenario, desconociendo bien su situación laboral, pero supe que estuvo internado en un Psiquiátrico. Que como desempeñaba las tareas el sumariado. Un desastre, porque trabajaba bajo un estado de agresividad, y bajo el efecto de sustancias...".; y

Que a fs. 266 obra acta de declaración testimonial del agente Kevin Daian MONTI BENEDETTI, quien se desempeña como MEDICO RESIDENTE en el HOSPITAL "CENTENARIO" de GUALEGUAYCHÚ, ratificando el contenido y firma de la documental de fs. 05, 91, 118, y 45; expresa que se remite a la documental, que se encontraba el 13/07/2022, junto a su compañera residente Agustina PIRES, finalizando la guardia, el equipo que los reemplazaría integrado por el sumariado, se acercó a saludarlo en estado de exaltación verborrágico, inquieto, comenzó a hacer los comentarios que el declarante describió en la documental, aclara que no vio el arma, solo lo hizo palpar su bolsillo, y palpó algo sólido, el sumariado iba y venía, y lo seguía a todos lados, alardeando del dinero que había gastado el fin de semana, agrega que era la primera vez que lo veía en ese estado; y

Que a fs. 267/vta., obra acta de declaración testimonial de la Dra. Agustina Luciana PIRES, Médica Residente en el HOSPITAL "CENTENARIO" de GUALEGUAYCHÚ, reconoció el contenido y firma de la documental de fs. 6, repetida a fs. 92, 119, y la nota de fs. 48, manifestando: "...Me remito a la documental que reconocí, pero

estábamos en la guardia con el Dr. Kevin Monti Benedetti el día 13/07/2022, se presentó el sumariado en un estado de exaltación, verborrágico, hablaba más con Kevin que conmigo, y entre las cosas que dijo, le hizo palpar a Kevin, sobre el bolsillo delantero del pantalón una supuesta arma, que nunca la vimos. Aclaro que desde que ingresé en el Hospital no he compartido guardias con el sumariado, incluso el día de los hechos aquí investigados, nosotros con Kevin dejábamos la guardia y el sumariado ingresaba, fue un cruce de guardia. Por lo que fue la primera vez que lo vi en ese estado, reiterando que casi no lo veo en el trabajo. Eso no lo sé, ni me corresponde, pero se decía que tenía malos tratos con los pacientes, con las enfermeras, que consumía medicación que lo dejaba en un estado de alteración, y se decía que consumía otras sustancias, además tenía denuncias de mala praxis. Yo lo conocí muy poco, justamente por no coincidir en las guardias con él, lo habré visto en el trabajo tres veces. No puedo aportar nada más, solo lo que presencié ese día, remitiéndome en todos los detalles a la nota y al acta labrada en la Fiscalía...”; y

Que a fs. 268/vta., obra acta de declaración testimonial del agente Oscar Leopoldo BONZI, quien se desempeña como JEFE DE GUARDIA DE ENFERMERIA, en el HOSPITAL “CENTENARIO” de GUALEGUAYCHÚ, ratificando el contenido y firma de la documental de fs. 07, 93, 120, 47; en el momento de los hechos aquí investigados, estaba como encargado de Enfermería del turno mañana del Hospital; expresando: “... Recuerdo que ingresé a trabajar el día a la mañana siguiente posterior a los hechos, es decir el 14 de Julio 2022, ingresé a las 06:00, y comentaron los compañeros de trabajo y colegas que hubo un episodio con el sumariado y que supuestamente había llevado un arma al trabajo. Luego de eso, salgo al patio a fumar un cigarrillo con mi supervisora la Enfermera María Dopazo, y recuerdo que se aparece el sumariado, que continuaba con la guardia de la noche anterior, cuando habían supuestamente sucedido los hechos. Nos comentó que le había hecho una broma al Policía que estaba en el Servicio de Guardia, porque tenemos presencia Policial las 24 horas. Y que el arma que tenía era de juguete y dijo que no tenía humor el Policía, remitiéndome en lo demás a la documental por mi reconocida. Estaba ansioso, hablaba y hablaba, estaba acelerado. Aclaro que lo conozco al sumariado hace muchos años, desde que él ingresó al Hospital, porque yo ya trabajaba en el Hospital, era el Ginecólogo de Guardia. Tenía buen trato con el sumariado, sin perjuicio que alguna vez ha llorado conmigo cuando hablaba de su familia, porque tenía algunos inconvenientes familiares, que no puedo precisar, pero quiero aclarar que en ese estado que lo vi ese día, nunca lo había visto antes, fue la primera vez y me sorprendió, porque he compartido muchas guardias con él y nunca lo vi así de acelerado, exaltado, que no paraba de hablar. Como profesional en el tiempo que trabajé con él, me parecía un excelente Profesional, el trato con las pacientes, de todos aclaro que en el estado en que lo vi ese día 14 de Julio, no creo que pueda brindar una buena atención u operar en ese estado en el que yo lo vi. ...”; y

Que a fs. 269 obra acta de declaración testimonial de la agente María Marta DOPAZO, SUPERVISORA DE ENFERMERÍA en el HOSPITAL “CENTENARIO” de GUALEGUAYCHÚ, ratificando el contenido y firma de la documental de fs. 08, 94, 121, y 46; relatando: “...Yo me enteré al otro día, por el mismo Sumariado, quien nos comentó a mí y a Oscar Bonzi, que estábamos en uno de los Patios del Hospital y nos dijo que la noche anterior había ingresado con un arma de Juguete, y que se la había mostrado al Policía de guardia que estaba en el puesto fijo del Hospital, recuerdo que hablaba mucho, acelerado, verborrágico, en los demás detalles me remito a la documental reconocida precedentemente. Trabajé varios años con el sumariado, era respetuoso, el tiempo que compartí con él, incluso las prácticas realizadas a las pacientes fueron buenas. No, fue la primera única vez que lo pude ver en esas condiciones. Yo compartía poco el trabajo con él, porque yo estaba en la guardia y el sumariado trabajaba más tiempo en maternidad y ginecología, de todos modos las veces que coincidí con él en la guardia, no tuve inconvenientes...”; y

Que por último a fs. todos tuve 270/vta., obra acta de declaración testimonial del agente Eduardo Luis ELIAS, quien se desempeña como Director del HOSPITAL “CENTENARIO” de GUALEGUAYCHÚ, ratificando el contenido y firma de la documental de fs. 72, 73, 203; informando que: “…Me remito a los hechos denunciados en las notas reconocidas precedentemente, ratifico todo lo allí expuesto. Aclaro que en este momento el sumariado está con licencia por enfermedad largo tratamiento por una patología de Salud mental. Aclaro que yo no vi el arma que el sumariado llevó al Hospital el día 13/07/22, pero tomé conocimiento de la situación a través del Jefe de Servicio que es el Doctor Pablo Arbelo, recuerdo que me llamó por teléfono, en ese momento yo no estaba en el Hospital, ni tampoco me pude presentar en ese momento, pero hubo intervención policial. Me dijeron que era un

Rifle de Aire Comprimido. Quiero aclarar el marco en el que sucedió toda esta situación, porque hubo familiares de pacientes, de quienes no recuerdo los nombres, pero con quejas de la mala atención por parte del sumariado, incluso poniendo en tela de juicio o cuestionando las decisiones médicas del sumariado, por ejemplo el de dilatar los tiempos de una cesárea o parto. Aclaro que en el Hospital hay alrededor de 1450 agentes trabajando, así que yo recibo muchos planteos o comentarios de distinta índole, incluso sobre una misma persona o agente hay diferentes opiniones, pero en el caso del sumariado los comentarios que yo recibía eran del mismo tenor, en detrimento de su persona, atención y decisiones médicas. El caso que más recuerdo es el reclamo de un papá de un bebe recién nacido, que ante la decisión del sumariado de postergar el parto de la pareja del Señor, el parto se realizó tardíamente por otra profesional, resultando complicaciones para el recién nacido, que terminó en terapia intensiva neonatal, con mucho riesgo de vida, recuerdo que el papá del bebé me dijo que "quería cagarlo a palos al Doctor San Miguel" por la decisión que había tomado de postergar el parto. Esto me llevó a tomar la decisión de suspenderle la suplencia que poseía el sumariado, porque no tenía un cargo de Planta Permanente, fue remplazado por otro profesional. Luego el sumariado inició un trámite Judicial para ser reincorporado, creo que fue una acción de amparo y lo reincorporaron por orden Judicial, así que no tuve alternativa y cuando se reincorporó, al poco tiempo de ser reincorporado aparece con esta arma y sucedieron los hechos que originaron este sumario administrativo. Aclaro que cuando no le renové la suplencia, era justamente por los comentarios que recibía de similares características en relación a su persona y también a los reclamos de los familiares de los pacientes, incluso adjunté con la nota de fs. 203/vta., copia del libro de quejas, las que están glosadas a fs. 201/202, que dan cuenta de quejas sobre el desempeño médico del sumariado. La decisión que uno toma al no renovarle la suplencia evitaba un mal mayor sobre pacientes o usuarios, existiendo suficientes elementos para tal decisión, y tan así, que esta situación me lo corroboró, porque ni bien se reincorpora a raíz de una orden judicial que tuve que acatar, se presentó con un arma a la guardia. Un Profesional de estas características no deber trabajar como médico, ni en un Hospital, ni operar muchos menos. ….si puede dar un concepto laboral del sumariado: Pésimo, dado el trato hacia los pacientes, en el ámbito laboral, colegas y por las decisiones que tomaba. Además impresionaba como que tiene problemas de consumos de sustancias, que inciden en su desempeño y en su capacidad profesional y en sus actitudes. Pablo Arbelo, con quien coincidimos en el concepto sobre este Profesional. Quiere agregar, creo que había tenido problemas de esta misma índole en otro Hospital que había trabajado, eso lo sé por comentarios. Como responsable de la Dirección del Hospital, espero que no se le permita la reincorporación al Hospital, por no tener una coherencia en sus actos interpersonales, en los actos médicos, es muy peligroso para los usuarios..."; y

Que a fs. 335 obra acta de testimonial del Sr. Pablo Emanuel PEREZ, Oficial Ayudante de la Policía de Entre Ríos, quién reconoció el parte de fs. 4 en su contenido y firma; expresando: "...El día de los hechos, el 13/07/2.022 me desempeñaba en la Comisaría Primera de la jefatura Departamental de Gualeguaychú, como ya lo expliqué. Recuerdo que me encontraba de recorrida de prevención en el móvil Policial, y somos comisionados, vía radial, por la Sala del Comando Radioeléctrico hacia el Hospital Centenario, donde supuestamente un Médico estaría portando un arma de fuego, eso es lo que nos informaron vía radial. Como lo detallé en el informe, nos encontrábamos en la Sala de guardia del Hospital Centenario, el Médico sumariado había terminado de realizar una cirugía y le explicamos lo que estaba sucediendo y de forma voluntaria saca de su bolso personal y exhibe la pistola de aire comprimido calibre 4.5, sin garrafa cargadora, sin balines, con mira tipo láser. Yo vi el arma descripta y la tuve en la mano, por eso puedo dar esa descripción y detalle, verificándola. Significa que al estar sin balines y sin garrafa cargadora, no está apta para disparo. Cuando exhibió la pistola de aire comprimido lo hizo de buena manera, verificamos el arma y la guardó en el bolso y luego puso el bolso en el baúl de su automóvil, acompañado por nosotros, que presenciamos toda esa situación. En ningún momento en nuestra presencia el sumariado se lo vio sobresaltado ni amenazante, porque si lo hubiera estado, hubiéramos procedido de otra manera, lo hubiéramos reducido, pero no fue el caso, desconociendo lo que haya podido suceder antes de que nosotros arribemos al nosocomio. Cabe destacar que nunca antes de este hecho había tenido trato con este Médico, ni después tampoco lo volví a ver, ni tampoco me llamaron en sede penal para declarar..."; y

Que a fs. 342/vta., obra acta de declaración testimonial del Dr. Mauro Sebastián ETCHECOPAR, Médico Cirujano, con funciones en la Guardia del HOSPITAL "CENTENARIO" de GUALEGUAYCHÚ, manifestando: "…Ese día yo estaba de guardia por 24 hs., ingresé a las 21 hs. del 13/07/22. Recuerdo que esa noche, al rato

que ingresé, el Dr. Horario San Miguel me comentó que tenía una cesárea para hacer, porque siempre nos ayudamos en las cesáreas. Como yo tuve que atender una urgencia, no pude ayudarlo en esa cesárea, así que la realizó solo. Cuando terminó retornó al office de la guardia y me comenta que tenía una pistola aire comprimido y me la mostró, yo la vi, estábamos solos en la habitación del office, que es como una parte privada. Como yo entiendo de armas la revisé, estaba descargada, sin garrafa cargadora y sin balines. Se la devolví y le recomendé que la guarde y que no se la enseñe a nadie. Le pregunté para qué la tenía y porqué la había traído y él me dijo que le había quedado en la mochila, porque sale a pasear el perro y para defenderse de otros perros por si lo atacan, olvidando sacarla de la mochila. Como yo tengo una buena relación con él, me respeta y me escucha y le pedí que no la vuelva a llevar al Hospital ni mostrar. Luego de eso pasamos al sector común del office y allí se hizo presente el personal policial que hablaron con él, les exhibió el arma y luego la volvió a guardar en la mochila y luego supe que la guardo en su auto en presencia de la policía. Recuerdo que esa noche el sumariado estaba un poco excitado, tuvo como un brote psicótico, porque recuerdo que lo atendieron al otro día en el Servicio de Salud mental del Hospital. Yo nunca lo había visto tan exaltado como esa noche, pero no amenazó a nadie al menos en mi presencia. Para que diga si declaró en sede penal en los autos “FIGUEROA CLAUDIA Y OTROS S/ SUS DENUNCIAS” Legajo 4485/22, tramitados en Unidad Fiscal Gualeguaychú, Fiscalía Nº 4. No. Nunca me llamaron. No he vivido un hecho similar con él, es decir, nunca lo había visto tan exaltado como ese día. No estaba en sus cabales, después no lo vi más, supe que estuvo en tratamiento psiquiátrico, le escribo pero no contesta, desconociendo si cambió el número de teléfono. Como profesional es muy formado, su desempeño profesional conmigo ha sido intachable, porque hemos operado mucho juntos. Las veces que lo he visto tratar a los pacientes ha sido excelente. Creo que debe haber un informe del Servicio de salud mental, que habrá quedado en la Historia clínica del sumariado, porque fue atendido allí, al otro día de éstos hechos. El sumariado tenía antecedentes de consumo de fármacos (psicofármacos), no solo eso se comentaba en el Hospital, sino que él mismo me lo confesó. Los psicofármacos alteran la conducta, el juicio y la percepción de la realidad. No, por supuesto que no puede atender una paciente, ni realizar ningún acto médico, y menos operar, es muy peligroso. Reitero que es la única vez que lo vi en ese estado. En mi presencia no amenazó a nadie....”; y

Que se agrega a fs. 343/vta., acta de declaración testimonial del Sr. Ramiro Facundo AGUIRRE, Empleado administrativo, con funciones de Operador del número de emergencias 107 de la Guardia del HOSPITAL “CENTENARIO” de GUALEGUAYCHÚ, testificando que: “…Recuerdo que la noche de los hechos, entró a mi oficina el sumariado a pedirme sal, me paré para buscarla, se la entregué porque en el turno noche en general cenan en el Hospital y volví a sentarme en la computadora. Yo estaba de espaldas al sumariado, quien continuaba en la oficina, en ese momento entró el policía que estaba de Guardia que es Carlos Marcelo Larrachart y recuerdo que Horacio San Miguel le dice al policía refiriéndose al arma que portaba el policía “La mía es más grande” y le muestra el arma al policía, yo estaba de espaldas, no vi el arma, pero por la conversación me daba cuenta, además el policía sorprendido me dijo “tiene un arma”, luego resultó que era un aire comprimido. El sumariado se retiró de mi oficina y luego no supe más nada. Yo lo conocía hacía poco al sumariado al momento de los hechos, porque tenía yo tenía poca antigüedad.”; y

Que por último a fs. 344/vta., obra acta de declaración testimonial del Dr. Pablo Alberto ARBELO, Médico Tocoginecólogo, con funciones en el Servicio de Guardia General del HOSPITAL “CENTENARIO” de GUALEGUAYCHÚ, y Secretario Técnico, manifestando: “…El día de los hechos imputados al sumariado, recuerdo que yo le entregué la guardia al sumariado, es decir yo salí a las 21 hs. del día 13/07 y el sumariado ingresó y me reemplazó en el servicio de guardia, teniendo que permanecer por 24 hs. el sumariado a realizar la guardia. Yo no estuve presente al momento de los hechos, porque me retiré como lo expresé a las 21 hs. Al día siguiente, es decir el 14/07, volví al Hospital por la mañana a cumplir mis funciones, porque soy Secretario Técnico del Hospital, además, y estando en mi oficina del Hospital, me llama por teléfono la Jefa de Enfermería del Servicio de obstetricia, Elisa Bossi, y me dijo que el Doctor San Miguel estaba muy alterado, excitado y con conductas médicas impropias, conductas que no había tenido la noche anterior en la que le pasé la guardia, que fueron diez minutos. Concurrí al servicio de obstetricia, donde estaba el sumariado y lo vi con conductas incoherentes, violento, sin encontrarlo en condiciones de realizar actos médicos. Decidimos en ese momento con el Dr. Eduardo Elías, que no trabajara en esa guardia, incluso había que operar a una paciente y no lo permitimos, y la operé yo. Era muy peligroso el estado en que estaba el sumariado, decía incoherencias, actitudes irracionales y lo hicimos

ver por el Servicio de Salud Mental ese mismo día, quien elaboró un informe psicodiagnóstico, que está en la historia Clínica del sumariado. Recuerdo que luego de ser evaluado psiquiátricamente, se le dio un certificado médico y luego se retiró a su domicilio. Aclaro también que el sumariado viajaba una vez por semana a realizar las guardias de 24 horas en el Hospital Centenario, desde su domicilio en Concordia a Gualeguaychú. Recuerdo que le ofrecimos al sumariado llevarlo a su domicilio en la Ciudad de Concordia, porque al estar a 240 km de la Ciudad de Gualeguaychú, nos pareció muy peligroso que se fuera manejando solo y en ese estado, pero el sumariado se negó y esa fue la última vez que lo vi. Está con certificado médico en tratamiento. Para que diga si declaró en sede penal en los autos "FIGUEROA CLAUDIA Y OTROS S/ SUS DENUNCIAS" Legajo 4485/22, tramitados en Unidad Fiscal Gualeguaychú, Fiscalía N 4. No. No fui llamado. Yo trabajé con el sumariado alrededor de 6 o 7 años, al principio éramos colegas y luego hace 2 años que soy su Jefe, trabajando una vez por semana el sumariado en el Hospital Centenario, como ya lo expliqué. Aclaro que el sumariado fue muy buen profesional, muy hábil quirúrgicamente y muy actualizado. Lo que yo noté fue un cambio de conducta los últimos dos o tres años, que inevitablemente inciden en detrimento de su trabajo y actos médicos. Se comenta en el ámbito del Hospital del consumo de psicofármacos por parte del sumariado, que si bien no me consta porque no lo he visto, se corresponde con sus actitudes y con el mal desempeño en su trabajo. Es un poco machista, con comentarios fuera de lugar, pero eso fue siempre, pero ahora exacerbado hace un tiempo con el supuesto consumo de sustancias. Aclaro que hubo quejas de pacientes por maltrato y mal desempeño. Por supuesto que no, un Médico no puede realizar un acto médico y menos operar bajo efecto de sustancias, es muy peligroso..."; y

Que del plexo probatorio glosado al presente procedimiento emerge que los hechos reprochados al agente SAN MIGUEL, en el Decreto Nº 4898/2022 MS., han quedado acreditados en el curso de la investigación sumarial, efectivamente el hecho, objeto de la presente, ha quedado comprobado en virtud de la documental e informes de fs. 01/44, 45/48, 87/177, 188/195, 201/204, 236/240, 242, 271/273, 274, 345/346; testimonios de Profesionales, Empleados, y Director del Hospital "CENTENARIO" de GUALEGUAYCHU, Obstetra FIGUEROA, Dr. MONTI BENEDETTI, Dra. PIRES, Jefe de Guardia de Enfermería Sr. BONZI, Supervisora de Enfermería Sra. DOPAZO, Dr. ETCHECOPAR, Empleado Sr. AGUIRRE, Dr. ARBELO, y Dr. ELIAS; y

Que en orden a las reiteradas quejas que recibía en torno al desempeño profesional, tanto del personal como de los usuarios, (fs. 270/vta.; 201/203, 282/328), el Director del Hospital, Dr. Eduardo ELIAS, tomó la decisión de suspender la suplencia del Dr. SAN MIGUEL, quien por vía de Recurso de Amparo, logró se lo restituya en su lugar de trabajo, no obstante el día en que se reintegró, ocurre la situación que se analizara; se presenta en la Guardia del nosocomio, portando un arma, lo que sumado a su estado ("...el Dr. hablaba, preguntaba, y se respondía solo, mientras se ponía ropa, se sacaba ropa..."), generó la denuncia, y conmoción de la que dan cuenta las publicaciones periodísticas de fs. 49/71; y

Que resulta también relevante el testimonio de la agente FIGUEROA (fs. 106/107; 264/vta.) en torno al desempeño laboral del encartado, y el trato hacia usuarias y colegas, "... el Dr. San Miguel se mostraba muy violento... agredió de modo muy violento a 3 mujeres que estaban internadas en trabajo de parto, ...llegamos a esconder el fórceps... San Miguel lo usaba de muy mal modo... y los bebes nacían todos marcados … trabajar con él es muy peligroso, no solo para nosotros... sino también para las pacientes, y sobre todo para los bebes que nacen..."; y

Que oportunamente, el Ministerio de Salud, inició actuaciones, en el marco de lo dispuesto por la Ley 3818, con el objeto de viabilizar el retiro de la matrícula del Dr. SAN MIGUEL (Expediente N° 2686042, fs. 85/187), ello frente al cúmulo de denuncias y testimonios en relación a la necesidad de esconder medicamentos, e inclusive fórceps, el estado en que se presentaba a trabajar, y el riesgo que ello implicaba para usuarios del sistema de Salud, colegas, y público, generando responsabilidad al Estado; y

Que es irrelevante el archivo de las actuaciones penales: "FIGUEROA, CLAUDIA Y OTROS S/ SUS DENUNCIAS", Nº 4485, según se informara a fs. 271/273 vta., por no encuadrar el facto, debidamente acreditado, en una figura penal, más allá de las sanciones o medidas administrativas que correspondan, según resalta expresamente el resolutorio que lleva la firma de la Fiscal Auxiliar Nº 4 ELIANA M. GICGLIONE. En este orden de ideas el acto dispositivo del sumario ha encuadrado la conducta endilgada al Dr. SAN MIGUEL, en las causales de Cesantía, del Artículo 46º Incisos a) "Toxicomanía", y d) "Negligencia manifiesta, omisión reiterada o faltas graves en el desempeño de sus funciones", por incumplimiento de la obligaciones del Artículo 30º Puntos 1, 2, y 4; todos

de la Ley 9892 (Carrera Profesional Asistencial Sanitaria), acreditados los hechos, y las circunstancias descriptas, corresponde se aplique al mismo la máxima sanción prevista en la norma; y

Que la COMISION ASESORA DE DISCIPLINA ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébase y dése por finalizado el Sumario Administrativo dispuesto mediante Decreto Nº 4398/22 MS., atento a lo expresado en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º.- Dispónese la sanción de Cesantía al agente Horacio Esteban SAN MIGUEL, DNI Nº 14.998.217, quien revista como Personal Suplente en un cargo Profesional Interno de Guardia -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria -Escalafón Sanidad del HOSPITAL “CENTENARIO” de GUALEGUAYCHÚ, al haber quedado su conducta incursa en el Artículo 46º Incisos a), y d) de la Ley 9892, Régimen Jurídico de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria de la Provincia de Entre Ríos, atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-2434-E–GER-GOB

INICIO SUMARIO A ROLDAN, RAÚL E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

La Resolución N° 3381/22 MS.; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho texto legal se dispuso la instrucción de una Información Sumaria en el ámbito del CENTRO DE SALUD “LA CONSTITUCIÓN” de CONCORDIA, y la DIRECCIÓN DE EMERGENCIAS SANITARIAS SUBCABECERA CONCORDIA, a los efectos de investigar y determinar la realidad fáctica de los hechos, como así también deslindar la responsabilidad de los agentes del Estado con relación a los sucesos acontecidos el día 19/11/21, cuando el Servicio de Emergencias 107, solicita a la guardia de enfermería del referido Centro de Salud, el traslado de una persona con pérdida de conocimiento en la vía pública, siendo las 00:50 hs., concurriendo el chofer solo, sin acompañamiento capacitado, cuando había dos enfermeras de turno; y

Que por la DIRECCIÓN DE SUMARIOS dependiente de la FISCALÍA DE ESTADO, se cumplimentaron todas las instancias de la presente Información Sumaria, efectuando su Dictamen N° 029/24 D.S.F.E.; y

Que conforme surge de autos existen dos posibles irregularidades administrativas relacionadas, por un lado si el pedido de emergencia fue debidamente recepcionado y derivado oportunamente por el servicio de emergencias 107, y por el otro, si existen irregularidades en cuanto al traslado de la paciente hacia el efector de salud; y

Que del plexo probatorio se puede afirmar que ha quedado debidamente acreditado que la derivación de la llamada telefónica recibida por el servicio de Emergencia 107 fue oportunamente atendida y derivada, no así conforme las declaraciones aportadas por el Director del Centro de Salud “LA CONSTITUCIÓN”, se encontraba en el turno de la noche, el día 19/11/21, el chofer de ambulancias Raúl ROLDAN, DNI. Nº 20.979.790, junto a las enfermeras Olga LOPEZ, DNI. Nº 12.970.107, y Myriam NEIRA, DNI. Nº 14.687.576, advirtiéndose la primera y más grave irregularidad, la cual consiste en la falta de un médico de guardia, y atento a lo establecido por Resolución Nº 4776/2008 S.S., evidencia una falta total de conocimiento de la normativa y negligencia de quien en ese momento era la autoridad máxima del efector de salud; y

Que asimismo de los descargo efectuados por las enfermeras Olga Plácida LOPEZ. DNI. Nº 12.970.107, y Myriam Marcelina NEIRA, DNI. Nº 14.687.576, surge evidentes que ambas estaban en conocimiento del pedido de

emergencia para atender una paciente, y no acudieron al auxilio, sin acompañar al chofer, quien debió también saber que no podía ir solo, todos en franca violación de lo establecido por la Resolución Nº 4776/08 SS.; y

Que conforme lo expuesto corresponde al Director del CENTRO DE SALUD “LA CONSTITUCIÓN” de CONCORDIA, Licenciado Lucas Guillermo CAMINO, DNI. Nº 24.218.404, aplicarle Cinco (5) días de Suspensión Sin Goce de Haberes, por infracción al Artículo 30º de la Ley 9892, y en virtud de las prescripciones establecidas en el Artículo 43º de la citada Ley, y por infringir lo establecido en la Resolución Nº 4776/08 S.S.; y

Que asimismo corresponde disponer la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Raúl Esteban ROLDAN, DNI. Nº 20.979.790, y a las agentes Olga LOPEZ, DNI. Nº 12.970.107, y Myriam NEIRA, DNI. Nº 14.687.576, por incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61º o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62º de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, quedando así sus conductas presuntamente incursas en el Artículo 71º Inciso e) de la citada Ley, aplicables por remisión expresa del Artículo 57º de la Ley 10.930 (Carrera Provincial de Enfermería); y

Que ha tomado la pertinente intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD; y

Que atento a la vigencia de la Ley 9755 Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, la que por el Artículo 121º derogó la Ley 3289, hecho éste que podría eventualmente cuestionar el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG., corresponde continuar plenamente con la vigencia de la misma en todos sus términos, hasta la aprobación de la nueva reglamentación de procedimientos administrativos para los sumarios, conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Nº 2840/07 GOB.;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase y dése por finalizada la información Sumaria dispuesta instruirse mediante Resolución N° 3381/22 MS., en el ámbito del CENTRO DE SALUD “LA CONSTITUCIÓN” de CONCORDIA, y la DIRECCIÓN DE EMERGENCIAS SANITARIAS SUBCABECERA CONCORDIA, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la sanción de Cinco (5) días de Suspensión Sin Goce de Haberes, al Licenciado Lucas Guillermo CAMINO, DNI. Nº 24.218.404, quien revista en un cargo de Profesional Asistente (i) -Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria -Escalafón Sanidad, por infracción al Artículo 30º de la Ley 9892, y en virtud de las prescripciones establecidas en el Artículo 43º de la citada Ley, y por infringir lo establecido en la Resolución Nº 4776/08 S.S., de conformidad a lo expresado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Raúl Esteban ROLDAN, DNI. Nº 20.979.790, quien revista como Personal Extraordinario con Estabilidad en un cargo de Categoría 6 -Carrera Técnica -Tramo A -Escalafón General y a las agentes Olga LOPEZ, DNI. Nº 12.970.107, quien revista en un cargo de Categoría 7 Tramo “A”, y Myriam NEIRA, DNI. Nº 14.687.576, quien revista en un cargo de Categoría 7 -Tramo “B” ambas de la Carrera Enfermería -Escalafón Sanidad del CENTRO DE SALUD “LA CONSTITUCIÓN” CONCORDIA, por encontrase su conducta presuntamente incursa en la causal de Cesantía prevista en el Artículo 71º Inciso e) por incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61º - o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62º del presente régimen, cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera, de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada por Ley 9811, de acuerdo a lo manifestado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 4º.- Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG., conforme lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 2840/07 GOB.

ARTÍCULO 5°.- Pásense las presentes actuaciones a la Dirección de Sumarios dependiente de FISCALÍA DE ESTADO, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-2435-E–GER-GOB

DEJA SIN EFECTO FUNCIONES A BIANQUIMAN, LUIS M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se interesa dejar sin efecto las funciones de Jefe de División Mantenimiento y Servicios Generales del Hospital “9 DE JULIO” de LA PAZ, encomendadas mediante Decreto Nº 5004/11 M.S, al agente Luis María BIANQUIMAN, DNI Nº 11.513.012; y

CONSIDERANDO:

Que el ex agente revistaba en un cargo Categoría 4 -Personal Obrero y Maestranza -Supervisión Escalafón General del Hospital “9 DE JULIO” de LA PAZ, con funciones de Jefe de División Mantenimiento y Servicios Generales, otorgadas mediante Decreto Nº 5004/11 MS., hasta el momento de su jubilación otorgada por Resolución N° 7256/23 CJPER, a partir del 31/01/24; y

Que el nosocomio de referencia informa que el agente BIANQUIMAN desempeñó dichas funciones hasta el 27/12/11; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del citado MINISTERIO, ha emitido el dictamen pertinente; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, ha tomado la intervención correspondiente; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto las funciones de Jefe de División Mantenimiento y Servicios Generales del Hospital “9 DE JULIO” de LA PAZ, asignadas mediante Decreto Nº 5004/11 M.S. al ex agente Luis María BIANQUIMAN, DNI Nº 11.513.012, Categoría 4 -Personal Obrero y Maestranza -Supervisión -Escalafón General del Hospital “9 DE JULIO” de LA PAZ, a partir del 27/12/11, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-2436-E–GER-GOB

APRUEBA CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN CON ANDARES CHAJARÍ S.R.L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la prestación de CENTRO DE DÍA, JORNADA DOBLE - Categoría A - CON ALIMENTOS, en la Institución “ANDARES CHAJARÍ S.R.L.” de la ciudad de CHAJARÍ, a partir del 02 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2025, a favor de Micaela Leonor ALEGRE, DNI Nº 41.044.998, Beneficiaria INCLUIR SALUD Nº 405 -9355741/00, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º.- Apruébese la Contratación Directa por Vía de Excepción con la Institución “ANDARES CHAJARÍ S.R.L.”, CUIT Nº 30-71801095-1, de la ciudad de CHAJARI, por la suma de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO

VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 28/100 CENTAVOS ($ 9.125.315,28), en concepto de CENTRO DE DÍA, JORNADA DOBLE - Categoría A - CON ALIMENTOS, conforme lo dispuesto en el Articulado precedente, debiendo presentar ante la UGP, en forma mensual, la facturación pertinente y demás documentación que acredite el otorgamiento del servicio, así también Libre deuda ATER y Póliza de seguro de Responsabilidad civil vigente con su comprobante de pago respectivo.

ARTÍCULO 3º.- Impútese el gasto a las siguientes cuentas del Presupuesto vigente; *DA 960 -C 1 -J 45 -SJ 00 -ENT 0000 -PG 18 -SP 00 -PY 00 -AC 01 -OB 00 -F 3 -FU 12 -FF 11 -SFT 0001 -I 3 -PR 4 -PA 2 -SPA 0000 -DTO 84 -UG 07.

ARTÍCULO 4º.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de este MINISTERIO DE SALUD a realizar la orden de pago, la solicitud de fondos a la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, para que a través de dicho organismo se efectúen los pagos mensuales a partir del 02 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2025, a favor de la Firma “ANDARES CHAJARÍ S.R.L.”, previa presentación de factura debidamente conformada por la Coordinación del Programa Incluir Salud y demás documentación que avale la respectiva realización de la prestación, con cargo a rendir cuenta ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, en virtud de lo aprobado por el Artículo 2º del presente Texto Legal.

ARTÍCULO 5º.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del citado MINISTERIO, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias en caso de actualización de los valores previstos en el Nomenclador Nacional y/o cambios de valores de aquellas figuras reglamentadas por Resolución Ministerial Provincial, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

ARTÍCULO 6º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO
Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-2437-E–GER-GOB

INICIO SUMARIO A RODRÍGUEZ, JUAN P.
PARANÁ, ENTRE RÍOS
Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que se interesa la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Juan Pablo RODRÍGUEZ, DNI Nº 28.676.904, Legajo Personal Nº 213.443; y

CONSIDERANDO:

Que el citado agente revista en un cargo Categoría 7 - Administrativo/Ejecución - Escalafón General personal de Planta Permanente de la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; y

Que conforme surge de lo informado por la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN, el Señor RODRÍGUEZ no asistió a prestar sus tareas laborales durante el año 2024, los días 03/05, 07/05, 08/06, 14/08, 15/08, 16/08, 19/08, 20/08, 21/08, 22/08, 23/08, 02/09, 03/09, 04/09, 05/09, 06/09, 23/09, 24/09, 25/09, 26/09, 27/09, 30/09, 01/10, 02/10, 03/10, 04/10, 23/10, 24/10, 25/10, 28/10, 29/10, 30/10, 31/10, 01/11, 04/11, 05/11, 06/11, 07/11, 08/11, 11/11, 12/11, 13/11, 14/11, 15/11, 19/11, 20/11, 21/11, 22/11, 25/11, 26/11, 27/11, 28/11, 29/11, 02/12, 03/12, 04/12, 05/12, 06/12, 09/12, 10/12, 11/12, 12/12, 13/12, 16/12, 17/12, 18/12, 19/12, 20/12, 26/12 y 27/12, todos ellos sin aviso, agregándose copia de planillas del registro de reloj asistencia, ingreso y egreso, de donde surgen los días de ausencia injustificada del agente RODRÍGUEZ, las que se encuentran debidamente certificadas y nota durante el año 2025 entre los meses enero, febrero, marzo y abril, todos ellos también sin aviso; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ha tomado intervención de competencia informando la situación de revista, adjuntando hoja de antecedente administrativo del agente, expresando que debería instarse al dictado del acto administrativo por medio del cual, se disponga el inicio de sumario administrativo al Señor RODRÍGUEZ por estar su conducta incursa en las disposiciones del Artículo 71°, Inciso a) y b), de la Ley N°

9.755, estando determinado el cargo de hecho (conducta irregular - inasistencias - abandono de servicio) y de derecho (normativo legal aplicable) que se pretende endilgar, el que deberá ser claro y preciso, bastarse a sí mismo y dejarse expresa constancia de lo dispuesto por Decreto N° 2840/07 GOB, en relación a la vigencia del reglamento aprobado por Decreto N° 2/70 SGG y modificaciones, conforme Instructivo de Fiscalía de Estado de fecha 28 de abril de 2009; y

Que obra agregada nota del Señor Director de Recursos Naturales y Fiscalización informando que el agente RODRÍGUEZ no se reincorporó al prestar servicios a la dependencia a su cargo desde el 1° de enero de 2025 hasta el 30 de abril de 2025, sin justificación alguna; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN informa que en el mes de mayo 2025, se procedió a practicar los descuentos de haberes al agente RODRÍGUEZ, D.N.I. N° 28.676.904, por los días de falta sin aviso; y

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA manifiesta que en función de los antecedentes detallados y lo manifestado precedentemente, corresponde disponer el inicio de Sumario Administrativo al agente de RODRÍGUEZ, destacando la vigencia del Decreto Nº 2/70 SGG; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS jurisdiccional coincide con las conclusiones arribadas por los organismos preopinantes y por lo tanto, manifiesta que se estaría en condiciones de disponerse el inicio de un Sumario Administrativo a través de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la FISCALÍA DE ESTADO, en un todo conforme Ley N° 9.755 y a los Decretos N° 2/70 SGG y N° 2840/07 GOB; y

Que ha tomado intervención de competencia el Área Legal de la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS dependientes de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS organismos dependientes del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO y la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente del MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO; y

Que la presente gestión encuadra en lo dispuesto en el Artículo 71°, Inciso a), de la Ley Nº 9.755 Marco Regulación del Empleo Público en la Provincia, y cuyo procedimiento se encuadra en lo previsto por el Decreto Nº 2/70 SGG, el que se encuentra vigente por disposición del Decreto Nº 2840/07 GOB hasta tanto se apruebe una nueva reglamentación de procedimientos administrativos para los sumarios; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo, a través de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS dependiente de la FISCALÍA DE ESTADO, al agente Juan Pablo RODRÍGUEZ, DNI Nº 28.676.904, Legajo Personal Nº 213.443, personal de planta permanente en un cargo Categoría 7 - Administrativo/Ejecución - Escalafón General de la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, por encontrarse su conducta presuntamente incursa en la causal prevista en el Artículo 71°, Incisos a) y b), de la Ley Nº 9755.

ARTÍCULO 2º.- Déjase establecido que hasta tanto se dicte una nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos, conforme la Ley Nº 9755, continúa plenamente vigente y en todos sus términos el reglamento aprobado por Decreto Nº 2/70 SGG.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que los organismos pertinentes efectuarán las notificaciones correspondientes al Señor RODRÍGUEZ y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, regístrese, archívese y, con copia del presente Decreto, pasen las actuaciones a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la FISCALÍA DE ESTADO, a los fines pertinentes.

ROGELIO FRIGERIO

Guillermo Bernaudo

DTO-2025-2438-E–GER-GOB

RECHAZO PAGO RETROACTIVO A SALERNO, CECILIA A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales la agente Cecilia Andrea SALERNO, DNI. Nº 32.668.938, interesa el Reconocimiento y Pago Retroactivo de las sumas que correspondería percibir de haberse reubicado en forma retroactiva como Profesional Asistente del Hospital “SAN MARTÍN” de PARANÁ, a partir del 27/05/2019 hasta el 31/01/23; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada agente revista actualmente como Suplente Extraordinaria en una Categoría 11 -Profesional Asistente -Escalafón Sanidad -CARRERA PROFESIONAL ASISTENCIAL SANITARIA del Hospital “SAN MARTÍN” de PARANÁ;

Que la agente SALERNO solicitó se modifique su situación de revista, interesando se proceda al cambio de escalafón del “Servicio General” al de “Médico Asistencial” y pago de título profesional, atento a encontrarse su título en trámite como Licenciada en Nutrición de la Facultad de Bioquímica y haber obtenido la Matrícula por ante el MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de ENTRE RÍOS;

Que al momento de obtener el título, la agente SALERNO cumplía funciones como Personal Suplente Extraordinario de la DIVISIÒN ALIMENTACIÓN Y DIETOTERAPIA del Hospital “SAN MARTÍN” de PARANÁ en una Categoría 10 -Personal de Servicios Generales;

Que como consecuencia de las nuevas funciones acordes a su título y habiéndose reunido otros requisitos, en fecha 01/02/23, se procedió a asimilar su remuneración a la de Profesional Asistente, de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria;

Que en este caso puntual, la citada agente mantiene su condición de personal transitorio, pero asimilando su remuneración a la de Profesional Asistente conforme el cambio operado en fecha 01/02/23, por lo que no correspondería hacer lugar al pago retroactivo de un cambio de situación que opero recién a partir de la fecha en que este se efectúo, esto es 01/02/23;

Que los informes de autos no son concluyentes, por cuanto no ha quedado establecido que la Sra. SALERNO comenzó a realizar tareas acordes a su incumbencia profesional desde la fecha del reclamo, esto es 08/03/22;

Que conforme lo expuesto, cabe destacar además que la situación de la agente mencionada no permaneció inmóvil sino que fue adaptada conforme su título, en tal sentido, los contratados -si bien revistan en la planta transitoria del Estado-, poseen remuneraciones asimiladas a los agentes de la planta permanente, siendo criterio no controvertido su modificación en forma similar, ello de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45° de la Ley 9755;

Que no existe razón para disponer que la modificación de su condición derivada del cambio de carrera, se aplique en forma retroactiva tal como se interesa en el presente, determinando ello un pago de diferencia de haberes por cambio de escalafón, lo cual tampoco se produce en ese sentido (de forma automática) para el personal de la planta permanente del Estado;

Que el cambio de carrera de un agente, detenta un aspecto reglado y otro discrecional; el primero de ellos se encuentra establecido en la Ley 9755 y sus modificatorias, implica además una modificación presupuestaria; y en el segundo en la facultad del titular del poder administrador en ordenar las filas de la administración conforme la política a implementar dentro del personal y las finalidades que persigue en su propia gestión;

Que la citada agente mantenía su condición de personal transitorio, pero asimilando su remuneración a la de Profesional Asistente, conforme el cambio de situación operado en fecha 01/02/23, por lo que no correspondería hacer lugar al pago retroactivo de un cambio de carrera que opero recién a partir de la fecha en que éste se efectuó;

Que la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA, ha intervenido en las presentes;

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto corresponde Rechazar el Pago Retroactivo de las sumas que corresponderían de haberse reubicado en forma retroactiva como Profesional Asistente del Hospital “SAN MARTÍN” de PARANÁ, interesado por la agente Cecilia Andrea SALERNO;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Pago Retroactivo de las sumas que correspondería percibir de haberse reubicado en forma retroactiva como Profesional Asistente del Hospital “SAN MARTIN” de PARANÁ, desde el 27/05/2019 hasta el 31/01/23 a la agente Cecilia Andrea SALERNO, DNI. Nº 32.668.938, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, notifíquese a la agente Cecilia Andrea SALERNO, de lo dispuesto en la presente norma legal, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-2439-E–GER-GOB

FINALIZACIÓN SUMARIO DE FELITES, MIGUEL A.R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Decreto Nº 1604/22 MS; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Miguel Angel Ramón FELITES, DNI N° 27.607.284, quien revista en un cargo de Categoría 7 – Personal Obrero y Maestranza - Escalafón General del CENTRO DE SALUD “EL BRETE” de PARANA, por estar su conducta presuntamente incursa en lo prescripto por el Artículo 71º -Inciso b) de la Ley 9755 –Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada parcialmente por Ley 9811; y

Que se le imputa al sumariado haber incurrido en abandono de servicios, por no haberse reintegrado a cumplir sus tareas laborales desde el día 04 de Enero de 2021, luego de ser intimado mediante Cartas Documentos, a reintegrarse a sus tareas laborales bajo apercibimiento de considerar abandono de servicio. Habiéndose iniciado las presentes con las Notas del Director del CENTRO DE SALUD “EL BRETE” de PARANA, donde se informa de la situación del agente FELITES, agregándose a fs. 02, 04/05 y 07 copias de las cartas documentos por las cuales se informó al agente de su estado de Abandono de Servicios; y

Que en respuesta al Oficio N° 917/23 DSFE, se informa que el sumariado cuenta con antecedentes de otro sumario, ordenado por Decreto N° 456/14 MS, en el cual se le aplican 20 días de suspensión sin goce de haberes, asimismo a fs. 43 obra acta de incomparecencia del sumariado a la audiencia indagatoria, como consecuencia a fs. 44 y vta. obra Resolución del instructor de fecha 07/11/2023, por medio de la cual se dispone decretar la rebeldía del agente, y se le designa abogado defensor de oficio; y

Que al prestar declaración testimonial el Jefe de Licencias y Asistencias en el Ministerio de Salud, manifestó que el agente no asiste a su lugar de trabajo desde el 04/01/2021, no se ha reincorporado a sus funciones, ya que al día de la fecha no se tiene informe de asistencias o inasistencias del sumariado en cuestión; y

Que abierta a prueba la causa a fs. 65, la Defensa Técnica del sumariado, se presenta en tiempo y forma, y solicita la clausura de la etapa probatoria y se pongan los autos a alegar. A fs. 68 se clausura el período de prueba y se ponen los autos para alegar, agregándose a fs. 69 y vta., escrito de alegato; y

Que del cuadro probatorio glosado en autos, más precisamente de las cartas documento, publicaciones de Edictos, se desprende sin hesitación que el cargo formulado, consistente en inasistencias injustificadas y abandono de servicios, ha quedado debidamente acreditado; y

Que el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, deber esencial que constituye el objeto mismo del contrato de función o empleo público. El trabajo que debe realizar el agente por ser específicamente personal, debe realizarse con eficacia, entendiéndose como tal su consagración diligente, productiva y responsable. Esto implica que no puede faltar o ausentarse del servicio encomendado salvo

causas justificadas. La asistencia e inasistencia por el agente se juzgan en función del servicio comprometido, por tanto la inasistencia injustificada no sólo implica un hecho de incumplimiento sino el desprecio que esto representa para el servicio y a la labor que debe realizar el Estado en bien de la colectividad; y

Que por lo expuesto, y a los fines de graduar la sanción disciplinaria que le corresponde, la conducta disvaliosa y reincidente del agente FELITES, a tenor de la documental e informe de fs. 32, 54/57, comportamiento que se traduce en la absoluta inobservancia de los procedimientos administrativos a fin de comunicar y justificar las inasistencias a su lugar de trabajo, y teniendo en consideración la enorme cantidad de inasistencias enrostradas, resulta justo y equitativo, aplicar una medida disciplinaria expulsiva de los cuadros administrativos del Estado; y

Que la COMISION ASESORA DE DISCIPLINA ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébase y dése por finalizado el Sumario Administrativo dispuesto mediante Decreto Nº 1604/22 MS, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º.- Dispónese la sanción de Cesantía al agente Miguel Angel Ramón FELITES, DNI N° 27.607.284, quien revista en un cargo de Categoría 7 – Personal Obrero y Maestranza - Escalafón General del CENTRO DE SALUD “EL BRETE” de PARANA, al haber quedado su conducta incursa en lo prescripto por el Artículo 71º - Inciso b) de la Ley 9755 – Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada parcialmente por Ley 9811, atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-2440-E–GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE GASTO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócese el gasto efectuado por la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, en concepto de servicio de alquiler de fotocopiadoras a favor de la firma PRAL S.A., CUIT 30-65467183-0, en el periodo noviembre 2023 a junio 2024, por un total de PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($ 324.813,22), conforme la documentación detallada en los considerandos procedentes.

ARTÍCULO 2º.- Impútese el costo emergente de lo dispuesto por el Artículo 1º de la presente norma, a la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos de la Administración Provincial: Dirección de Administración 965 - Carácter 01 - Jurisdicción 15 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 4 - Función 50- Fuente de Financiamiento 13 - Subfuente de Financiamiento 0352 - Inciso 3 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 4 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Unidad Geográfica 07.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO a efectivizar, con fondos disponibles a tal fin, a favor de la firma PRAL S.A., CUIT Nº 30-65467183-0, el importe resultante de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente norma, con cargo de oportuna rendición ante el TRIBUNAL DE CUENTAS de la PROVINCIA.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO
Guillermo Bernaudo

- - - - - -

DTO-2025-2441-E–GER-GOB

PASE A RETIRO DE VILLANUEVA, FABIÁN G.E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Sábado, 6 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes del Sargento VILLANUEVA Fabián Gabriel Edgardo, D.N.I. Nº 23.190.433, L.P. Nº 133.453, numerario dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente, pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y oportunamente archívese.

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia
Fabián Boleas

- - - - - -

DTO-2025-2442-E–GER-GOB

FINALIZACIÓN SUMARIO DE BRANDAN, DANIEL A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Decreto Nº 4611/22 MS.; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Daniel Alberto BRANDAN, DNI N° 14.094.784, Legajo N° 144.407, quien revista en un cargo Categoría 05 – Carrera Administrativa – Escalafón General del Departamento Auditoría dependiente de la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, por estar su conducta presuntamente incursa en lo prescripto en el Artículo 71° Inciso b) de la Ley 9755 Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia; y

Que se le imputa al sumariado haber incurrido en abandono de servicios, dejando de concurrir a sus tareas laborales desde el mes de diciembre de 2016, habiéndoselo intimado por carta documento, habiéndose iniciado las actuaciones preliminares con la nota del 14/06/2021, suscripta por el Director General de RRHH del MS, informando al Coordinador y Director General de Asuntos Jurídicos, la situación del agente BRANDAN, adscripto la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, sin que haya presentado registros de asistencia desde 2016, informándose que por Decreto Nº 378/2018 MS, se reconoció la adscripción, hasta el mes de Diciembre de 2016, acompañándose documental de (fs. 01/09); e informe pertinentes; y

Que a fs. 55/62 vta., se adjunta constancias de imposibilidad de diligenciamiento de notificación al sumariado; disponiéndose nueva audiencia a fs. 63/65; a la que el agente tampoco se presentó (fs. 66), pese a encontrarse debidamente notificado (fs. 72/73). Se decreta la rebeldía del agente BRANDAN, designándose al Sr. Defensor Oficial, en resguardo de sus derechos constitucionales; ordenándose nuevas medidas probatorias de cargo; y

Que al prestar declaración testimonial el Jefe División Licencias y Asistencias del Ministerio de Salud, reconoció el contenido y firma de la documental de fs. 01/03, y 10; refiriendo que el Sr. BRANDAN, se fue adscripto a la HCD, en el mes de Diciembre de 2015, la adscripción finalizaba en Diciembre de 2016, y el mencionado nunca

retornó a su trabajo; dejando constancia que en reiteradas ocasiones se solicitó a la Cámara de Diputados de Entre Ríos informe si el agente se encontraba prestando servicios allí, o si había iniciado un nuevo trámite de adscripción, sin recibir respuesta; ratifica que el sumariado no se encuentra prestando servicios en el Ministerio de Salud, a la fecha de la declaración (23/10/2023); y

Que del plexo probatorio glosado al presente procedimiento sumarial emerge, que el agente Daniel Alberto BRANDAN, ha incurrido en Abandono de Servicio, desde el mes de Diciembre de 2016; lo que se acredita con la documental respaldatoria e informes de fs. 01/03, 06/09, 10, 15, 21, 24/25, 26/27, 38/40, 53/54; ratificada por la testimonial de fs. 87/vta., estando plenamente acreditado en los presentes que el encartado no concurre a desempeñar sus funciones en el Departamento Auditoria, dependiente de la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, desde el 17 de Diciembre de 2016, incurriendo en Abandono de Servicio, -Artículo 71º Inciso b) de la Ley 9755-, luego de ser formalmente intimado a reintegrarse a sus tareas, además de requerírsele la devolución de los importes que percibiera indebidamente (fs. 12/13, 26/27, 43); quedando probado que, desde aquella fecha, injustificada e ininterrumpidamente no asiste a su trabajo (fs. 87/vta.); y

Que en consecuencia, acreditados los hechos y la responsabilidad del sumariado, la conducta disvaliosa del mismo, desentendiéndose de las obligaciones legales que resultan de la relación de empleo público, corresponde se imponga la máxima sanción prevista en la norma cual es la Cesantía, de los cuadros de la Administración Pública; y

Que la COMISION ASESORA DE DISCIPLINA ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébase y dése por finalizado el Sumario Administrativo dispuesto mediante Decreto Nº 4611/22 MS., atento a lo expresado en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º.- Dispónese la sanción de Cesantía al agente Daniel Alberto BRANDAN, DNI N° 14.094.784, Legajo N° 144.407, quien revista en un cargo Categoría 05 – Carrera Administrativa – Escalafón General del Departamento Auditoría dependiente de la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, al haber quedado su conducta incursa en lo prescripto en el Artículo 71° Inciso b) de la Ley 9755 Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-2443-E–GER-GOB

FINALIZACIÓN SUMARIO DE ALMARA, MARIELA MA.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Decreto Nº 4646/22 MS.; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Mariela María ALMARA, DNI N° 31.229.987, Legajo N° 242.896, quien revista en un Categoría 10 –Personal de Servicios Generales –Escalafón General del HOSPITAL “DELICIA CONCEPCION MASVERNAT” de CONCORDIA, por estar su conducta presuntamente incursa en lo prescripto en el Artículo 71° Inciso b) de la Ley 9755 Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia; y

Que se le imputa a la sumariada haber incurrido en abandono de servicios, por no haberse reintegrado a cumplir sus tareas laborales desde el día 07 de Julio de 2021. Habiéndose iniciado las actuaciones preliminares con la nota del 02/11/2021, suscripta por el Director del HOSPITAL “DELICIA CONCEPCION MASVERNAT” de CONCORDIA, informando al Departamento Personal del Ministerio de Salud que la sumariada no se presentó a

trabajar desde el 07/07/2021, ni justificado su ausencia, solicita se instruya sumario, adjunta documental (fs. 01/16). Y a fs. 17/18 el Departamento Personal del citado Ministerio, adjuntó informe de situación de revista de la agente; y el Departamento Liquidaciones, a fs. 19 informó que con la liquidación del mes de Diciembre de 2021 se procederá a retener de manera preventiva los haberes de la sumariada; y

Que a fs. 58 obra acta dejando constancia de la ausencia de la encartada a la audiencia señalada a fin que preste declaración indagatoria; glosándose respuesta a Oficio N° 544/2023 DSFE., remitida por las autoridades del nosocomio, adjuntando constancias del diligenciamiento de notificación a la sumariada a fs. 59/65 vta. Se decreta la rebeldía de la agente ALMARA, designándose al Sr. Defensor Oficial, en resguardo de sus derechos constitucionales; ordenándose medidas probatorias de cargo; y

Que al prestar declaración testimonial la Encargada de RRHH del HOSPITAL “DELICIA CONCEPCION MASVERNAT” de CONCORDIA, al momento de promoverse el presente; refirió que el registro de asistencia de personal se realiza a través del reloj biométrico, donde el personal deja registrada su huella digital; agregando que la señora ALMARA presentó certificados médicos hasta el mes de Julio de 2021, luego no presentó nada ni se ha presentado a trabajar; y

Que del plexo probatorio glosado al presente procedimiento sumarial, emerge sin hesitación que la agente ALMARÁ, ha incurrido en abandono de servicios, desde el 07 de Julio de 2021; que se acredita con la documental respaldatoria que en copias certificadas, luce a fs. 02, 03/04, 05/07, 08/16; ratificada por la testimonial de fs. 71/vta.; e informe de fs. 22/vta.; 31/vta., 56/57 de autos, estando plenamente acreditado en los presentes que la sumariada no concurre a desempeñar sus funciones en el HOSPITAL “DELICIA CONCEPCION MASVERNAT” de CONCORDIA, desde el 07 de Julio de 2021, incurriendo en Abandono de Servicio (Artículo 71º Inciso b) de la Ley 9755), luego de ser formalmente intimada a reintegrarse a sus tareas mediante Carta Documento Nº 929413820 (fs. 05/06); quedando probado que, desde aquella fecha, injustificada e ininterrumpidamente no asiste a su trabajo; y

Que en consecuencia, acreditados los hechos y la responsabilidad de la sumariada, la conducta disvaliosa de la agente ALMARA, desentendiéndose de las obligaciones legales que resultan de la relación de empleo público, corresponde se imponga la máxima sanción prevista en la norma; y

Que la COMISION ASESORA DE DISCIPLINA ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébase y dése por finalizado el Sumario Administrativo dispuesto mediante Decreto Nº 4646/22 MS., atento a lo expresado en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º.- Dispónese la sanción de Cesantía a la agente Mariela María ALMARA, DNI N° 31.229.987, Legajo N° 242.896, quien revista en un Categoría 10 –Personal de Servicios Generales –Escalafón General del HOSPITAL “DELICIA CONCEPCION MASVERNAT” de CONCORDIA, al haber quedado su conducta incursa en lo prescripto por el Artículo 71° Inciso b) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2444-E–GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócese el pago a favor de la Sucesión de VIANA Diana Ester, CUIT Nº 27-14648911-2 por el alquiler del inmueble sito en calle Supremo Entrerriano Nº 865 de la ciudad de Santa Elena, destinado al funcionamiento de la Subsede Supervisión Escolar Santa Elena del Departamento La Paz, conforme Facturas “C” Nº 00003-00000070, “C” Nº 00003-00000071, “C” Nº 00003-00000072 y “C” Nº 00003-00000073, cada una por la suma de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 96.448,52), de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º.- Autorícese a la Dirección General de Administración del Consejo General de Educación a que, por intermedio de las áreas de competencia, proceda a hacer efectivo el pago conforme Facturas “C” Nº 00003-00000070, “C” Nº 00003-00000071, “C” Nº 00003-00000072 y “C” Nº 00003-00000073, por la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 385.794,08), debiendo la firma facturante presentar constancia de libre deuda conforme Resolución Nº 306/20 ATER, en virtud a lo dispuesto en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Impútase el gasto a: Dirección de Administración 201 - Carácter 2 - Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 01 – Entidad 201 - Programa 16/17/18 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01/02/03 – Obra 00 - Finalidad 3 - Función 43/45/46 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 3 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Subparcial 0000 - Departamento 99 - Ubicación Geográfica 99 del Presupuesto Vigente.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2025-2445-E-GER-GOB

DECLARA DE INTERÉS PROVINCIAL 16° FORO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA Y CULTURA

PARANA, ENTRE RIOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

La realización del “16° Foro de Ciencias, Tecnología y Cultura” los días 2 al 5 de septiembre de 2025, en la localidad de Cerrito, Departamento Paraná, de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que la actividad es organizada conjuntamente por la ASOCIACIÓN VIDA Y CIENCIAS y el INSTITUTO SUPERIOR CERRITO, con el apoyo de la MUNICIPALIDAD DE CERRITO; y

Que el evento se ha conformado como un espacio para el intercambio y la difusión de proyectos de investigación y propuestas didácticas, con el objetivo principal de promover la alfabetización científica y tecnológica, fomentar el intercambio de conocimientos y experiencias, y fortalecer las habilidades de investigación y comunicación en estudiantes, docentes e investigadores de todos los niveles educativos, tanto a nivel nacional como internacional; y

Que el Foro se realizará de manera presencial y virtual, contemplando las modalidades de Expociencia para estudiantes y Foro para docentes e investigadores; y

Que en el mismo ya se encuentran inscriptos OCHENTA Y DOS (82) proyectos de diferentes provincias, como Entre Ríos, Buenos Aires, Salta, y La Pampa; y

Que asimismo, cuenta con la inscripción de proyectos y participantes de Brasil, Colombia, Paraguay y México, lo que confiere al evento un alcance nacional e internacional; y

Que este evento promueve activamente la coordinación y articulación de acciones de cooperación académica e institucional entre institutos de educación superior de formación docente, instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa, fortaleciendo el ecosistema científico- tecnológico de la Provincia; y

Que el Foro brinda visibilidad y reconocimiento a la producción científica y tecnológica generada en la Provincia, facilitando la formación de redes académicas y de intercambio entre científicos, docentes y estudiantes a nivel provincial, nacional e internacional; y

Que se ha declarado el interés provincial en ediciones anteriores del Foro por parte de entidades provinciales como el CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS, la entonces SUBSECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN, la MUNICIPALIDAD DE CERRITO y HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS; y

Que el 16° Foro de Ciencias, Tecnología y Cultura cuenta con la adhesión del CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL, la MUNICIPALIDAD DE CERRITO y la HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL, lo que demuestra el valor reconocido del evento para el ámbito científico y tecnológico de la Provincia; y

Que la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en su Artículo 271°, dispone que la Provincia desarrolla la política de ciencia y tecnología como bien público y garantiza la libertad de la investigación científica y tecnológica, impulsando el fortalecimiento de la capacidad tecnológica y creativa; y

Que la Ley N° 10.874, en su Artículo 2°, establece como objetivos de la política provincial de ciencia, tecnología e innovación la promoción y financiación de investigación y formación, la contribución a la generación, difusión y uso del conocimiento científico y el fomento del interés por las ciencias en niños, niñas y jóvenes del sector educativo, entre otros; y

Que el Decreto N° 4547/11 GOB, en su Artículo 2º, establece que serán otorgados por el Poder Ejecutivo los auspicios o declaraciones de interés provincial respecto a congresos, conferencias o eventos en general, que se lleven a cabo en la Provincia, cuando los mismos tengan alcance Nacional o Internacional, o por la importancia y/o relevancia que revista la materia o temática objeto de los mismos; y

Que en este contexto fáctico y normativo, es intención del Poder Ejecutivo declarar de interés provincial el "16° Foro de Ciencias, Tecnología y Cultura" a realizarse en la localidad de Cerrito, Provincia de Entre Ríos, los días 2 al 5 de septiembre de 2025; y

Que ha tomado intervención de competencia la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO; y

Que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto por Artículo 271º de la Constitución Provincial, por el Artículo 23°, inciso 6, de la Ley Nº 11.135 y conforme lo establecido en el Artículo 2º del Decreto N° 4547/11 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés provincial al “16° Foro de Ciencias, Tecnología y Cultura”, organizado por la ASOCIACIÓN VIDA Y CIENCIAS y el INSTITUTO SUPERIOR CERRITO, a realizarse los días 2 al 5 de septiembre de 2025, en la localidad de Cerrito, departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, conforme los considerandos expresados precedentemente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Guillermo Bernaudo

DTO-2025-2446-E-GER-GOB

DENIEGA SOLICITUD DE LICENCIA A OCHOA, GABRIELA E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado 6, de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Reconócese como Licencia Extraordinaria Sin Goce de Haberes desde el 1° de abril de 2025 al 30 de junio de 2025 a la agente Gabriela Evangelina OCHOA, DNI Nº 26.150.026, por su desempeño como ESCRIBIENTE SUPLENTE en la OFICINA DE COMPRAS Y ASESORAMIENTO del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RIOS, conforme los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

ARTICULO 2º.- Deniégase la solicitud de Licencia Sin Goce de Haberes por Cargo de Mayor Jerarquia efectuada por la agente Gabriela Evangelina OCHOA, DNI Nº 26.150.026, debiendo la mencionada proceder a optar, en el plazo de CINCO (5) días hábiles de la notificación del presente Decreto, por reintegrarse a sus tareas en la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO o presentar la renuncia al cargo que detenta en la Administración Publica Provincial.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Guillermo Bernaudo

- - - - - -

DTO-2025-2447-E–GER-GOB

RECHAZA RECONOCIMIENTO DE ADICIONAL

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que se solicita el reconocimiento de las funciones de Jefa del Servicio de Enfermería del CENTRO DE SALUD “DR. RAMÓN CARRILLO” de PARANÁ, y el Adicional por Responsabilidad Funcional, a favor de la agente María Alejandra Inés GONZALEZ, DNI N° 28.961.768; y

CONSIDERANDO:

Que la agente GONZALEZ, revista en Categoría 6 –Tramo B – Profesional - Carrera Enfermería –, del mencionado Centro de Salud; y

Que a fs. 01 y fs. 18 obran Disposiciones Internas N° 5/14 y 04/15 del citado Centro Asistencial, mediante las cuales se asignaron las funciones de Jefa del Servicio de Enfermería, a la agente María Alejandra Inés GONZALEZ, atento que la agente Alicia Inés MARTINEZ, DNI N° 14.160.343, quién ostentaba dichas funciones asignadas por Resolución N° 6013/08 SS, hizo uso de Licencia por Enfermedad, a partir del 24/06/14 y en fecha 19/09/19 presenta su renuncia a las mismas; y

Que se adjunta el R.U. Nº 3009343, mediante el cual, la agente GONZALEZ, presenta Recurso de Pronto Despacho, solicitando la resolución de las presentes actuaciones; y

Que a fs. 312, toma intervención FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA, solicitando se dicte el acto administrativo que resuelva sobre la asignación de funciones a favor de la agente María Alejandra Inés GONZALEZ, con el correspondiente reconocimiento y pago del Adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que a fs. 318 obra intervención de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PROVINCIA, expidiéndose mediante Dictamen Nº 53/25 S.L. y T., advirtiendo que el establecimiento en cuestión no cuenta con una estructura orgánica formalmente aprobada y que no existe acto administrativo alguno, emanado por la Autoridad de nombramiento (en los términos del Artículo 1º del Decreto Nº 5384/03 GOB), que haya creado la función de jefatura de enfermería en dicho ámbito, asimismo tampoco consta que la agente GONZALEZ haya sido designada por autoridad competente mediante acto administrativo expreso; y

Que dicha SECRETARIA ha coincidido, en reiteradas intervenciones, con los pronunciamientos esgrimidos por la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, en señalar que la asignación de funciones jerárquicas y el

pago del Adicional requieren, como condición ineludible, la existencia previa de la función dentro de una estructura orgánica aprobada y su formal asignación por acto de autoridad competente; y

Que para que la asignación de funciones sea legítima debe existir el cargo correspondiente previsto en el Reglamento orgánico debidamente aprobado, debe tener la correspondiente jerarquía escalafonaria y existir la vacante pertinente en el cargo a ocupar por el agente; y

Que la asignación de funciones de un agente y el reconocimiento de un adicional remunerativo no pueden basarse en el mero hecho del desempeño fáctico, sino que deben contar con el respaldo legal y formal suficiente. Es decir, no resulta viable reconocer un derecho subjetivo remunerativo derivado de una función que jurídicamente no existe; y

Que el adicional por Responsabilidad Funcional, como todo suplemento remunerativo, tiene carácter accesorio y condicionado, y su procedencia depende de la existencia previa de un cargo o función creada mediante acto administrativo expreso, incorporada a una estructura orgánica previamente aprobada, con previsión presupuestaria específica, y asignada formalmente mediante acto administrativo emanado por la Autoridad competente. La ausencia de alguno de estos requisitos torna improcedente la precepción; y

Que por lo expuesto, al no encontrarse aprobada la estructura orgánica funcional, obsta la asignación de funciones, siendo éste un requisito indispensable; y

Que no existe creación formal del Servicio de Enfermería en el CENTRO DE SALUD “DR. RAMÓN CARRILLO” de PARANÁ, que contemple dicho cargo, menos aún se ha verificado una designación expresa, por parte de la autoridad de nombramiento, que asigne a la agente GONZALEZ la designación transitoria de las funciones que se pretenden reconocer, por tanto, el pago del adicional por funciones ejercidas de hecho, sin sustento normativo y sin acto expreso de designación, resultaría incompatible con el principio de legalidad, pudiendo comprometer la validez del acto administrativo que así lo dispusiera, afectando además la responsabilidad patrimonial del Estado Provincial; y

Que el Departamento Planificación y el Departamento Personal, ambos del MINISTERIO DE SALUD, han realizado el informe técnico de su competencia; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, ha tomado la intervención pertinente de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 2900/71 SGG; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD, se ha expedido al respecto; y

Que la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PROVINCIA, entiende que no resulta jurídicamente viable reconocer a la agente María Alejandra Inés GONZALEZ, DNI N° 28.961.768, el adicional por Responsabilidad Funcional con efectos retroactivos, como tampoco convalidar actos materiales que carecieron de respaldo legal; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Recházase la solicitud de reconocimiento y pago del Adicional por Responsabilidad Funcional como Jefa del Servicio de Enfermería del CENTRO DE SALUD “DR. RAMÓN CARRILLO” de PARANÁ, a favor de la agente María Alejandra Inés GONZALEZ, DNI N° 28.961.768, quien revista en Categoría 6 – Tramo B – Profesional - Carrera Enfermería –, del mencionado Centro de Salud, por los fundamentos expuestos en los Considerandos del presente.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2448-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR RAMOS, NORBERTO D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria contra el Decreto Nº 2.844/24 MPIyS de fecha 09 de octubre de 2.024, interpuesto por el Sr. Norberto Daniel Ramos con el patrocinio letrado de los Dres. Camila G. Bertochini y Gerardo José Ormachea; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2.844/24 MPIyS de fecha 09 de octubre de 2.024 cuya copia se adjunta a fs. 276/277 vta., se dispuso en su Artículo 1º aprobar y dar por finalizado el Sumario Administrativo seguido al Agente NORBERTO DANIEL RAMOS, D.N.I. Nº 21.912.829, Legajo Nº 206.127, personal Tramo Administrativo y Técnico Administrativo B) – Ejecución, Categoría 10 de la Planta Permanente de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones dependiente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios y en su Artículo 2º: “Aplíquese al Agente NORBERTO DANIEL RAMOS… la sanción de EXONERACIÓN por haberse acreditado los cargos de hechos que se le indilgaran en el Decreto Nº 2123 MPIyS del 05 de agosto de 2.021, rectificado por Decreto Nº 805 MPIyS del 11 de abril de 2.022, encontrándose su conducta tipificada en la causal prevista en el Artículo 72º, Inciso b) de la Ley Nº 9.755, modificado por la Ley Nº 9811”; y

Que en cuanto al aspecto formal, el recurrente se notificó del Decreto Nº 2844 MPIyS el 15 de octubre de 2.024, conforme se acredita merced a los datos consignados al pie de la copia de dicho acto administrativo, a fojas 277 vuelta, figurando la firma, aclaración, D.N.I. y fecha, agregados en forma manuscrita por el hoy recurrente. A su vez, de conformidad con los datos consignados en el sello de recepción estampado a fojas 289 vuelta, surge que el escrito recursivo fue presentado por ante la Dirección General de Despacho de la Gobernación el 28 de octubre de 2.024 a las 13:05 horas. Por ello, cabe tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso examinado, puesto que su presentación se efectuó dentro del plazo de diez días hábiles administrativos que el artículo 57º de la Ley Nº 7060 prevé a ese fin. Por consiguiente, corresponde ingresar al examen de la cuestión de fondo que ha motivado esta instancia recursiva; y

Que Fiscalía de Estado emite Dictamen Nº 0601/25 FE, obrante a fojas 305/313 donde manifiesta que, en esta instancia es válido anticipar una decisión contraria a la procedencia del recurso, en razón de compartir los argumentos expuestos en su dictámenes de fojas 296 a 300 vuelta y de fojas 302 a fojas 302 vuelta, por los servicios jurídicos preopinantes, a saber: el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, respectivamente, para fundar la sugerencia adversa a la procedencia del recurso bajo examen; y

Que en atención a la observancia de los principios de celeridad y economía del trámite, se considera pertinente manifestar adhesión a lo argumentado en aquellos dictámenes, los que, por ende, se ratifican y a cuya lectura se remite, considerándolos parte integrante de este dictamen; y

Que a mayor abundamiento y, completando los argumentos desarrollados por las áreas legales preopinantes, se ingresará al tratamiento de la cuestión sustancial sometida a exámen en esta instancia recurrida. A este fin, han de memorarse sintéticamente los agravios expresados en el memorial anexo a fojas 284 a 288; y

Que como primera cuestión, el recurrente comienza su presentación con un breve relato de los antecedentes de su caso – lógicamente, expuestos desde su personal perspectiva-, que precedieron la instrucción del sumario en su contra y, asimismo, que antecedieron la emisión del Decreto que ha dispuesto su exoneración y que recurre en esta instancia. Así, culmina el desarrollo de su primer subapartado titulado: “III: Antecedentes administrativos”, aseverando que “…Pese a la nula prueba, mediante Decreto Nº 2844 de fecha 09 de octubre de 2.024, se dio por finalizado y aprobado el sumario administrativo y se aplicó la sanción de Exoneración, lo que implica mi desvinculación de la Administración Pública Provincial violentando mi derecho al trabajo consagrado en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional” (véase último párrafo del citado apartado a fojas 284 vuelta); y

Que a renglón seguido, destina un apartado titulado “Caducidad” a cuestionar la decisión recurrida afirmando que fue emitida pasado “seis (6) veces más tiempo del legalmente previsto como máximo”, lo cual sustenta en su invocación de la previsión del artículo 74º de la Ley Nº 9755. Refiere que, entre la fecha de emisión del Decreto

que dispuso el sumario en su contra y la fecha de emisión del Decreto que recurre, que dispuso aprobarlo y aplicar la sanción de exoneración, transcurrieron más de seis meses, lo cual – siempre en su convicción- carece de justificación legal y fáctica; y

Que a continuación, destina el apartado V "Prescripción" de su presentación a fundamentar por qué entiende que, al momento de emitirse el decreto que dispuso su exoneración, se encontraba prescripta la potestad disciplinaria estatal. En este sentido, sostiene: "…debo destacar primeramente que está prescripta la acción disciplinaria, pues transcurrieron más de dos (2) años desde el supuesto hecho ocurrido, aun considerando que el hecho imputado no dice fecha de comisión, ni modo de comisión". Partiendo de la premisa de considerar que el hecho atribuido fue la presentación de la fotocopia del título el 01 de febrero de 2.019, entiende que al emitirse el decreto que dio inicio al sumario, la potestad disciplinaria ya estaba prescripta, y afirma también que "…incluso el efecto suspensivo del sumario se limita a tan sólo un (1) año, con lo cual aún en el mejor de los casos para la Administración Pública, está prescripta la acción punitiva / sancionadora" (véase fojas 285); y

Que seguidamente, en el apartado "VI: Critica al acto recurrido", concreta sus agravios contra el decreto cuestionado, comenzando por atribuir nulidad absoluta a la decisión adoptada por entenderla contraria a los hechos probados y lesiva de su derecho a la estabilidad. En un primer orden de ideas, sostiene que el sumario se inició sin manifestar acusación concreta, clara y específica de ningún hecho. Al fundamentarlo, insiste en que nunca presentó el título secundario adulterado, sino que la presentación de la fotocopia de un título que se demostró adulterado fue concretada por otro agente. Así, en prieta síntesis, afirma: "No existe ningún título falsificado, yo nunca tuve título secundario, ni presenté título secundario". A renglón seguido y vinculado con estas primeras alegaciones, sostiene que la falta de denuncia penal de la comisión de un ilícito de esa naturaleza por parte del Estado Provincial, da cuenta del reconocimiento implícito de que tal delito nunca existió. En efecto, manifiesta: "La falta de denuncia penal demuestra que no hay pruebas ni elementos que sustentes la acusación que se me atribuye, y por ende, la sanción y consecuente desvinculación se basa en una causa infundada e inexistente" (véase 2º párrafo de fojas 287) y seguidamente agrega: "Si hubieran hecho la denuncia penal, me habría podido defender de mejor modo, y habría quedado claro que no existió delito ni falsificación alguna"; y

Que atribuye arbitrariedad al decreto atacado, argumentando que no fundamenta ni brinda explicaciones mínimas razonables respecto de la autoría que se le endilga, y asevera que le aplica la máxima sanción administrativa siendo que – siempre en su convicción- es nula la prueba de su autoría y responsabilidad respecto del hecho imputado; y

Que asimismo, califica como desproporcionada a inapropiada la sanción que le ha sido impuesta, puesto que "…la falta que se me atribuye no sólo no causó ninguna ventaja para mí, sino que mucho menos implicó un perjuicio de tipo económico para la Administración Provincial" (véase último párrafo de fojas 287 vuelta y primer párrafo de fojas 288); y

Que una vez reseñados los agravios del recurrente, corresponde ingresar a su tratamiento, exponiendo los argumentos que sostienen la opinión anticipada, adversa a la suerte del recurso, así ha de comenzarse por focalizar los dos primeros planteos formulados por el recurrente, los que, por claridad expositiva y aun reiterativamente, se memoran sintéticamente: a) su aseveración acerca de que, al emitirse el Decreto Nº 2123/21 MPIyS, se hallaba prescripta la potestad disciplinaria porque había transcurrido a esa fecha, desde la comisión del supuesto hecho endilgado, un plazo mayor al de dos años previsto en el artículo 69º de la Ley Nº 9755. b) su afirmación acerca de que, al instruirse el sumario mediante la emisión del Decreto Nº 2.123/21 MPIyS, se hallaba prescripta la potestad disciplinaria porque había transcurrido a esa fecha, desde la comisión del supuesto hecho endilgado, un plazo mayor al de dos años previsto en el artículo 69º de la Ley Nº 9.755. A ese fin, adopta como premisa la suposición de que el hecho referido fue la presentación de la fotocopia del título en fecha 01 de febrero de 2.019. También sostiene que desde el supuesto hecho atribuido hasta la emisión del decreto sancionatorio que puso fin al sumario, había transcurrido holgadamente el plazo del citado dispositivo legal; y

Que se comparte el criterio expresado por las áreas legales preopinantes con respecto a ambos planteos del recurrente, más, no obstante ello, se procederá a formular ciertos señalamientos tanto aclaratorios como complementarios; y

Que cabe comenzar por aclarar que el texto actualmente vigente del artículo 74º de la Ley Nº 9755 fue modificado por el artículo 11º de la Ley Nº 9811, quedando redactado en los términos que a continuación se

transcriben: “Artículo 74º.- La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar sanciones prevista en el presente régimen y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan; este procedimiento garantizará el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios, e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, que nunca podrá exceder los veinticuatro (24) meses a partir del dictado del acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento disciplinario”; y

Que por lo antes dicho, se advierte que el planteo del recurrente enunciado ut supra como “a)”, se sostiene equivocadamente sobre el plazo que contemplaba el artículo 74º de la Ley Nº 9755 en su redacción anterior y originaria, más no en su redacción actualmente vigente;

Que a pesar del yerro advertido, es menester profundizar en la argumentación del recurrente y analizar si le asiste razón o no en lo medular de su planeo, a la luz del texto del artículo 74º actualmente vigente; y

Que cabe manifestar adhesión y seguidamente complementar los argumentos desplegados por los servicios jurídicos preopinantes para sostener su posición adversa a la procedencia del planteo del Sr. Ramos; y

Que en esta lógica, debe recordarse que la Fiscalía de Estado ha tenido ocasión de sentar su criterio con relación a la previsión del artículo 74º de marras, posición que se mantiene en la actualidad. En el dictamen Nº 380/13 Fiscalía de Estado sostuvo: “…refiriéndome a la legislación aplicable y su situación actual, es evidente que en los términos en que ha sido formulado por el legislador el artículo 74º de la Ley Nº 9755 (marco regulatorio del empleo público), no cabe dudas de que se trata de una norma sin eficacia inmediata, sino que sienta las bases sobre las que habrá de regularse, reglamentarse el procedimiento sumarial, ya que aunque fija concreta y precisamente el plazo máximo de sustanciación de un sumario para que sea válida la decisión definitiva que en él se adopte, su operatividad es restringida y requiere necesariamente de una reforma profunda del procedimiento disciplinario vigente y una adecuación de las estructuras administrativas implicadas en su aplicación, a fin de poder garantizar eficazmente el cumplimiento de dicho plazo, sin resentir el ejercicio de la potestad disciplinaria”; y

Que “En el contexto descripto, el plazo del artículo 74º Ley 9755 en cuestión resulta ordenatorio, en el sentido que es una pausa objetiva y válida pero cuya inobservancia no puede acarrear como consecuencia jurídica la irremediable pérdida de la potestad disciplinaria”; y

Que asimismo, en el Dictamen Nº 068/15 FE, ratificando ese criterio, se afirmó: “…si bien el artículo 74º de la Ley 9755 establece que la resolución de los sumarios administrativos no podrá exceder el plazo de dos años desde el acto que ordenó su instrucción (conforme modificación Ley 9811), dicha norma no es todavía operativa porque está sujeta a la reglamentación que regulará el procedimiento sumarial con arreglo a las pautas allí establecidas, conforme al criterio ya sentado por la Fiscalía de Estado en el Dictamen Nº 380/13 FE”; y

Que “De modo tal que, hasta tanto no se dicte la reglamentación, sigue vigente el procedimiento regulado por el Decreto Nº 2/70 SGG, cuyos plazos no son perentorios sino ordenatorios, tal como lo ha sentado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia al sostener que: “…la potestad disciplinaria de la administración no se extingue por el transcurso de los términos ordenatorios previstos en la ley para instruir el sumario” (STJER, in re: “Guevara, Luis Humberto c/ Provincia de Entre Ríos s/ Derogación Decreto Nº 295/88 SASA, LAS 1995-TI-76 y “Fadil, Jorge Alberto c/ Estado Provincial s/ Demanda Contencioso Administrativa”, 10-11-2006); y

Que “Por ello, es dable sostener que su inobservancia no acarrea la cancelación de la potestad disciplinaria sino, en todo caso, la responsabilidad administrativa del agente o funcionario remiso, conforme lo dispuesto por el artículo 56º de la Ley 3289, t.o. dto. 5703/93”; y

Que “Por lo tanto, mientras no se reglamente el artículo 74º de la Ley 9755 que reforme integralmente el procedimiento sumarial y establezca estructuras y mecanismos aptos para poder implementar en forma adecuada y de cumplimiento posible la imposición de plazos con carácter perentorio, resulta inaplicable la exigencia de concluir el sumario administrativo bajo pena de caducidad en un plazo no superior a dos años…”; y

Que al mencionarse el Decreto Nº 2/70 SGG en este último dictamen, se cita como nota al pie: “Por Decreto Nº 2840/07 se dispuso que: “hasta tanto se dicte la nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos conforme la Ley 9755, continúa plenamente vigente y en todos sus términos el Reglamento aprobado por Decreto Nº 2/70 SGG”; y

Que en definitiva, la afirmación del recurrente fundada en la invocación del artículo 74º de la Ley Nº 9755 y consistente en que al emitirse el Decreto Nº 2844/24 MPIyS atacado se hallaba prescripta la potestad disciplinaria

sancionadora estatal y que, por ende, dicho acto resulta nulo de nulidad absoluta, no puede ser compartida: Fiscalía de Estado sostiene desde larga data el criterio expuesto en los párrafos anteriores, conforme el cual el plazo contemplado en el citado artículo 74º es un plazo ordenatorio y aun no reglamentado, entendiendo asimismo que, acorde la reglamentación vigente, el transcurso de los plazos ordenatorios previstos en la ley para instruir sumario, no extingue la potestad disciplinaria de la Administración; y

Que corresponde aconsejar la desestimación de este primer agravio. No sólo porque adopta como premisa la valoración de un plazo ya no contemplado en la previsión normativa en cuestión y actualmente vigente sino, además y esencialmente, porque una vez sorteado tal equívoco desde una perspectiva de análisis centrada en la esencia del planteo del recurrente, el agravio se cimenta sobre hermenéutica equivocada de la normativa vigente aplicable; y

Que señalado ello, debe analizarse el agravio enunciado en el Dictamen Nº 0601/25 FE, como punto b): el recurrente asevera que, al instruirse el sumario mediante la emisión del Decreto Nº 2123/21 MPIyS, ya se hallaba prescripta la potestad disciplinaria porque había transcurrido a esa fecha un plazo mayor al de dos años previsto en el artículo 69º de la Ley Nº 9755, desde tomado conocimiento de la comisión del hecho que dio lugar al sumario, el que, en su convicción, se correspondería con la presentación el 01 de febrero de 2.019, de la copia del título secundario finalmente comprobado como documento adulterado/falsificado; y

Que nuevamente ha de referirse que se comparte lo que ha sido expresado por los servicios jurídicos preopinantes respecto de este puntual agravio y tan sólo a mayor abundamiento, se efectúan algunos señalamientos; y

Que en un primer orden de ideas, Fiscalía de Estado comparte totalmente lo señalado por el servicio jurídico preopinante en cuanto disiente con el recurrente sobre la fecha que corresponde considerar como fecha de toma de conocimiento por parte de la autoridad administrativa con potestad sancionadora, del hecho que dio lugar al sumario; y

Que en este sentido y con apego al análisis de las constancias del trámite, es claro que desde ningún punto de vista puede considerarse como tal fecha, la de presentación de la copia del título adulterado acompañando el pedido de cambio de tramo, sino la fecha en que se obtuvo respuesta de las autoridades de la escuela secundaria en la que, supuestamente, el recurrente hubo cursado sus estudios correspondientes a tal nivel, a saber el 28 de octubre de 2.020, en cuanto a ello, se remite a la lectura de fojas 61, 62, 63 y 63 vuelta de este trámite; y

Que sentada tal posición, ha de focalizarse el texto del artículo 69º de la Ley Nº 9755, dispositivo que contiene provisiones respecto de la incidencia de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción sobre el trámite del sumario administrativo: “El plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias será de dos años y se contará a partir del momento en que la Administración toma efectivo conocimiento del hecho o momento en que debió haberlo conocido, considerando los deberes o mecanismos de contralor del caso concreto. Será causal de interrupción del curso de prescripción de la acción disciplinaria, la disposición del sumario pertinente. Y como causal de suspensión del plazo de prescripción, el inicio de la información sumaria. El efecto suspensivo será de un año como máximo”; y

Que Fiscalía de Estado se ha expedido explicitando su hermenéutica respecto del citado artículo 69º, en el antes mencionado dictamen Nº 68/15 FE, a cuya lectura se remite por motivos de brevedad, celeridad y economía. Ahora bien, la aplicación de tal criterio al caso bajo exámen, precedida de la atenta lectura de las presentes actuaciones, permite concluir que la potestad disciplinaria no sólo no se hallaba prescripta al momento de ordenarse la instrucción del sumario mediante decreto fechado el 21 de agosto de 2.021, sino que, con posterioridad a la emisión de ese acto de instrucción del sumario, el curso del plazo de caducidad fue también interrumpido por el dictado de los sucesivos actos y medidas del trámite sumarial aptos e idóneos para su normal desarrollo y conclusión. Coadyuva a verificarlo, la lectura de la reseña de los antecedentes del trámite, elaborada por la Comisión Asesora de Disciplina en el apartado “Antecedentes” (fojas 254 vuelta a 257) de su dictamen agregado a fojas 254 a 259 de las presentes, al contener un completo detalle de la fecha de ocurrencia de los hitos fundamentales del trámite, permitiendo apreciar que entre ellos no transcurrió el plazo expresamente previsto en el artículo 69 de la Ley Nº 9755, ni tampoco, en la convicción de Fiscalía de Estado, plazo alguno que amerite la atribución de irrazonabilidad o injustificada y excesiva duración; y

Que tomado conocimiento del hecho atribuido al recurrente el 28 de octubre de 2.020, al emitirse el decreto que instruyó el sumario del 05 de agosto de 2.021, no había transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 69º de la Ley Nº 9755, de modo tal que no es posible convalidar el planteo del recurrente, resultando evidente que, al instruirse el sumario, la potestad sancionadora del Estado no había prescripto; y

Que asimismo, durante el desarrollo del trámite del sumario y entre sus hitos fundamentales tampoco operó el plazo de caducidad previsto en el artículo 69º; y

Que sin pretender agotar el catálogo de hitos que integran dicho trámite el sumario, nótese que el Decreto Nº 2123 MPIyS fue emitido el 05 de agosto de 2.021, (véase copia agregada a fojas 146/147), disponiendo la instrucción del sumario. El sumariado fue notificado de este acto el 10 de agosto de 2.021, conforme surge de la copia adjunta desde fojas 172/173. Mediante el Decreto Nº 802/22 MPIyS, del 11 de abril de 2.022 y anexo en copia desde fojas 177/178, el Decreto Nº 2123 MPIyS fue rectificado parcialmente. De fojas 194 vuelta surge que el recurrente se notificó de este Decreto el 19 de abril de 2.022; y

Que merced a la anexión desde fojas 181/184 de copias de sucesivas resoluciones emitidas por el Sr. Fiscal de Estado, se acredita la suspensión de los plazos procesales administrativos en la Dirección de Sumarios de la Provincia, por los plazos y motivos que en cada acto se expresan (véase motivación y parte resolutiva de cada una de dichas resoluciones), datando la primera de ellas del 25 de abril de 2.022 y con vigencia a partir del 27 de abril de 2.022 y la última, con vigencia hasta el 03 de junio de 2.022; y

Que a continuación, se designó Instructor Sumariante el 08 de junio de 2.022, mediante Resolución Nº 060 21 DSFE (anexa a fojas 185), aceptando aquél el cargo el 10 de junio de 2.022 (véase fojas 186 y vuelta); y

Que el 28 de junio de 2.022 el sumario compareció a audiencia de declaración indagatoria, e impuesto de los cargos de hecho y derecho y habiéndosele exhibido todas las piezas componentes de las actuaciones hasta entonces en un total de 203 fojas útiles, designó su defensa técnica y se abstuvo de declarar. Se remite a la lectura del acta agregada desde fojas 204 a 205 vuelta; y

Que tras celebrarse dos audiencias de declaración testimonial en fechas 30 de marzo de 2.023 y 02 de mayo de 2.023 (véase actas anexas a fojas 227 y vuelta, y a fojas 235 y vuelta), se emitió resolución fechada 19 de mayo de 2.023, por la que se hizo lugar a la ampliación de declaración indagatoria del agente sumariado –hoy, el recurrente-, celebrándose tal acto el 06 de junio de 2.023, como lo acredita el acta que se anexa a fojas 244; y

Que mediante Resolución fechada también el 06 de junio de 2.023 (véase fojas 245 y vuelta), se clausuró el período de prueba y se pusieron las actuaciones a disposición de la defensa para formular los alegatos, lo cual fue cumplimentado por el letrado defensor del hoy recurrente mediante la presentación del escrito agregado desde fojas 246 a 247 vuelta, el 09 de junio de 2.023. mediante Resolución fechada el 13 de junio de 2.023 (véase fojas 248), el Instructor Sumariante tuvo por presentados los alegatos y dispuso la producción del Informe Final, el cual numerado 80 23, se agrega desde fojas 249 a 250 vuelta, fechado también el 13 de junio de 2.03; y

Que mediante Resolución del 14 de junio de 2.023 se clausuró el sumario y se elevaron las actuaciones al Señor Director de la Dirección de Sumarios, quien las remitió al Señor Fiscal de Estado para posterior dictamen de la Comisión Asesora de Disciplina (véase fojas 251/253), la cual emitió el 22 de agosto de 2.024 su dictamen Nº 164 (que se anexa desde fojas 254/259) y en el cual se sugiere dar por finalizado el sumario y aplicar al agente sumariado la sanción de exoneración. Finalmente, el 09 de octubre de 2.024 fue emitido por el Señor Gobernador el Decreto Nº 2844/24 MPIyS ahora cuestionado, en cuanto aprobó y dar por finalizado el sumario, aplicando la sanción de exoneración al recurrente (véase fojas 276/278 vuelta); y

Que por ello, asumida la eficacia para interrumpir el curso de caducidad de todos los actos y medidas impulsorios del trámite y verificado que entre ellos nunca transcurrió un plazo cuya duración alcanzara a los dos años, debe considerarse que todos esos actos tradujeron la voluntad y el interés estatal en el ejercicio de la potestad disciplinaria, único fundamento que justifica su subsistencia, no configurándose la alegada prescripción de esta potestad; y

Que a su vez, debe destacarse que no se advierte que el trámite del sumario haya experimentado, durante su sustanciación, paralización alguna por motivos que resulten imputables a la Administración y sin que mediaren razones atendibles que lo justificaren; y

Que en este sentido, es necesario poner de resalto que, en parte, el procedimiento se desarrolló durante el contexto mundial extraordinario de pandemia, no obstante lo cual, no se aprecian configuradas dilaciones que

importaran su paralización excesiva ni carente de justificación, ponderable como incompatible con las garantías convencionales y constitucionales y vulneratoria del derecho del encartado a obtener una decisión en un “plazo razonable”; y

Que en cuanto a esta última garantía, resulta esclarecedor para el análisis traer a colación párrafos de la fundamentación de la decisión de rechazo de la demanda adoptada por la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, con asiento en esta ciudad de Paraná, en su sentencia del 29 de mayo de 2.023 en autos caratulados: “Ramos, Mariela del Luján c/ C.G.E. y otros s/ contencioso administrativo-ordinario” (expediente Nº 325): “Como otros tantos reconocimientos de garantías constitucionales surgidos del derecho que resguarda los valores más altos del ordenamiento jurídico como es el penal, la consideración de la inclusión dentro de la garantía a la tutela judicial efectiva, a la defensa en juicio y al debido proceso del derecho a ser juzgado en un plazo razonable se extendió al –denominado- derecho administrativo sancionador (que incluye al procedimiento administrativo disciplinario propio de las sujeciones especiales: empleo público, sujetos alojados en penitenciarias, en hospitales públicos, etc.) a partir –de ello hay consenso en la doctrina especializada- del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Lociser” (ya citado y, entre muchos otros y de los más recientes dictados por la Corte federal en “BANCO DE SAN JUAN S.A. Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 19.359” sentencia del 21 de diciembre de 2.022, Fallos: 345:1519)”; y

Que “para centrar el estricto análisis de tan importante avance, se debe descartar que en el no debería ser tomado como parámetro –ni siquiera a los efectos comparativos-, el lapso temporal a evaluar como pasible de vulnerar la garantía a ser juzgado en un plazo razonable con el instituto de la prescripción de la acción penal o sancionatoria administrativa, según el caso”; y

Que “en efecto, la Corte Suprema ha desechado dicha comparación porque ambos institutos jurídicos (aun encontrándose apuntalando la misma garantía constitucional) responden a distintos fundamentos y, por ello, se componen de distintos elementos, los que pueden conducir a conclusiones diferentes en su interrelación que, como se concluyó, no resulta provechosa”; y

Que “si bien son innumerables los fallos dictados por la Corte Nacional, se hace mención de algunos de ellos: “La circunstancia de que exista una estrecha relación entre la garantía del plazo razonable y el instituto de la prescripción no autoriza a derivar de ella la conclusión de que los tiempos previstos para la prescripción puedan ser utilizados sin más como baremo para determinar la duración razonable del proceso penal, por cuanto la citada garantía puede infringirse aun cuando el delito puntual que se investiga no se encuentre prescripto; mientras que, a la inversa, la prescripción puede operar en el marco de un proceso llevado adelante con una celeridad notable; por lo cual el PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 – PARANÁ concluye que se trata de supuestos diferentes, puesto que en un caso lo que está en juego es el tiempo que tiene el titular de la acción para comenzar a ejercer la persecución penal y en el otro, la diligencia con la que se lleva adelante una persecución ya iniciada” en la causa “PRICE, BRIAN ALAN Y OTROS s/ HOMICIDIO SIMPLE” sentencia del 12 de agosto de 2.021, Fallos: 344:1952”; y

Que “desechada la comparación entre el instituto de la prescripción y los plazos que ésta establece para dar por extinguida la acción penal / disciplinaria como elemento de juicio para verificar la vulneración de la garantía al plazo razonable se pasará a analizar los parámetros que sí corresponden ser considerados y que, también, ya han sido mencionados por el Voto ponente”; y

Que “se recuerda que ellos fueron elaborados por la jurisprudencia respetuosa de los derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los que la Corte Suprema ha considerado como válidos de ser adoptados a: la complejidad del caso; la conducta del incausado; la consideración del transcurso del tiempo en la globalidad procedimiento (administrativo disciplinario en este caso) – proceso judicial y la forma de actuar diligente de las autoridades a cargo del procedimiento sancionador”, “ese análisis, además debe ser realizado ponderando la incidencia de un parámetro sobre otro u otros…”

Que corresponde proseguir el análisis, abordando los restantes agravios expresados por el recurrente, los que, como se ha referido en la breve reseña de los agravios elaborada al comienzo del dictamen, versan en su totalidad sobre supuestas irregularidades que el recurrente atribuye al procedimiento sumarial en sí, focalizando y profundizando en hitos y en vicisitudes pretéritas concretas del trámite, amén de volver también sobre los propios hechos materiales motivantes de la investigación y finalmente determinantes de la medida disciplinaria impuesta; y

Que de modo liminar, ha de manifestarse que el exhaustivo estudio del trámite sumarial no permite advertir la existencia de elementos de juicio objetivos que habiliten endilgar a aquél los vicios de nulidad por arbitrariedad, y demás y diversas irregularidades que el recurrente categóricamente le atribuye; y

Que contrariamente a ello (y sin dudas replicando lo que es este mismo sentido han afirmado las dos asesorías legales preopinantes), el estudio del trámite determina concluir en que dicho procedimiento se desarrolló siguiendo las etapas correspondientes, observando debidamente las previsiones normativas en tal sentido aplicables, así como también los principios del derecho administrativo disciplinario sancionatorio, tales como, v.gr.: el principio de legalidad e interdicción de la arbitrariedad, la suficiente fundamentación de los actos administrativos, la observancia del plazo razonable para obtener decisión fundada (párrafos antes abordado), la legalidad en la determinación y en la aplicación de las sanciones, la garantía de non bis in idem, el derecho de defensa, el respeto por el debido proceso legal…; y

Que puesto que antes se ha expresado adhesión a los argumentos vertidos en sus respectivos dictámenes por las áreas legales preopinantes, no resulta conveniente ni ajustado a los principios de celeridad y economía del procedimiento, volver sobre aquellos fundamentos incurriendo, en definitiva, en su mera reiteración, para evitarlo, ya se ha manifestado su ratificación remitiendo a su completa lectura; y

Que en suma: valorados los agravios del recurrente a la luz de un estudio atento y exhaustivo del trámite, aquéllos se evidencias como la expresión de su mera disconformidad respecto de la sanción impuesta, no logrando superar tal entidad ni guardando eficacia para conmover los fundamentos de la exoneración, aplicada como decisión cúlmine de un procedimiento en el cual no logra vislumbrarse desajuste ni inobservancia alguna respecto del principio de juridicidad; y

Que en particular, acerca de la afirmación del recurrente relativa a que, si la Administración hubiera efectuado la denuncia penal del hecho o de la infracción endilgada, él se habría podido “defender de mejor modo” (véase tercer párrafo de fojas 287), corresponde remarcar que las constancias que conforman el trámite del sumario administrativo únicamente permiten arribar a la convicción de que se garantizó y brindó al encartado oportunidad de ejercer su derecho de defensa en plenitud, no observándose que la Administración hubiere incurrido en omisiones, dilaciones, ni irregularidad alguna al respecto. El recurrente fue debidamente citado a prestar declaración indagatoria en tiempo y forma, contando también a posteriori con la posibilidad de ampliarla (en cuanto a ello, ya se ha reseñado que su primera decisión al comparecer a prestar indagatoria fue abstenerse de hacerlo, designando si su defensa técnica, y que concretó su declaración en el marco de la segunda audiencia indagatoria celebrada). A su vez, ejercitó su derecho a ofrecer y producir prueba, y luego de ello, tuvo la oportunidad de presentar alegatos sobre el mérito de la prueba colectada, lo cual fue concretado mediante presentación efectuada por su defensa técnica; y

Que acerca de la alegación del recurrente consistente en que la sanción impuesta fue adoptada sin ponderarse que la conducta reprochada no produjo perjuicio económico al erario público, debe ponerse de manifiesto que la existencia o no de perjuicio económico para la Administración en nada invalida el deber de deslindar responsabilidades ni modifica el hecho de haberse comprobado la comisión de faltas administrativas, las que, aun cuando resulte una obviedad, no sólo se configuran merced a la causación de un perjuicio económico al erario; y

Que finalmente, en cuanto a las alegaciones del recurrente vinculadas a la omisión de la autoridad administrativa de concretar la denuncia penal del hecho motivante del sumario, Fiscalía de Estado manifiesta que comparte en su totalidad el despliegue argumental elaborado sobre este aspecto por el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones en su dictamen de fojas 299 vuelta a 300 del presente trámite; y

Que en el marco de todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado manifiesta que resulta procedente el rechazo del recurso examinado; y

Que han tomado intervención el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios y la Fiscalía de Estado;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. – Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto contra el Decreto Nº 2844 MPlyS, de fecha 09 de octubre de 2.024, por el Sr. Norberto Daniel Ramos, D.N.I. Nº 21.912.829, con el patrocinio letrado de los Dres. Camila G. Bertochini y Gerardo José Ormachea, por los motivos expuestos en los considerandos y ratifícase el mismo en todos sus términos.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES, del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, para la prosecución de su trámite.

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

- - - - - -

DTO-2025-2449-E–GER-GOB

INICIO SUMARIO A PETRUSSI, VERÓNICA P.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales desde el Complejo Integral de Salud Comunitaria dependiente de la Dirección General de Salud Mental del Ministerio de Salud, se informa situación ocurrida que involucra a la agente Verónica Patricia PETRUSSI, DNI N° 23.279.955; y

CONSIDERANDO:

Que la precitada revista en un cargo Categoría 03 – Personal Obrero y Maestranza - Escalafón General del Complejo Integral de Salud Comunitaria; y

Que desde el Nosocomio se eleva nota informando las irregularidades observadas en la marcación de la agente PETRUSSI con respecto a la carga horaria que debería cumplir, la negativa a realizar las tareas que le corresponden y la actitud reiterada ante los llamados de atención; y

Que por otra parte, los compañeros de trabajo de dicha agente manifiestan preocupación por la situación que se suscita en el ambiente laboral, mediante nota firmada; y

Que a fs. 41/50, se adjuntan planillas de marcación en las cuales se puede observar la irregularidad en el cumplimiento de la carga horaria por parte de la agente PETRUSSI, surgiendo del informe del Departamento Personal MS. que dicha agente incumple la carga horaria establecida por Ley 8281 de Salud Mental, la cual en su Artículo 3º establece: “El personal comprendido, desempeñará una jornada laboral de seis (6) horas diarias (…); y

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete; y

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer el inicio de un Sumario Administrativo a la agente Verónica Patricia PETRUSSI, DNI N° 23.279.955, por hallarse su conducta presuntamente incursa en lo prescripto en el Artículo 71° incisos c) y e) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, el cual dispone: “Son causales para imponer cesantía: c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público; e) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61° de esta ley o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62° del presente régimen, cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera;”, todo ello por incumplimiento de los deberes previstos por el Artículo 61º incisos a), b), d) y e) de la nombrada ley;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Verónica Patricia PETRUSSI, DNI N° 23.279.955, quien revista en cargo Categoría 03 – Personal Obrero y Maestranza - Escalafón General del Complejo Integral de Salud Comunitaria dependiente de la Dirección General de Salud Mental del Ministerio de Salud, por estar su conducta presuntamente incursa en lo prescripto en el Artículo 71° Incisos c) y e) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, por incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61° Incisos a), b), d) y e) de la nombrada ley, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG., conforme lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 2840/07 GOB.

ARTICULO 3º.- Pásense las presentes actuaciones a la DIRECCION DE SUMARIOS dependiente de FISCALIA DE ESTADO a sus efectos.

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-2450-E–GER-GOB

AUTORIZA LICITACIÓN PÚBLICA A DIR. DE CONTRATACIONES DEL MS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Sábado, 6 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Autorízase a la DIRECCION DE CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD, a realizar un Llamado a Licitación Pública, para la Contratación del Servicio de Logística Integral de Recepción, Almacenamiento, Control de Stock, Despacho, Transporte y Distribución de medicamentos, productos médicos y fórmulas infantiles entre el/los Depósito/s Central/es a los Hospitales de Nivel III (Hospital “SAN MARTIN” de PARANÁ, Hospital Materno Infantil “SAN ROQUE” de PARANÁ, Hospital “CENTENARIO” de GUALEGUAYCHÚ, Hospital “DELICIA CONCEPCIÓN MASVERNAT” de CONCORDIA y Hospital “JUSTO JOSÉ DE URQUIZA” de CONCEPCIÓN DEL URUGUAY y otros a incluir) todos dependientes del mencionado Ministerio, por el periodo de TREINTA Y SEIS (36) meses, con posibilidad de renovación automática por DOCE (12) meses adicionales, en idénticas condiciones, por un costo estimado mensual de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000,00), generando el total estimado por los TREINTA Y SEIS (36) meses la suma de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 8.640.000.000,00), en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º.- Apruébense los Pliegos de Condiciones Particulares, Anexos I (Estructura de Costo), Anexo II (Especificaciones Técnicas), Anexo III (Requerimientos de Software), Anexo IV (Seguros), Anexo V (Multas), Modelo de Contrato y el Pliego de Condiciones Generales, que regirán el acto licitario y que agregados como Anexo (IF-2025-00007240-GER-DGD#MS) forman parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 3º.- Imputase el gasto a las siguientes cuentas del Presupuesto vigente; Dirección de Administración 960 - Carácter 1 -Jurisdicción 45 –Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 –Programa 01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 - Actividad 01 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 14 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 3 –Partida Principal 5 –Partida Parcial 2 – Partida Subparcial 0000 –Departamento 84 –Ubicación Geográfica 07.

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

RESOLUCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS

RESOLUCION Nº 35/25 DH

ESTABLECE CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA NO OBJECIÓN TÉCNICA (NOT)

Paraná, 24 de septiembre de 2025

VISTO:

La necesidad de establecer criterios uniformes, objetivos y transparentes para el análisis y otorgamiento de la No Objeción Técnica (NOT) a proyectos de obras hidráulicas o con incidencia sobre cursos y cuerpos de agua presentados por organismos oficiales ante esta Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Decreto Nº 5276/02 SEOSP por el cual se aprobó el Reglamento Interno de la Dirección de Hidráulica, corresponde a este organismo, conforme lo dispuesto en la normativa provincial vigente, intervenir en todos aquellos proyectos, emprendimientos o instalaciones que puedan afectar el régimen hídrico, la seguridad hidráulica, la infraestructura pública o privada vinculada al recurso hídrico, y la preservación del ambiente; y

Que se advierte la necesidad de dotar de mayor certeza y previsibilidad a los particulares que solicitan la No Objeción Técnica, fijando pautas claras de evaluación y requisitos mínimos de presentación; y

Que en virtud de ello resulta procedente aprobar criterios técnicos y administrativos uniformes que guíen la actuación de las distintas áreas de esta Dirección General, asegurando celeridad, transparencia y eficacia administrativa; y

Que ha tomado intervención de competencia la Asesora Legal de la Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias;

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Establecer los criterios generales para el otorgamiento de la No Objeción Técnica (NOT) a proyectos de obras hidráulicas, emprendimientos inmobiliarios, productivos, viales u otros que puedan tener incidencia sobre cursos, cuerpos de agua o defensas hídricas en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos solicitados por organismos oficiales.

ARTICULO 2º.- Los proyectos deberán ser presentados por escrito acompañando los requisitos exigidos en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 3º.- Para el análisis de la solicitud, la Dirección General de Hidráulica evaluará la documentación presentada de acuerdo a los requisitos dispuestos en el Anexo I.

ARTICULO 4º.- La No Objeción Técnica otorgada tendrá carácter administrativo, no sustituirá otras autorizaciones sectoriales que correspondan y quedará condicionada al estricto cumplimiento de los planos, memorias y compromisos asumidos en la presentación.

ARTÍCULO 5°.- Facultar a las áreas técnicas de esta Dirección General a requerir información adicional, realizar inspecciones y disponer medidas complementarias que aseguren el cumplimiento de lo establecido en la presente norma legal.

ARTICULO 6º.- Comunicar y archivar.

Oscar Pintos, Director General de Hidráulica y Obras Sanitarias

Anexo I

ESTUDIOS HIDROLÓGICOS E HIDRÁULICOS NO OBJECIÓN

TECNICA (NOT).

- La presentación debe ser realizada por un **profesional competente** con incumbencia y **conocimientos específicos** en hidráulica e hidrología (Ingenieros / Tec. en recursos hídricos o en su defecto Ing. Civiles que demuestre con alguna certificación idoneidad).
- **La revisión de los estudios se realizará únicamente si se presenta toda la documentación solicitada. Este requisito es excluyente.**

1. Forma y Documentación

- ☐ Presentación de la constancia del inicio del trámite en el municipio.
- ☐ Acompañar **conforme del terreno** o **aceptación del proyecto** por la autoridad competente (municipio, junta de gobierno, otra).
- ☐ Considerar y adjuntar **restricciones** que puedan presentarse en el área, incluyendo **Certificado de No Inundabilidad**.
- ☐ Planos presentados con claridad respetando las escalas correspondientes y asegurando un nivel de legibilidad que garantice su correcta interpretación técnica.
- ☐ Planos de cuenca, subcuencas, líneas de escurrimiento, ubicación de badenes y alcantarilla, tanto actuales como con el emprendimiento proyectado.
- ☐ Planos de perfiles longitudinales y transversales de las obras proyectadas, según corresponda.
- ☐ Planos referenciados en coordenadas planas **Gauss Krüger**.
- ☐ Planos referenciados en **cotas IGN**.
- ☐ Previo a la emisión de la NOT, será requisito indispensable contar con el visado del colegio profesional competente, conforme a la normativa aplicable.

2. Hidrología

- ☐ Determinar la **dinámica hídrica** de forma adecuada para permitir un análisis coherente con el proyecto.
- ☐ Incluir análisis hidrológico detallado, limitaciones, hipótesis y justificación de criterios adoptados.
- ☐ Cálculo para recurrencia de tormenta adecuada para cada tipo de obra hidráulica, según su importancia o lo establecido en la bibliografía técnica correspondiente
- ☐ Definir y analizar los posibles escenarios hidrológicos e hidráulicos, evaluando su impacto en el sistema tanto antes como después de la ejecución del proyecto, considerando la recurrencia adecuada. En síntesis, se deben comparar los escenarios con y sin la obra.
- ☐ Modelación hidrológica con herramientas reconocidas y validadas (HEC-HMS) para el caso de cuenca rural y (modelo racional y o HEC-HMS) para la zona urbana, con justificación de parámetros y metodología.

3. Hidráulica

- ☐ Modelación hidráulica con herramientas reconocidas y antecedentes comprobados para diseño y verificación de canales HEC-RAS, para conductos SWMM y en su defecto HY8 para alcantarillas de Rutas).
- ☐ Presentar gráficos y tablas de todos los resultados obtenidos de la modelación Hidrológica e Hidráulica.
- ☐ Planos Estructurales de las obras hidráulicas
- ☐ Inclusión de todos los planos y planillas necesarias para interpretar los resultados.
- ☐ En caso de afectar zona lindante, proponer medidas de mitigación y o remediación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

RESMI-2025-139-E-GER-MHYF

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GONZÁLEZ NORIS S.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 30 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Noris Silvana GONZÁLEZ, DNI Nº 13.883.868, contra la Resolución Nº 27/25 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que respecto a los antecedentes, en fecha 13 de mayo de 2024 la apelante se presentó ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos y solicitó la reliquidación del impuesto inmobiliario que grava los inmuebles partidas 12002-0 y 2971-8; e hizo lo propio con el impuesto a los automotores que grava los vehículos dominios MJT325 y AC578RR;

Que la presentante admite ser titular de los bienes gravados, pero impugna la liquidación del adicional proveniente del “Fondo de Seguridad Social Ley 10.270/10.403”. Afirma que la vigencia de este adicional finalizó el 31 de diciembre de 2023, ya que la última prórroga de la gabela habría sido dispuesta por Ley Nº 10.754 del 03 de diciembre de 2023;

Que por último, advierte que -para ambos impuestos- el primer anticipo del año fiscal 2024 ha sido cancelado, con lo cual la reliquidación que peticiona también viene acompañada de una solicitud de reconocimiento de saldo a favor a computar en los próximos vencimientos del período;

Que al tomar intervención la Dirección de Impuestos de la ATER, emite informe técnico en el cual analiza la normativa en la que fundamenta su pedido la apelante, señalando que el mismo no resulta suficientemente claro, por lo que no le asistiría razón a la contribuyente;

Que el Director Ejecutivo de la ATER, en fecha 05 de noviembre de 2024, rechazó el planteo de la contribuyente mediante Resolución Nº 391/2024 ATER, para ello hizo propios los argumentos expuestos en Dictamen Nº 163/24 del Departamento Asesoría Jurídica de ese Organismo, indicando que la Ley Nº 10.270 hizo modificaciones integrales al Código Fiscal y a la Ley Impositiva Nº 9.622, y que esas innovaciones tuvieron vocación de permanencia sistémica, lo que se desprende de la arquitectura legal y codificadora, y del método empleado para abordar la reforma;

Que sigue aseverando el Director Ejecutivo que esa vocación de permanencia implica que las normas que integran la codificación solo pueden dejarse sin efecto a través de otra disposición expresa, interpretación que, además -puntualiza la resolución-, se deriva del propio mandato del Artículo 122º Inciso 11 de la Constitución Provincial;

Que el acto administrativo agrega que los Artículos 23º y 24º de la Ley Nº 10.270 establecen una asignación específica (es decir, regulan el destino de parte de la recaudación de los impuestos bajo análisis), sin repercutir puntualmente sobre la vigencia o no del adicional concreto, el cual -bajo esta misma exégesis- mantiene la ya mencionada aptitud de estabilidad y mantenimiento en el tiempo, como efecto propio de las normas dentro de los sistemas canónicos de codificación jurídica;

Que la decisión de la ATER viene ilustrada por un ejemplo, pues indica que, cuando la Legislatura quiso derogar un tributo creado por la Ley Nº 10.270, lo hizo de manera directa, expresa y especial, tal como sucedió con la Ley Nº 10.364 (derogación del impuesto a los juegos de azar);

Que sigue explicando que el ítem adicional no podría quedar temporariamente derogado para, luego, ser nuevamente puesto en vigencia ley tras ley, o año tras año. Y añade que, ante la falta de especificaciones sobre la vigencia temporal de la norma, cabe interpretar su permanencia y la necesidad de expresa derogación;

Que aunque considera que el plexo legal podría ser un tanto “errático”, ello no es óbice para dotar a las normas de una aplicación e interpretación armónica y constitucional, y que la colisión normativa sugerida por la contribuyente González no es tal, ya que, en definitiva, la única manera de eliminar el adicional era mediante una ley especial y expresa;

Que ante ello, el 9 de noviembre de 2024 fue notificada la resolución, mediante cédula librada a la Sra. GONZÁLEZ quien en tiempo y forma, el 22 de noviembre de 2024, interpuso “recurso de apelación” (sic) contra la resolución del día 5 del mismo mes y año;

Que luego de observar aspectos meramente formales de la resolución atacada, la apelante fustiga la interpretación referida a la vocación de permanencia, y sostiene que el adicional creado habría especificado su naturaleza transitoria, por haber mencionado el objeto de creación del gravamen y la fecha de vigencia. Arremete contra el criterio estatal, pues sostiene que la sola incorporación del articulado al Código Fiscal no le daría naturaleza permanente al adicional;

Que refiere que la interpretación legal del fisco, basada en la finalidad de la Legislatura, es incorrecta. Rememora fragmentos del mensaje de elevación de la ley y del debate legislativo. Hace hincapié en el encuadre constitucional del Artículo 23º de la Ley Nº 10.270, el cual -se queja- no habría sido analizado a la hora de resolver el reclamo;

Que el recurso afirma que los Apartados 1 y 8 del Artículo 23º de la Ley Nº 10.270 (adicional del impuesto inmobiliario y adicional del impuesto automotor, respectivamente) se ven alcanzados por las implicancias del Artículo 24º del mismo texto, o sea, para la recurrente no se trataría de una regulación sobre asignaciones específicas -destino del producido de los tributos-, sino sobre la vigencia temporal de los mismos. Dice que, a diferencia del ejemplo brindado por la ATER, el impuesto a los juegos de azar se derogó porque habría estado vigente por aquel entonces, mientras que los artículos cuestionados no lo habrían estado, y por eso no merecieron expresa eliminación;

Que también propicia la procedencia del recurso mediante el análisis de las Leyes Nº 10.403 y Nº 10.754, que -según entiende la señora González- habrían regulado la materia tocante a la vigencia del adicional en ciernes para los períodos 2019 y 2023;

Que al tomar nuevamente intervención, el Departamento de Asesoría Jurídica de la ATER, mediante Dictamen Nº 026/25, en primer lugar, propició la admisibilidad formal del trámite, aunque lo recondujo como recurso de reconsideración, por tratarse de una impugnación gestionada todavía dentro de la órbita de la ATER (Artículo 99º y concordantes del Código Fiscal);

Que luego al proceder a analizar la cuestión de fondo, entiende crucial y decisivo el mandato del Artículo 122º Inciso 11 de la Constitución Provincial, y, luego de rememorar criterios ya reseñados en su anterior intervención y volcados en la resolución del 5 de noviembre de 2024, el dictamen a folio 51 vta. Tercer párrafo dice textualmente “… en vigor de la acción tuitiva de nuestra Carta Magna Provincial (…) las normas impositiva perderán vigencia siempre y cuando se sancione una ley especial que así lo disponga, circunstancia que no ha sucedido en cuanto a las incorporaciones legislativas bajo análisis” (se refiere a los apartados 1 y 8 del Artículo 23º de la Ley Nº 10.270);

Que la opinión mantiene la postura fiscal según la cual las normas bajo escrutinio tienen naturaleza temporal únicamente respecto al destino del producido (asignación específica), pero no respecto a la vigencia del impuesto. Completa el análisis diciendo que el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo sobre la necesidad de aprobar la

Ley Nº 10.270 también fincaba en el destino específico de esa mayor recaudación, y no en el mantenimiento cronológico normativo;

Que en esa línea, la Asesoría Letrada señala que la duración de la norma se habría volatilizado ni bien se cumplió el objetivo previsto por la Ley Nº 10.270; empero, los adicionales se mantuvieron en el tiempo, lo que otorga solidez a la interpretación referida a la permanencia de la gabela y de los ítems añadidos, y a la pérdida de vigencia solamente en lo referente al empleo del dinero colectado, proponiendo sobre esta base, el rechazo del recurso de apelación;

Que el Director Ejecutivo de la ATER, dictó la Resolución Nº 027/25 ATER, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración, ratificando su postura anterior, y la reforzó con las nuevas apreciaciones efectuadas por el Departamento Asesoría Jurídica de ese Organismo Tributario en Dictamen Nº 026/25;

Que el 7 de febrero de 2025 la contribuyente quedó notificada del acto mencionado, por lo que ante ello interpone Recurso de Apelación contra la Resolución 027/25 ATER (Artículo 101º y cctes. del Código Fiscal). En esencia, mantiene y repite los mismos agravios ya expresados anteriormente, y en algunos casos refuerza o amplía argumentos ya vertidos en el recurso del 22 de noviembre de 2024;

Que insiste con el carácter transitorio de los adicionales (Apartados 1 y 8 del Artículo 23º de la Ley Nº 10.270), efectúa un análisis gramatical del Artículo 122º Inciso 12 de la Constitución Provincial y sugiere una interpretación finalista de las normas (aunque con consecuencias diferentes a la asumida por la ATER), agregando que de manera posterior a su recurso de reconsideración ingresó en la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de ley tendiente a ratificar los impuestos y adicionales en ciernes para los períodos 2024 y 2025. Interpreta que ello significa que, para el Poder Ejecutivo, los adicionales de la Ley Nº 10.270 no estarían vigentes;

Que en fecha 10 de abril de 2025, la Asesoría Legal del Fisco emitió Dictamen Nº 120/25, el cual se vio ratificado por el Director de Asuntos Jurídico de ATER, en cuanto a que lo expresado por parte de la recurrente respecto al texto del proyecto de reforma del Código Fiscal, analizado en Diciembre del pasado año por la Legislatura, que sugirió la ratificación de la vigencia de los Artículos en cuestión, que luego ocasionalmente no fue aprobado, al menos no en lo que a eso refería. Según la Contribuyente, al “intentar” la ratificación de la vigencia de esos Artículos, la Administradora estaba reconociendo la falta de vigencia, cuando la realidad es completamente distinta. Tal como fue indicado en la exposición de motivos, lejos de reconocer y/o ratificar la falta de vigencia, lo que se buscó con esa, luego desestimada, fue zanjar todo tipo de discusiones interpretativas que pudieran generarse en torno a la endeble técnica legislativa utilizada, tanto por la Ley Nº 10.270, como también por las sucesivas leyes que se prorrogaron sus disposiciones;

Que por todo lo expresado en el citado Dictamen, considera que el Recurso de Apelación Ministerial promovido por la Contribuyente no deja de ser una mera disconformidad con la interpretación efectuada por esta Administradora, que no logra conmover los argumentos que motivan la norma recurrida, máxime cuando en consideración de los hechos nuevos expresados en el informe, teniendo la certeza de que fueron derogados los Artículos cuya vigencia se encontraba en discusión. Correspondería salvo mejor opinión de esa Dirección Ejecutiva, rechazar el Recurso de Apelación incoado por la Sra. Noris Silvana González, elevándose las actuaciones de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 102º del Código Fiscal vigente;

Que al tomar la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, señala que en cuanto al reclamo y atento a lo indicado en las intervenciones del Departamento Asesoría Jurídica y de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administradora Tributaria, en referencia al Recurso de Apelación interpuesto consideraron que el acto recurrido tiene sustento lógico y jurídico y trató extensamente la cuestión de fondo, por lo que entiende que los agravios expresados no perturban el acto recurrido, entendiendo prudente y conveniente la intervención de Fiscalía de Estado;

Que el 25 de julio de 2025 la contribuyente González interpuso queja administrativa, y el 13 de agosto de 2025 el Poder Ejecutivo hizo lugar a la petición, otorgando a la Fiscalía de Estado un plazo de diez días hábiles administrativos para expedirse sobre el asunto, contados desde el 18 de agosto de 2025;

Que Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 1015, de fecha 28 de agosto de 2025, como primera observación, señala que corresponde apuntar que el Código Fiscal regula un microsistema administrativo y recursivo distinto a la Administración Central, en lo que hace a un trámite que exhibe particularidades y requisitos propios;

Que una de esas particularidades aparece en el régimen de impugnación de decisiones de la ATER, ya que la reclamación ministerial prevista en el Artículo 101º no es una apelación jerárquica de la Ley Nº 7.060;

Que en este contexto, la tarea aparece centrada en analizar un expediente íntegramente tramitado ante la ATER, y en evaluar las ponderaciones de hecho y de derecho formuladas por la recurrente y por el fisco;

Que en ese tren, adelanto que es razonable el análisis vertido en las Resoluciones Nº 391/24 ATER y Nº 027/25 ATER, las que, a su vez, hicieron suyos los dictámenes de las áreas jurídicas internas;

Que ciertamente, la ATER advirtió correctamente que había un plexo normativo cuya técnica legislativa “errática”, o sea, que pudo ser mejorada (o mejorable), lo cual, como suele suceder en estos casos, impone el despliegue de un mecanismo de interpretación y aplicación de las disposiciones cuestionadas;

Que ha sido bajo esa inteligencia que el ente fiscal determinó que los adicionales creados por los apartados 1 y 8 del Artículo 23º de la Ley Nº 10.270 tuvieron vocación permanente de recaudación, que fueron incorporados al Código Fiscal y que solo podían ser derogados por una ley especial que así lo dispusiera;

Que este cometido exegético no luce forzado, ni reñido con la letra de las disposiciones en juego, ni apartada de la razonabilidad del caso ni del principio constitucional de proporcionalidad del impuesto;

Que también es sensata y admisible la visión referida a las asignaciones específicas, las cuales dejaron de operar una vez que el destino estipulado se vislumbró cumplido. En tal supuesto, las resoluciones de la ATER explican sólidamente que, llegados al cumplimiento de la finalidad propuesta, los fondos producidos del impuesto pasaron a rentas generales, sin violentar la validez ni la constitucionalidad de los adicionales, tal como ocurrió con los ítems de la Ley Nº 10.270;

Que por lo expuesto y con base en los fundamentos ya informados por la resolución atacada por vía de recurso de apelación, Fiscalía de Estado concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero de 2025;

Por ello;

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Noris Silvana GONZÁLEZ, DNI Nº 13.883.868, contra la Resolución Nº 27/25 ATER, en razón de las argumentaciones vertidas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Registrar, comunicar, publicar, archivar y pasar las presentes actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

Fabián Boleas

DIRECCIÓN DE DESARROLLO MINERO

RESOLUCION Nº 1509/25 DDM

NUEVOS VALORES DE TASA POR EL SERVICIO DE CONTROL Y EXPEDICIÓN DE GUIAS DE TRANSITO MINERALES

Paraná, 1 de octubre de 2025

VISTO:

El Decreto Nº 1136/25 del Poder Ejecutivo Provincial, mediante el cual se actualizó la Tasa por el Servicio de Control y Expedición de Guías de Tránsito de Minerales y se facultó a esta DIRECCIÓN DE DESARROLLO MINERO a establecer, mediante resolución, los valores y modalidades de aplicación; y

CONSIDERANDO:

Que, el citado Decreto dispuso la actualización del valor de la Tasa por el Servicio de Control y Expedición de Guías de Tránsito de Minerales, atendiendo a la necesidad de adecuar mensualmente los importes a fin de garantizar la cobertura de los costos administrativos, técnicos y de fiscalización que demanda el servicio; y

Que, asimismo, se estableció la posibilidad de fijar valores diferenciados según el tipo y destino de la sustancia mineral, contemplando un tratamiento especial para aquellas actividades consideradas estratégicas para el desarrollo económico provincial; y

Que, resulta necesario disponer la actualización de los valores de la Tasa correspondientes al mes de octubre de 2025, a efectos de mantener la razonabilidad y suficiencia del tributo, garantizando a su vez previsibilidad a los productores y sostenibilidad a la política minera provincial; y

Que, la medida proyectada se enmarca en lo dispuesto por el Decreto Nº 1136/25, en el principio de legalidad de los actos administrativos, y en los lineamientos de política fiscal provincial orientados a incentivar la construcción, la industria del vidrio y otras actividades esenciales; y

Que, a tal fin, se entiende pertinente utilizar como variable de ajuste de dicho valor el incremento porcentual del precio de litro de GASOIL DIESEL 500 publicado YPF – ACA Paraná, o el que en el futuro lo reemplace, aplicable de manera uniforme a todas las sustancias minerales; y

Que por lo expuesto corresponde dictar la presente medida en el marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1136/25;

Por ello;

EL DIRECTOR DE DESARROLLO MINERO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Establecer que, a partir del 01 de octubre de 2025, los valores de la Tasa por el Servicio de Control y Expedición de Guías de Tránsito de Minerales, conforme al siguiente criterio:

A) Arena Silícea para uso petrolero bruta o lavada, para filtro y/o potabilización, para fundición:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($2.684).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($4.295).

B) Arena Silícea para vidrio:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE ($2.147).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE ($3.437).

C) Arena para la construcción:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO ($268).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS VEINTINUEVE ($429).

D) Grava para filtro y/o potabilización:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y DOS ($562).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE ($897).

E) Suelo Orgánico (incluye tierra negra y humus):
Por cada tonelada la cantidad de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($654).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO ($775).

F) Turba:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($654).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE ($137).

G) Conchilla:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($654).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS ($882).

H) Yeso (incluye piedra de yeso):
Por cada tonelada la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISÉIS ($426).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS SEISCIENTOS OCHO ($608).

I) Basalto:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS TRESCIENTOS CUATRO ($304).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS QUINIENTOS DIECISIETE ($517).

J) Canto Rodado:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS TRESCIENTOS CUATRO ($304).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS ($486).

K) Ceniza Volcánica:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS TRESCIENTOS CUATRO ($304).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA ($380).

L) Areniscas:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS TRESCIENTOS CUATRO ($304).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($456).

M) Ripio sin lavar:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS ($152).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES ($243).

N) Pedregullo Silíceo:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS ($152).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO ($228).

O) Pedregullo Calcáreo:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS ($152).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO ($228).

P) Broza (Incluye suelo calcáreo):
Por cada tonelada la cantidad de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS ($152).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO ($198).

Q) Suelo Seleccionado:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS ($152).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO ($198).

R) Arcilla:
Por cada tonelada la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($298).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS ($400).

S) Tosca:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS ($152).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO ($198).

T) Limos:
Por cada tonelada la cantidad de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS ($ 152).
Por cada metro cúbico (m3) la cantidad de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO ($198).

ARTÍCULO 2º.- Determinar que los valores de la Tasa por el Servicio de Control y Expedición de Guías de Tránsito de Minerales, establecidos en el Decreto N° 1136/25 GOB, se actualizarán conforme al incremento porcentual del precio del litro de GASOIL DIESEL 500 publicado por YPF–ACA Paraná, o el que en el futuro lo reemplace, la que se realizará el primer día hábil de cada mes.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, publicar, comunicar, archivar y pasar las actuaciones con copia a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, a sus efectos.

Ricardo Iturriza, Director.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA

RESOLUCION Nº 167/25 EPRE

PRORROGA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMA IRAM N° 2477

Paraná, 1 de octubre de 2025.

VISTO:

La Resolución EPRE N° 81 de fecha 12 de abril de 2.024, la nota presentada por el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de Entre Ríos (COPMMOTER), con fecha 30 de septiembre de 2025, y el Memorándum DRyCSE N° 852/25; y,

CONSIDERANDO:

Que el COPMMOTER, mediante la nota mencionada, ha solicitado la extensión de la prórroga para la aplicación de la norma IRAM 2477;

Que la Dirección de Regulación y Control del Servicio Eléctrico, a través del Memorándum N° 852/25, ha indicado que "vista la Resolución N° 68/25 mediante la cual se prorrogó la entrada en vigencia de la norma IRAM N° 2477 para caños de acometida doble aislación hasta el día 30 de septiembre del corriente año, y considerando la solicitud de extensión de prórroga realizada por el COPMMOTER mediante el R/N 03447/25 EPRE; esta Dirección cree conveniente la extensión de la normativa mencionada previamente por el término de cuatro (4) meses a partir del 01/10/2025, ya que permanecen vigentes las razones argumentadas en el otorgamiento de dicha prórroga";

Que por su parte la Dirección Jurídica, en el Dictamen N° 1003, se expide manifestando que "en virtud de que el Artículo 48° de la Ley N° 8.916 faculta a este Organismo para establecer la normativa que regulará la actividad eléctrica en la Provincia, autorizándolo por su inciso a) apartado 2) para dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los Generadores Aislados, Distribuidores y Usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, no se encuentran objeciones legales que realizar a la normativa proyectada en tanto esta implica una mejoría a la regulación vigente y además se adecua la relación entre materiales disponibles en el mercado, costos e intereses económicos de los actores del sistema eléctrico descripto en los antecedentes";

Que, por lo tanto, corresponde aprobar una prórroga de la entrada en vigencia de la norma IRAM 2477 por un término de cuatro (4) meses;

Que se han producido los informes técnico y legal pertinentes, los cuales obran adjuntos al expediente de referencia;

Que por Decreto Nº 1127/96 MEOSP se dispuso la intervención de este Ente, atribuyéndose al Interventor las facultades del Directorio, y que de conformidad al Decreto N° 1252/25 GOB, se encomienda al Director Jurídico del Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), Dr. Marcos Rodríguez Allende, el ejercicio de las facultades y atribuciones del Directorio de dicho Organismo, con carácter transitorio, por lo que en uso de las funciones establecidas en los Artículos 48º y 56º de la Ley Nº 8.916;

EL INTERVENTOR DEL EPRE

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º: Prorrogar la entrada en vigencia de la norma IRAM 2477 por el término de cuatro meses, a partir del 01 de octubre de 2025, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Registrar, notificar a las Distribuidoras Provinciales, a todos los fabricantes de caños de acometida, a los Colegios Profesionales integrantes del Consejo Consultivo del Registro de Instaladores Electricistas de la Provincia (RIEP) y mediante el Sistema de Emisión de Certificados de Conexión (SECC) 'a todos los instaladores matriculados, publicar en el Boletín Oficial, Página Web del EPRE y, oportunamente archivar.

Marcos Rodríguez Allende, Director Jurídico A/C Intervención

- - - - - -

RESOLUCION Nº 166/25 EPRE

NUEVOS VALORES DEL CUADRO TARIFARIO

Paraná, 1 de octubre de 2025.

VISTO:

Las Resoluciones de la Secretaría de Energía de Entre Ríos N° 245 del 30 de junio de 2025 y N° 357 del 26 de septiembre de 2025, las Resoluciones de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación RESOL-2024-90-APN-SE#MEC, RESOL-2025-24-APN-SE#MEC, RESOL2025-36-APN-SE#MEC y RESOL2025-383-APN-SE#MEC, las Resoluciones EPRE N° 219/22, 161/24 y 151/25 y la nota GC N° 265/2025 de ENERSA;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 248/25, la Secretaría de Energía dispuso, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, en su Artículo 1° y para el mes de julio de 2025, la suspensión transitoria y excepcional del traslado a los usuarios finales del servicio eléctrico en la Provincia de Entre Ríos, de la adecuación del Valor Agregado de Distribución (VAD) por aplicación del Anexo IV Punto D) ADECUACION DE LOS COSTOS DE DISTRIBUCION de los Contratos de Concesión de las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia de Entre Ríos y modificación al procedimiento autorizado por Resolución EPRE N° 69/24, como así también los cargos de los costos de distribución que se debían aplicar en el mes de febrero de 2.025, según lo establecido en el Anexo III de la Resolución EPRE Nº 219/22 y en el Artículo 2° de la Resolución EPRE N° 69/24, manteniéndose los valores agregados de distribución (VAD) del mes de agosto de 2.024 aprobados en el Anexo I de la Resolución EPRE N° 161/24;

Que a su vez, la precitada Resolución N° 248/25 S.E., había dispuesto además, en su Artículo 4°, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, el otorgamiento de un subsidio a los usuarios residenciales urbanos y rurales comprendidos en el Segmento Nivel 2- Menores Ingresos del Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE) o categoría que en el futuro la reemplace según normativa nacional, equivalente al seis por ciento (6%) sobre el valor agregado de distribución (VAD) que las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia apliquen en su facturación, hasta un tope máximo de consumo de 300 kWh/mes;

Que por Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Provincia N° 286/25 SE y N° 321/25 SE, se dispuso, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, la prórroga de las medidas adoptadas por Resolución N° 248/25 SE, para los meses de agosto y septiembre de este año respectivamente;

Que nuevamente y por Resolución de la Secretaría de Energía de la Provincia N° 357/25 SE, se dispuso, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, la prórroga de las medidas adoptadas por Resolución N° 248/25 SE, para el mes de octubre del corriente año;

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución N° 357/25 SE, corresponde a este Ente disponer la implementación de lo dispuesto, mediante la publicación de los valores resultantes de la aplicación del subsidio y de los precios sin subsidio, a fin de que las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia puedan calcular la compensación correspondiente a subsidiar por parte del Poder Ejecutivo Provincial, como asimismo para que por su intermedio notifique a las Concesionarias del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Provincia de Entre Ríos, de los términos y medidas adoptadas;

Que por otra parte, la Resolución 2025-383-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el día 30 de septiembre de 2.025, se establece para el período comprendido entre el 1° y el 31 de octubre de 2025, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o

los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM establecidos en el Anexo I (IF-2025-107507421-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de la presente medida. El PEE junto con el POTREF y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS;

Que por Artículo 3° de la precitada Resolución nacional se establece, para el período comprendido entre el 1° y el 31 de octubre de 2025, los valores correspondientes a cada Agente Distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal serán los establecidos en el Anexo III (IF-2025-107509799-APN-DNRYDSE#MEC), que forma parte de dicha resolución;

Que la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima -ENERSA- en fecha 30 de septiembre de 2.025 presentó al EPRE, mediante nota GC N° 265/25, para su aprobación, nuevo Cuadro Tarifario para aplicar al mes de octubre de 2.025;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II “Procedimientos Para La Determinación Del Cuadro Tarifario” de la Resolución EPRE N° 219/22, se estableció que el Cuadro Tarifario se recalculará cuando se produzcan variaciones en los precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el costo unitario por el uso del sistema de transporte;

Que a su vez, para la elaboración del cuadro tarifario anexo, se considera lo dispuesto por Resolución RESOL-2025-24-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación, la cual en su Artículo 1° dispone la equiparación de los porcentajes de bonificación a aplicar al precio estacional de la electricidad (PEST) y el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) para los consumos base de los usuarios categorizados en el Nivel 2 – “Bajos Ingresos” y Nivel 3 – “Ingresos Medios”, manteniendo la focalización de la ayuda en los usuarios de Nivel 2. En consecuencia, a partir del 1º de febrero de 2.025, las bonificaciones establecidas en las Resoluciones Nros. 90 y 91, ambas de fecha 4 de junio de 2024 de esta Secretaría, quedarán reemplazadas por las bonificaciones que se establecen en el Anexo (IF-2025-08154754-APN-SSTYPE#MEC);

Que posteriormente, por Resolución RESOL-2025-36-APN-SE#MEC, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 6 de febrero de 2.025, se aclaró que lo dispuesto por esta Secretaría en el Artículo 1º de la RESOL-2025-24-APN-SE#MEC, en lo que respecta a la equiparación de los porcentajes de bonificación a aplicar al precio estacional de la electricidad (PEST) para los consumos base de los usuarios categorizados en el Nivel 2 – “Bajos Ingresos” y Nivel 3 – “Ingresos Medios”, se implementará en porcentajes iguales, con vigencia a partir del primer día de cada uno de los próximos ONCE (11) meses, contados desde el 1º de febrero de 2.025, conforme al detalle que se establece en el Anexo (IF-2025-12530289-APN-SSTYPE#MEC);

Que se mantiene el esquema de segmentación de subsidios en los usuarios residenciales, conforme a las disposiciones de la Resolución 2024-90-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación, publicada en el Boletín Oficial de la Nación del día 5 de junio de 2.024;

Que, a su vez en el Artículo N° 6 de la Resolución 2024-90-APN-SE#MEC, se instruye para que, durante el Período de Transición, en la elaboración de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Números 27.098 y 27.218, se aplique el precio correspondiente al consumo base de los usuarios residenciales del Nivel 2 para el total del volumen consumido;

Que se han producido los correspondientes dictámenes técnico y legal, que obran agregados al Expediente de referencia;

Que el Ente Provincial Regulador de la Energía está facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 48º inciso b) y 56º inciso g) de la Ley Nº 8.916 y en el Anexo IV del Contrato de Concesión de la Distribuidora ENERSA;

Que por Decreto Nº 1.127/96 MEOSP se dispuso la intervención de este Ente, y por Decreto N° 1.173/25 GOB se aceptó la renuncia del anterior Interventor y se encomendó transitoriamente la atención del organismo al Director Jurídico. Posteriormente por Decreto N° 1.252 del 12 de junio de 2.025, se encomienda al Director

Jurídico del Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), Dr. Marcos Rodríguez ALLENDE, D.N.I. N° 22.109.453, el ejercicio de las facultades y atribuciones del Directorio de dicho organismo, con carácter transitorio, en el marco de la intervención dispuesta por Decreto N° 1.127/96 MEOSP;

Por ello;

EL INTERVENTOR DEL EPRE

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Aprobar los nuevos valores del cuadro tarifario que obran en el Anexo, para el mes de octubre de 2025, por lo motivos y fundamentos explicitados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: Considerar de aplicación los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM y los valores de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, los cuales fueron aprobados oportunamente por la Resolución RESOL-2025-383-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 30 de septiembre de 2.025.

ARTICULO 3º: Disponer que la vigencia del cuadro tarifario aprobado por la presente resolución, queda condicionado a que no se produzcan nuevas modificaciones en los precios mayoristas de energía, potencia y/o transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por parte de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación (SEN), en cuyo caso podrán las Distribuidoras presentar a este ENTE para su análisis y aprobación los nuevos valores del Cuadro Tarifario.

ARTICULO 4º: Comunicar a las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia, que conforme lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución N° 357/25 SE, deberán incluir en la facturación de los usuarios beneficiarios del subsidio tarifario establecido, una leyenda destacada indicando “Tarifa Subsidiada por el Estado Provincial”.

ARTICULO 5º: Establecer la aplicación de la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 90/24, en relación a las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros 27.098 y 27.218, a los cuales se les deberá aplicar el precio correspondiente al consumo base de los usuarios residenciales del Nivel 2, sin subsidio provincial, para el total del volumen consumido.

ARTICULO 6º: Registrar, notificar al Poder Concedente, a la Secretaría Ministerial de Energía de la Provincia de Entre Ríos, a las Distribuidoras Provinciales, publicar en el Boletín Oficial, Página Web del EPRE y, oportunamente, archivar.

Marcos Rodríguez Allende, Director Jurídico A/C Intervención

EPRE Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Octubre de 2025 al 31 de Octubre de 2025

RESOLUCIÓN EPRE Nº166/25

TARIFA 1 - PEQUEÑAS DEMANDAS

Residencial

ALTOS INGRESOS		MENORES INGRESOS		MEDIANOS INGRESOS		Electrodependientes	
NIVEL 1		**NIVEL 2 (Con Subsidio Prov.)**		**NIVEL 3**			
T 1-R Uso residencial							
Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	2.467,09	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	2.319,06	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	2.467,09	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	2.467,09
Cargo Variable por energía: $/kWh		Cargo Variable por energía: $/kWh					
Primeros 100 kWh/mes	160,58	Primeros 100 kWh/mes	89,15	Primeros 100 kWh/mes	107,79	Primeros 100 kWh/mes	49,20
Siguientes 100 kWh/mes	185,24	Siguientes 100 kWh/mes	112,34	Siguientes 100 kWh/mes	132,46	Siguientes 100 kWh/mes	73,87
Siguientes 100 kWh/mes	218,60	Siguientes 100 kWh/mes	143,69	Siguientes 50 kWh/mes	165,81	Siguientes 100 kWh/mes	107,22
Excedente de 300 kWh/mes	238,21	Siguientes 50 kWh/mes	169,73	Siguientes 50 kWh/mes	218,60	Excedente de 300 kWh/mes	126,83
		Excedente de 350 kWh/mes	238,21	Excedente de 300 kWh/mes	238,21		

NIVEL 1		NIVEL 2 (Con Subsidio Prov.)		NIVEL 3		Electrodependientes	
T 1-Rural Residencial							
Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	6.835,05	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	6.424,94	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	6.835,05	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	6.835,05
Cargo Variable por energía: $/kWh		Cargo Variable por energía: $/kWh					
Primeros 150 kWh/mes	190,96	Primeros 150 kWh/mes	117,39	Prim 150 kWh/mes	137,90	Primeros 150 kWh/mes	79,05
Siguientes 150 kWh/mes	238,44	Siguientes 150 kWh/mes	162,02	Sig 100 kWh/mes	185,38	Siguientes 150 kWh/mes	126,53
Excedente de 300 kWh/mes	289,86	Siguientes 50 kWh/mes	221,02	Sig 50 kWh/mes	238,44	Excedente de 300 kWh/mes	177,94
		Excedente de 350 kWh/mes	289,86	Excedente de 300 kWh/mes	289,86		

No Residencial

T 1-Rural General

Cargo fijo (haya o no consumo)	$/mes	6.835,05			
Cargo Variable por energía:	$/kWh				
Primeros 150 kWh/mes		190,96			
Siguientes 150 kWh/mes		238,44			
Excedente de 300 kWh/mes		265,14			

T1-Entidades de Bien Público y Clubes de Barrio Nacionales-Rural

Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes		6.835,05
Cargo Variable por energía: $/kWh		
Primeros 150 kWh/mes		122,13
Siguientes 150 kWh/mes		169,61
Excedente de 300 kWh/mes		221,02

Bomberos Voluntarios Nacionales

T 1-G Uso General

Cargo fijo (haya o no consumo)	$/mes	6.089,11	6.089,11
Cargo Variable por energía:	$/kWh		
Primeros 125 kWh/mes		183,57	73,50
Siguientes 225 kWh/mes		199,91	89,84
Excedente de 350 kWh/mes		216,25	106,17

T1-Entidades de Bien Público y Clubes de Barrio Nacionales

Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes		2.467,09
Cargo Variable por energía: $/kWh		
Primeros 100 kWh/mes		92,10
Siguientes 100 kWh/mes		116,77
Siguientes 100 kWh/mes		150,12
Excedente de 300 kWh/mes		169,73

TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS

Por capacidad de suministro contratada	$/kW-mes	15.951,04	
Cargo Variable por energía:	$/kWh	143,95	

T2-Entidades de Bien Público y Clubes de Barrio Nacionales

	12.035,04
	89,03

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Octubre de 2025 al 31 de Octubre de 2025

TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS					
Vinculación Superior					
Cargo fijo Por capacidad de suministro	$/mes				508.680,20
contratada en hs de punta	$/kW-mes				1.383,62
contratada en hs fuera de punta	$/kW-mes				1.383,62
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes				5.903,84
Por consumo de energía	$/kWh				
Período horas restantes					76,39
Período horas de valle nocturno					75,29
Período horas de punta					77,79
Vinculación Inferior en Alta Tensión					
Cargo fijo	$/mes				384.180,51
Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	$/kW-mes				6.060,80
Por capacidadde suministro contratada en hs fuera de punta	$/kW-mes				6.060,80
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes				6.077,65
Por consumo de energía	$/kWh				
Período horas restantes					78,35
Período horas de valle nocturno					77,21
Período horas de punta					79,78
Vinculación Inferior en Media Tensión					
Cargo fijo	$/mes				384.180,51
Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	$/kW-mes				6.060,80
Por capacidadde suministro contratada en hs fuera de punta	$/kW-mes				6.060,80
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes				6.077,65
Por consumo de energía	$/kWh				
Período horas restantes					78,35
Período horas de valle nocturno					77,21
Período horas de punta					79,78
			Clubes de Barrio Nacionales		
Vinculación Inferior en Baja Tensión					
Cargo fijo	$/mes		120.812,19		120.812,19
Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	$/kW-mes		9.460,26		9.460,26
Por capacidadde suministro contratada en hs fuera de punta	$/kW-mes		9.460,26		9.460,26
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes		2.418,10		7.166,87
Por consumo de energía	$/kWh				
Período horas restantes			35,96		90,81
Período horas de valle nocturno			35,52		89,50
Período horas de punta			36,52		92,48

Usuario Generador - T1, T2 y T3		**Residen. Nivel 1**	**Residen. Nivel 2**	**Residen. Nivel 3**	**Resto Segmentos**
Credito por Energia Ingresada a la Red	$/kWh	69,25	26,43	36,24	69,25

TARIFA 4 - ALUMBRADO PÚBLICO		
T 4-AP1 Suministro de energía		
Cargo variable por energía	$/kWh	227,70

Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO

RESOLUCIÓN EPRE Nº 166/25

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Octubre de 2025 al 31 de Octubre de 2025

TARIFA 5 - OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES		Residencial				No Residencial Resto Segmentos
		NIVEL 1 y excedentes N2 y N3	NIVEL 2 base hasta 350 kWh/mes	NIVEL 3 base hasta 250 kWh/mes	Electrodependientes(ED)	
Vinculación Superior						
Cargo fijo	$/mes	508.680,20	508.680,20	508.680,20	508.680,20	508.680,20
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	5.903,84	1.991,95	2.888,16	0,00	5.903,84
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		76,39	30,25	40,82	0,00	76,39
Período horas de valle nocturno		75,29	29,88	40,28	0,00	75,29
Período horas de punta		77,79	30,72	41,51	0,00	77,79
Vinculación Inferior en Alta Tensión						
Cargo fijo	$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	6.077,65	2.050,60	2.973,19	0,00	6.077,65
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		78,35	31,03	41,87	0,00	78,35
Período horas de valle nocturno		77,21	30,64	41,31	0,00	77,21
Período horas de punta		79,78	31,51	42,57	0,00	79,78
Vinculación Inferior en Media Tensión						
Cargo fijo	$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	6.077,65	2.050,60	2.973,19	0,00	6.077,65
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		78,35	31,03	41,87	0,00	78,35
Período horas de valle nocturno		77,21	30,64	41,31	0,00	77,21
Período horas de punta		79,78	31,51	42,57	0,00	79,78
Vinculación Inferior en Baja Tensión						
Cargo fijo	$/mes					
Clientes con pot.regist.> o = a 50 kW		120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19
Clientes con pot.regist.< a 50 kW		19.794,28	19.794,28	19.794,28	19.794,28	19.794,28
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	7.166,87	2.418,10	3.506,03	0,00	7.166,87
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		90,81	35,96	48,53	0,00	90,81
Período horas de valle nocturno		89,50	35,52	47,89	0,00	89,50
Período horas de punta		92,48	36,52	49,34	0,00	92,48

EPRE Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO **RESOLUCIÓN EPRE Nº 166/25**

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Octubre de 2025 al 31 de Octubre de 2025

TARIFA DE PEAJE **COOPERATIVAS**		**Residencial**				**No Residencial Resto Segmentos**
		NIVEL 1 y excedentes N2 y N3	**NIVEL 2 base hasta 350 kWh/mes**	**NIVEL 3 base hasta 250 kWh/mes**	**Electrodependientes(ED)**	
Vinculación Superior						
Cargo fijo	$/mes	508.680,20	508.680,20	508.680,20	508.680,20	508.680,20
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	110,08	37,14	53,85	0,00	110,08
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes		1,28	0,51	0,68	0,00	1,28
Período horas de valle nocturno		1,26	0,50	0,67	0,00	1,26
Período horas de punta		1,30	0,51	0,69	0,00	1,30
Vinculación Inferior en Alta Tensión						
Cargo fijo	$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	283,89	95,79	138,88	0,00	283,89
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes		3,23	1,28	1,73	0,00	3,23
Período horas de valle nocturno		3,18	1,26	1,70	0,00	3,18
Período horas de punta		3,29	1,30	1,75	0,00	3,29
Vinculación Inferior en Media Tensión						
Cargo fijo	$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	283,89	95,79	138,88	0,00	283,89
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes	$/kWh	3,23	1,28	1,73	0,00	3,23
Período horas de valle nocturno	$/kWh	3,18	1,26	1,70	0,00	3,18
Período horas de punta	$/kWh	3,29	1,30	1,75	0,00	3,29
Vinculación Inferior en Baja Tensión						
Cargo fijo	$/mes	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	1.373,12	463,29	671,73	0,00	1.373,12
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes	$/kWh	15,70	6,22	8,39	0,00	15,70
Período horas de valle nocturno	$/kWh	15,47	6,14	8,28	0,00	15,47
Período horas de punta	$/kWh	15,99	6,31	8,53	0,00	15,99

EPRE Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO **RESOLUCIÓN EPRE Nº 166/25**

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Octubre de 2025 al 31 de Octubre de 2025

TARIFA DE PEAJE	**GRANDES DEMANDAS**		
Vinculación Superior			
Cargo fijo		$/mes	508.680,20
Por capacidad de transporte en hs de punta		$/kW-mes	1.383,62
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta		$/kW-mes	1.383,62
Cargo fijo por potencia transportada		$/kW-mes	110,08
Cargo variable por energía		$/kWh	
Período hora	Período horas restantes		1,28
Período hora	Período horas de valle nocturno		1,26
Período hora	Período horas de punta		1,30
Vinculación Inferior en Alta Tensión			
Cargo fijo		$/mes	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta		$/kW-mes	6.060,80
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta		$/kW-mes	6.060,80
Cargo fijo por potencia transportada		$/kW-mes	283,89
Cargo variable por energía		$/kWh	
Período hora	Período horas restantes		3,23
Período hora	Período horas de valle nocturno		3,18
Período hora	Período horas de punta		3,29
Vinculación Inferior en Media Tensión			
Cargo fijo		$/mes	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta		$/kW-mes	6.060,80
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta		$/kW-mes	6.060,80
Cargo fijo por potencia transportada		$/kW-mes	283,89
Cargo variable por energía		$/kWh	
Período hora	Período horas restantes	$/kWh	3,23
Período hora	Período horas de valle nocturno	$/kWh	3,18
Período hora	Período horas de punta	$/kWh	3,29
Vinculación Inferior en Baja Tensión			
Cargo fijo		$/mes	120.812,19
Por capacidad de transporte en hs de punta		$/kW-mes	9.460,26
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta		$/kW-mes	9.460,26
Cargo fijo por potencia transportada		$/kW-mes	1.373,12
Cargo variable por energía		$/kWh	
Período hora	Período horas restantes	$/kWh	15,70
Período hora	Período horas de valle nocturno	$/kWh	15,47
Período hora	Período horas de punta	$/kWh	15,99

Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO

RESOLUCIÓN EPRE Nº 166/25

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Octubre de 2025 al 31 de Octubre de 2025

TARIFA PARA LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE (PFTT) REALIZADA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES A UN SOLO NIVEL DE TENSIÓN.

PFTT solo en Alta Tensión		**Residencial**				**No Residencial Resto Segmentos**
		NIVEL 1 y excedentes N2 y N3	**NIVEL 2 base hasta 350 kWh/mes**	**NIVEL 3 base hasta 250 kWh/mes**	**Electrodependientes(ED)**	
Cargo fijo	$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	173,81	58,64	85,03	0,00	173,81
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes	$/kWh	1,95	0,77	1,04	0,00	1,95
Período horas de valle nocturno	$/kWh	1,92	0,76	1,03	0,00	1,92
Período horas de punta	$/kWh	1,99	0,79	1,06	0,00	1,99
PFTT solo en Media Tensión						
Cargo fijo	$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	173,81	58,64	85,03	0,00	173,81
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes	$/kWh	1,95	0,77	1,04	0,00	1,95
Período horas de valle nocturno	$/kWh	1,92	0,76	1,03	0,00	1,92
Período horas de punta	$/kWh	1,99	0,79	1,06	0,00	1,99
PFTT solo en Baja Tensión						
Cargo fijo	$/mes	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	3.399,46	3.399,46	3.399,46	3.399,46	3.399,46
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	3.399,46	3.399,46	3.399,46	3.399,46	3.399,46
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	1.089,23	367,50	532,85	0,00	1.089,23
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes	$/kWh	12,47	4,94	6,66	0,00	12,47
Período horas de valle nocturno	$/kWh	12,29	4,88	6,58	0,00	12,29
Período horas de punta	$/kWh	12,70	5,01	6,77	0,00	12,70

Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO **RESOLUCIÓN EPRE Nº 166/25**

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Octubre de 2025 al 31 de Octubre de 2025

		Residencial				No Residencial Resto Segmentos
		NIVEL 1 y excedentes N2 y N3	NIVEL 2 base hasta 350 kWh/mes	NIVEL 3 base hasta 250 kWh/mes	Electrodependientes(ED)	
TARIFA OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES PARA CONEXIONES EN BORNES DE ESTACIONES TRANSFORMADORAS						
T5 - Vinculación Inferior en Alta y Media Tensión (Conexión en bornes de EETT)						
Cargo fijo	$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	6.077,65	2.050,60	2.973,19	0,00	6.077,65
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		78,35	31,03	41,87	0,00	78,35
Período horas de valle nocturno		77,21	30,64	41,31	0,00	77,21
Período horas de punta		79,78	31,51	42,57	0,00	79,78
Peaje OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - Vinculación Inferior en Alta y Media Tensión (Conexión en bornes de EETT)						
Cargo fijo	$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	283,89	95,79	138,88	0,00	283,89
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período hora Período horas restantes		3,23	1,28	1,73	0,00	3,23
Período hora Período horas de valle nocturno		3,18	1,26	1,70	0,00	3,18
Período hora Período horas de punta		3,29	1,30	1,75	0,00	3,29

TASAS DE CONEXIÓN, COLOCACIÓN DE MEDIDOR, REHABILITACIÓN, ENVÍOS DE AVISOS DE SUSPENSIÓN Y GASTOS DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO.		
Colocación de Medidor	$	27.567,00
Conexíones		
Conexión aérea básica	$	61.641,00
Conexión aérea rural básica	$	77.855,00
Conexión aérea especial	$	186.885,00
Conexión aérea rural especial	$	204.000,00
Conexión subterránea básica	$	47.331,00
Conexión subterránea especial	$	160.086,00
Rehabilitación del Servicio		
Tarifa 1 - Uso Residencial y Rural	$	19.467,00
Tarifa 1 - Uso General, Uso Rural General y Tarifa 4	$	19.467,00
Tarifa 2, 3 y 5	$	27.114,00
Envío aviso de suspensión	$	1.984,00
Gastos de verificación	$	8.322,00
Emisión de duplicado de factura	$	343,00

Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO

RESOLUCIÓN EPRE Nº 166/25

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Octubre de 2025 al 31 de Octubre de 2025

VALORES TARIFARIOS PARA EL CÁLCULO DE LOS REINTEGROS (Res.EPRE N° 210/97 y 235/02)		**Residencial**				**No Residencial Resto Segmentos**
		NIVEL 1 y excedentes N2 y N3	**NIVEL 2 base hasta 350 kWh/mes**	**NIVEL 3 base hasta 250 kWh/mes**	**Electrodependientes(ED)**	
Ppm	$/KW	6.047,76	2.040,51	2.958,56	-	6.047,76
TARIFA 1- PEQUEÑAS DEMANDAS						
T 1-R Uso residencial						
Cargo Variable bonificado por energía :	$/KWh-mes	153,17	84,06	99,89	40,84	
T 1-Rural Residencial						
Cargo Variable bonificado por energía :	$/KWh-mes	153,20	84,07	99,91	40,84	
T 1-G Uso General						
Cargo Variable bonificado por energía :	$/KWh-mes					153,21
T 1-Rural General						
Cargo Variable bonificado por energía :	$/KWh-mes					153,20
TARIFA 2- MEDIANAS DEMANDAS						
Cargo Fijo mensual por capac. de suministro contratada	$/KW-mes		5.414,48			
TARIFA 3- GRANDES DEMANDAS						
Vinculación Inferior en Alta Tensión						
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs de punta	$/KW-mes		1.424,36			
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs fuera de punta	$/KW-mes		1.424,36			
Vinculación Inferior en Media Tensión						
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs de punta	$/KW-mes		1.424,36			
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs fuera de punta	$/KW-mes		1.424,36			
Vinculación Inferior en Baja Tensión						
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs de punta	$/KW-mes		7.147,01			
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs fuera de punta	$/KW-mes		7.147,01			
TARIFA 4 - ALUMBRADO PUBLICO						
T 4-AP1 Suministro de energía						
Cargo variable bonificado por energía	$/KWh-mes					178,65
PARÁMETRO TARIFARIO PARA EL CÁLCULO DE ESTACIONALIDAD						
Según el Régimen Tarifario Punto 4.8						
TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS						
Costo propio de distribución asignado al cargo fijo de esta tarifa (CDFMD * FV)	$/kW-mes		10.040,99			

Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO

Cuadro Tarifario
Valores sin Subsidio Provincial

Vigente a partir del 1° de Octubre de 2025 al 31 de Octubre de 2025

	NIVEL 2 (MENORES INGRESOS)	
T 1- Uso residencial	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	2.467,09
	Primeros 100 kWh/mes	92,10
	Siguientes 100 kWh/mes	116,77
	Siguientes 100 kWh/mes	150,12
	Siguientes 50 kWh/mes	169,73
	Excedente de 350 kWh/mes	238,21
	NIVEL 2 (MENORES INGRESOS)	
T 1- Rural Residencial	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	6.835,05
	Primeros 150 kWh/mes	122,13
	Siguientes 150 kWh/mes	169,61
	Siguientes 50 kWh/mes	221,02
	Excedente de 350 kWh/mes	289,86

Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en las actuaciones caratuladas "BADARACCO OSWALDO ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente Nº 33206, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OSWALDO ALBERTO BADARACCO, M.I. 5.944.475, vecino que fuera de Crespo –Departamento Paraná-, fallecido en Crespo, en fecha 3 de julio de 2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 22 de septiembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00066260 3 v./03/10/2025

- - - - - -

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "DUCRE ANGEL – MACORICH NELIDA DEL CARMEN S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 21270, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANGEL DUCRE, M.I.: 7.705.379, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 05/05/2025; y de NELIDA DEL CARMEN MACORICH, M.I.: 6.501.678, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 11/07/2025. Publíquese por tres días.-

PARANA, 16 de septiembre de 2025 – LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria Juzgado Civil y Comercial N° 1

F.C. 04-00066292 3 v./03/10/2025

- - - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría Nº 7, en los autos caratulados "EBERLE MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 23252, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de MARÍA EBERLE, D.N.I. Nº 10.341.268, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 14/9/2021.Publíquese por tres días.

Paraná, 24 de julio de 2025 - Virginia Ofelia CORRENTI, Secretaria

F.C. 04-00066322 3 v./06/10/2025

- - - - - -

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "QUINTERO PEDRO SOLIDO - SCHIEBERT ROSA AMERICA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 21287, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PEDRO SOLIDO QUINTERO, M.I. 5.934.269, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en María Grande, en fecha 25/07/2009; y de ROSA AMERICA SCHIEBERT, M.I. 5.736.584, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en María Grande, en fecha 29/11/2019. Publíquese por tres días.-

PARANA, 25 de septiembre de 2025 - LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria Juzgado Civil y Comercial N° 1

F.C. 04-00066348 3 v./06/10/2025

COLON

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados “RUIZ AURELIO EDUARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” - (Expte. Nº 16452), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de AURELIO EDUARDO RUIZ, D.N.I. Nº 07.990.672, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 2 de enero de 2024.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 02 de julio de 2025. VISTO: ... RESUELVO: ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Aurelio Eduardo RUIZ -D.N.I. Nº 07.990.672-, vecino que fuera de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento. ... 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli Juez”. Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 22 de septiembre de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00066197 3 v./02/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz -Jueza-, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez -Secretario-, en los autos caratulados “TREBOUX RAUL RENE S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 17137-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante RAUL RENE TREBOUX, D.N.I. M. N° 5.832.411, fallecido el día 09 de febrero de 2019, cuyo último domicilio era en calle San Martín Nº 729 de Colón, Departamento Colón.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 17 de septiembre de 2025.- VISTO: (...) RESUELVO: (...) 3. DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de RAUL RENE TREBOUX, D.N.I. M. N° 5.832.411, vecino que fuera del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C., 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-… Dra. María José Diz - Jueza”.

Colón, 23 de septiembre de 2025 - Juan Carlos Benítez, Secretario.

F.C. 04-00066275 3 v./03/10/2025

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz -Jueza-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados “LOPEZ ODULIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 17087-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ODULIO LOPEZ, D.N.I. N° 7.585.480, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, el día 20 de julio de 2025, cuyo último domicilio era en Colonia san Anselmo, “Estancia Simonetti”, Departamento Colón.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 25 de julio de 2025. VISTO:....- CONSIDERANDO: ... RESUELVO: 1.- (...) .3.- DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de ODULIO LOPEZ, D.N.I. N° 7.585.480, vecino que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C. 4. DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con

derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial. (...) Dra. María José Diz -Jueza".

Colón, 7 de julio de 2025 - Juan Carlos Benítez, Secretario

F.C. 04-00066277 3 v./03/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. ORCELLET -Secretaria-, en los autos caratulados "BONATO PROSPERO INOCENCIO - TESSORE NELIS MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 16506), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de Prospero Inocencio BONATO -D.N.I. Nº 05.786.738-, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 25 de abril de 2000. Y de Nelis María TESSORE -D.N.I. N° 01.483.448-, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 21 de mayo de 2014.La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 01 de septiembre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Prospero Inocencio BONATO -D.N.I. Nº 05.786.738- y de Nelis María TESSORE -D.N.I. N° 01.483.448-, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Dra. María José Diz Jueza Subrogante".

Colón, 23 de septiembre de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00066288 3 v./06/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, Secretario, en el marco de los autos caratulados: "CREPPY CARLOS ANIBAL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" EXPTE. Nº 17115-25, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de Don Carlos Aníbal Creppy, D.N.I. 13.618.185, vecino que fuera de este Departamento Colón, domiciliado en Rocamora N° 326, hijo de Eber César Creppy y Lía Mabel Antonia Domínguez, nacido el 03 de Octubre de 1.959 en Colón, Dpto. Colón, fallecimiento ocurrido el 25 de Mayo de 2022, a las 13,20 horas en la ciudad de Colón, para que en el plazo de treinta días corridos lo acrediten.-La resolución que así lo dispone textualmente dice: "Colón, 02 de Septiembre de 2025.-…-…-…-…- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-…-…-…- Fdo.: Dra. María José Diz – Jueza".

Colón, 22 de septiembre de 2025 - Juan Carlos Benítez, Secretario

F.C. 04-00066289 3 v./06/10/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "ENRIQUE JUANA TERESA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" -(Expte. Nº 16162), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de JUANA TERESA ENRIQUE, D.N.I. Nº 02.966.714, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 19 de agosto de 2024.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 23 de septiembre de 2024. VISTO: ... RESUELVO: ... 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Juana Teresa ENRIQUE -D.N.I. N° 02.966.714-, vecina que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los

bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 24 de septiembre de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22

F.C. 04-00066314 3 v./06/10/2025

CONCORDIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "TORRES, BENERO - FLORENTINA ROMANA RODRIGUEZ o RAMONA RODRIGUEZ o RAMONA FLORENTINA RODRIGUEZ S/ SUCESORIOS (CIVIL)" (Expte. nº 1081), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Florentina Ramona Rodríguez, LC nº 5.041.974, fallecida en Concordia el día 31/03/2003, vecina que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "CONCORDIA, 17 de diciembre de 2003. VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de FLORENTINA RAMONA RODRIGUEZ o RAMONA RODRIGUEZ o RAMONA FLORENTINA RODRIGUEZ, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial y en un diario local, citando por DIEZ DIAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, bajo apercibimiento de ley. (...) FDO: Dr. HECTOR RODOLFO SALARI - Juez en lo Civil y Comercial -Concordia-E.R. "OTRA RESOLUCIÓN: "Concordia, 2 de septiembre de 2025. VISTO:...RESUELVO: 1.-TENER presente la denuncia del extravío del Edicto dirigido a un diario rio Local y Boletín Oficial- librado en fecha 17/10/2006. 2.- MANDAR a publicar nuevos Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. FDO. Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ – Juez".

Correoinstitucional:jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 10 de septiembre de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00066207 3 v./02/10/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "HEIS, Bernardo y LUNA, Adelina S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 11663), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de BERNARDO HEIS, M.I. Nº 1.900.117, fallecido en Concordia, Entre Ríos, el día 26 de diciembre de 1986, y de ADELINA LUNA, D.N.I. Nº 3.755.568, fallecida en Concordia, Entre Ríos, el día 21 de noviembre de 2005, vecinos que fueran de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 18 de septiembre de 2025 VISTO: … RESUELVO: 1.- … 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de BERNARDO HEIS, M.I. Nº 1.900.117, y de ADELINA LUNA, D.N.I. Nº 3.755.568, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- … A lo demás, oportunamente. Fdo.: Jorge Ignacio Ponce – Juez".

Correo institucional: jdocyc4-con@jusentrerios.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 22 de septiembre de 2025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00066208 3 v./02/10/2025

- - - - - -

En los autos caratulados "LOPEZ, Eloisa Alberta s/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 14869), iniciado en fecha 02/07/2025 que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. Julio Cesar Marcogiusseppe, Juez, Secretaría del Dr. José María Ferreyra, domicilio real calle Mitre N°

26/28, Concordia, domicilio electrónico jdocyc1-con@jusentrerios.gov.ar, se CITA y EMPLAZA por el termino de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a herederos y acreedores de quien fuere en vida ELOISA ALBERTA LÓPEZ -L.C. 3.916.614-, vecina de esta ciudad, fallecida en Concordia el 20 de septiembre de 2014, con último domicilio real en calle Isthilar y Cda. 142 S/N de esta ciudad de Concordia, hija de Juan Lopez y Julia Flores, nacida el día 15 de noviembre de 1939, en Lucas Norte, Departamento de Villaguay, Pcia. de Entre Ríos.

Como recaudo se transcribe la resolución que en su parte pertinente dispone: "CONCORDIA, 26 de agosto de 2025. Visto lo peticionado en la presentación de parte de fecha 21.8.2025, documental acompañada en formato digital, atento disposiciones del CPCC y normas relativas de la Ley Registral y su reglamentación, es que; RESUELVO: 1.-…; 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de ELOISA ALBERTA LÓPEZ -L.C. 3.916.614-, fallecida en Concordia el 20 de septiembre de 2014, con último domicilio real en calle Isthilar y Cda. 142 S/N de esta ciudad de Concordia. 3.- Mandar PUBLICAR EDICTOS por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. ; 4.-…; 5.- DAR intervención al Ministerio Fiscal -art. 722 inc. 1º) del CPCC-. 6.-…; 7.-…; 8.-…;9.-…;10.-…; 11.-…;12.-…- Firmado electrónicamente por Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial. (Resolución STJER N° 28/20, 12/04/2020, Anexo IV)….;. Publíquese por tres días.

Concordia, 22 de septiembre de 2025.- José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00066236 3 v./02/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Gabriel Belén, secretaria Nº 3 a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, cita y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de LOPEZ María Ester, DNI N° 5.658.342, ocurrida el 19 de septiembre de 1994 y de PIERRE Carlos María, DNI N° 5.806.790, ocurrida el 31 de mayo de 2025, ambos vecinos de esta ciudad de Concordia, para que en el plazo de 30 días corridos lo acrediten bajo apercibimiento de ley, en los autos caratulados "LÓPEZ, María Ester y PIERRE, Carlos María S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 11097).-

La resolución que así lo ordena textualmente dice: /// Concordia, 1 de septiembre de 2025. VISTO: … RESUELVO: 1.- … .- 2.-… .- 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de María Ester LÓPEZ, L.C. Nº 5.658.342 y de Carlos María PIERRE, D.N.I. N° M 5.806.790, vecinos que fueran de esta ciudad. -4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. .- 5.-- 6.-... .- 7.- … .- A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 S.N.E. Fdo.: GABRIEL BELEN- JUEZ. La presente se suscribe mediante firma digital Resolución STJER N° 33/22, 4.10.2022, Pto. 6° c).- Publíquese por tres veces.-

Concordia, 16 de septiembre de 2025.- Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00066247 3 v./02/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad de Concordia a cargo del Dr. Gabriel BELEN, Secretaria a cargo de la suscripta, correo electrónico: jdocyc2-con@jusentrerios.gov.ar, cita por TREINTA DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por GUERRERO CYNTHIA TAMARA, DNI Nº 37.702.987, vecina que fuera de esta ciudad, fallecida en Concordia el día 9 de octubre de 2020 para que comparezcan en autos: "GUERRERO, Cynthia Tamara S/ Sucesorio Ab Intestato" (Expte. Nº 11145) siendo la resolución que lo ordena: "Concordia, 3 de septiembre de 2025. VISTO:… RESUELVO: 1.-…2.- TENER por presentados a los Sres. Roberto Fernando GUERRERO y Stella Maris RUIZ DIAZ, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Eduardo CÉSPEDES, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, déseles intervención.3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Cynthia Tamara GUERRERO, D.N.I. N° 37.702.987, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia. 4.- MANDAR publicar edictos

por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 5.-… 6.-…7.-…8.-…9.-…Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 SNE. Fdo. GABRIEL BELEN – JUEZ.-

Concordia, 17 de septiembre de 2025.- Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00066257 3 v./02/10/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 6, Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez, Secretaría a cargo de Dra. Natalia Gambino, sito en calle B. Mitre Nº 26/28 de Concordia, en los autos caratulados: "DELGADO, Manuel Oscar S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 11212), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de DELGADO, Manuel Oscar, D.N.I. N° 14.873.058, cuyo fallecimiento se produjo en la ciudad de Concordia el día 17 de Marzo de 2024, vecino que fuera de la localidad de Los Charrúas, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo establece expresa:/// "Concordia, 01 de julio de 2025.VISTO: El escrito promocional y documental en copia simple, recepcionados en soporte electrónico en fecha 27/06/2025 – hora 12:43-, lo dispuesto por los arts. 718, 728, ss. y ccs. del CPCC y art. 2340 del CCC, RESUELVO: 1.- (...).2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Manuel Oscar DELGADO, DNI Nº 14.873.058, fallecido en Concordia el día 17 de Marzo de 2024, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 5.- LIBRAR Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar el inicio de las presentes actuaciones. 6.- (...) 7.- TENER presente la declaración bajo juramento respecto del desconocimiento de la existencia de otros herederos que Denunciar - conf. art. 2340 CCC y art. 718 del CPCC-. 8.- (...). 9.- (...). 10.- (...). A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. FDO: Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez. La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER Nº 33/22, del 04.10.2022, Pto. 6° c)-." Publíquese por tres días.

Concordia, 18 de agosto de 2025 - DRA. NATALIA GAMBINO, SECRETARIA.

F.C. 04-00066261 3 v./03/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra, de esta ciudad de Concordia, sito en calle Mitre Nº 28 - 1º Piso, de Concordia (Entre Ríos), en los autos caratulados: "LOGGIO, Roberto Raul S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Nº 14942), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, LOGGIO Roberto Raúl D.N.I. Nº 11.521.912-, de estado civil soltero, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido el 08 de Agosto de 2025, en la ciudad de Concordia. Publíquese por TRES (3) DIAS.

La resolución que así lo ordena, en lo pertinente dispone "CONCORDIA, 18 de septiembre de 2025 Visto lo peticionado, …, es que: RESUELVO: 1.- … 2.- … 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de LOGGIO Roberto Raúl D.N.I. Nº 11.521.912 , vecino que fuera de esta ciudad, quien falleciera el 08 de Agosto de 2025, de estado civil soltero, como se denuncia. 4.- MANDAR PUBLICAR edictos por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. Hacer saber que los edictos deberán contener todos los datos necesarios para que quienes son citados tomen conocimiento cabal del motivo de su citación. 5.- … 6.- … 7.- … 8.- ... 9.- … 10.- … 11.- … 12.- … 13.- … 14.- A lo demás, oportunamente Notifíquese conforme art. 1 y 4 del SNE Firmado digitalmente por Julio César Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial. (Acuerdo General STJER N° 33/22, 04/10/2022, Pto. 6° c)".

Correo: jdocyc1-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 22 de Septiembre de 2025.- José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00066262 3 v./03/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de CONCORDIA con domicilio en calle Mitre Nº 28 idocyc3-con@jusentrerios.gov.arv a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, en los autos caratulados “SANDRE, Josefa S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 8422), CITA por el término de TREINTA DIAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de Josefa Sandre, DNI N° 5.058.483, fallecida en fecha 27/01/2021, en la ciudad de Concordia y cuyo último domicilio al momento de su fallecimiento era en Calle S/N Pedernal, Concordia, Entre Ríos, para que así lo acrediten.

La resolución que así lo ha dispuesto expresa, en su parte pertinente: “CONCORDIA, 1 de abril de 2025... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de JOSEFA SANDRE, D.N.I. N° Documento Nacional Identidad 5.058.483, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletin Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. Firmado digitalmente por:Justo José de Urquiza -Juez”.

Concordia, 3 de julio de 2025 – José Luis Sagasti, secretario.

F.C. 04-00066280 3 v./03/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad de Concordia (E.R.), y a cargo del Dr. Gabriel Belén, Juez, secretaria a cargo de la Dra. Gimena Bordoli en los autos caratulados “ROSATTO, Gregorio Manuel S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 11159) Cita y emplaza por el termino de TREINTA DIAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Gregorio Manuel ROSATTO, D.N.I. Nº M 5.816.702, vecino que fuera de la localidad de Los Charrúas -Depto. Concordia-

Como recaudo se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: ///”Concordia, 10 de septiembre de 2025.VISTO:… 1.-… .2.- 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Gregorio Manuel ROSATTO, D.N.I. Nº M 5.816.702, vecino que fuera de la localidad de Los Charrúas -Depto. Concordia-. 4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. A lo demás, oportunamente. Fdo. GABRIEL BELEN, JUEZ”.

Concordia, 17 de Septiembre de 2025 – Gimena Bordoli, secretaria.-

F.C. 04-00066283 3 v./03/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría única, a cargo del Dr. Alejandro Centurión, de esta jurisdicción de Concordia (E.R.), en autos caratulados: “CAVO, Daniel S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 12.024, Año 2025), cita y emplaza por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del causante don DANIEL CAVO, D.N.I. N° 11.045.910, ocurrido en ésta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 24 de octubre del año 2.001, que fuera vecino de esta ciudad, para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-

El auto que ordena la presente dice: “Concordia, 18 de septiembre de 2025. VISTO: … .-RESUELVO: 1.- … .- 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de DANIEL CAVO, D.N.I. Nº 11.045.910, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que

dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.. 4.- … .- 5.- … .- 6.- … .- 7.- … .- 8.- … .- 9.- … .- Fdo Jorge Ignacio Ponce – Juez".-

Concordia, 24 de septiembre de 2.025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00066290 3 v./06/10/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 3, a cargo del Dr. Justo José DE URQUIZA- Juez, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, sito en calle B. Mitre Nº 26/28 de Concordia, en los autos caratulados: "NOIR, María Cristina S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 8565), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de NOIR, MARÍA CRISTINA, D.N.I. Nº 13.519.170, cuyo fallecimiento se produjo en la ciudad de Concordia, el día 19 de mayo de 2025, vecina que fuera de la localidad de Los Charrúas, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo establece expresa: "Concordia, 04 de julio de 2025. VISTO: Lo peticionado en el escrito de fecha02.07.2025, acreditado el deceso de la causante con Acta de Defunción adjunta y la calidad de parte legítima que se atribuye la presentante con las demás constancias acompañadas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 2336 y ccs. del Código Civil y Comercial Ley 26.994, 718, 728 y ccs. del C.P.C.C. y 135 de la Ley 6964; RESUELVO: 1.- (...). 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de María Cristina NOIR, D.N.I. Nº 13.519.170, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos - Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- TENER presente el estado civil denunciado y acreditado de la causante -divorciada-. 6.- TENER por denunciado bajo juramento el desconocimiento de otros herederos de la causante. 7.- (...). 8.- (...). 9.- (...). 10.- (...). 11.- (...). A lo demás, oportunamente. Fdo.: Justo José de Urquiza Juez. La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER Nº 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c)".

Concordia, 5 de agosto de 2025 - JOSÉ LUIS SAGASTI, SECRETARIO

F.C. 04-00066291 3 v./06/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de 1a. Instancia en lo Civil y Comercial de Concordia N° 3, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, en autos caratulados: "MATHERON, Juan Antonio y MALVASIO, Norma Beatriz S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 8416), cita y emplaza por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de doña de Norma Beatriz MALVASIO, ocurrido el día 27 de Junio de 2025, D.N.I. No 5.658.223, cuyo fallecimiento fue en la ciudad de Concordia, bajo apercibimiento de ley.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente reza: "Concordia, 19 de agosto de 2025. RESUELVO: 1.- DECRETAR dentro de este expediente caratulado "MATHERON, Juan Antonio s/ SUCESORIO AB INTESTATO", la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Norma Beatriz MALVASIO, D.N.I. N° 5.658.223, vecina que fue de esta ciudad. 2.- MODIFICAR la carátula de estos obrados conforme lo dispuesto en el punto precedente. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- MANIFESTAR bajo juramento si existen otros herederos conocidos, denunciando en su caso nombre y domicilio -art. 718 del C.P.C.C., y a los fines previstos por el art. 728 inc. 1° en concordancia con el art. 142 del texto legal citado-. 6.- MANDAR continuar la intervención del Ministerio Fiscal. 7.- NOTIFICAR el inicio de las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) -art. 29 del Código Fiscal-, conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General STJ N° 15/18), debiéndose por Secretaría arbitrar los medios necesarios para tal fin. 8.- MANDAR abonar la Tasa de Justicia, cuyo formulario se emitirá por Secretaría a nombre de Verónica Cecilia MATHERON, Juan Antonio

MATHERON y Gabriel MATHERON. 9.- COMUNICAR a la Caja Forense y al Colegio de la Abogacía el incumplimiento del Dr. Carlos ESTEVES de integrar los aportes y estampilla correspondiente".

Jose Luis Sagasti, Secretario.

F.C. 04-00066297 3 v./03/10/2025

- - -- - -

En los autos caratulados "BANNEROT GLORIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 11309) de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 6 de Concordia, a cargo del Dr. Rodríguez Alejandro Daniel, Secretaria Única a cargo de la Dra. Natalia Gambino, correo electrónico: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar, se cita y emplaza por TREINTA DIAZ corridos bajo apercibimiento de ley a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: Sra. BANNEROT GLORIA, D.N.I. F Nº 4.286.180, de nacionalidad argentina, domiciliada en calle Alvear N° 446 de esta ciudad, fallecida en la ciudad de Concordia el día 13 de Agosto de 2022.

Que la resolución que ordena el presente en su parte pertinente dice: "Concordia, 3 de septiembre de 2025. VISTO: … … RESUEVO: 1.-TENER… 2.- … … DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Gloria BANNEROT, D:N:I: F Nº 4.286.180, fallecida en Concordia el dia 13/08/2022, vecino que fuera de esta ciudad. 3. MANDAR a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, para que en plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 4.- … … A lo demás oportunamente. NOTIFIQUESE. Conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE Alejandro Daniel Rodríguez. Juez La presente se suscribe mediante firma digital – Resolución STJER N° 33/22, del 04.10.2022, Pto. 6º C".

CONCORDIA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00066302 3 v./06/10/2025

- - -- - -

El Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Concordia, a cargo del Juez Dr. Justo José de Urquiza, Juez Civil y Comercial, secretaría a cargo de quien suscribe, sito en calle B. Mitre N° 26/28, de la ciudad de Concordia, en los autos caratulados "CAMACHO, Enrique S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 8656), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante CAMACHO Enrique DNI N° 92.149.712, fallecido en fecha 03/06/2009 en la ciudad de Concordia, con último domicilio real en calle Pasaje San Agustín N° 635, de la ciudad de Concordia.

Como recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena en su parte pertinente: "Concordia, 16 de agosto de 2023. VISTO: … RESUELVO: 1.- … 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Enrique CAMACHO, DNI Nº 92.149.712, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- … 5.- … 6.- … 7.- … 8.- … 9.- … 10.-… 11.-… A lo demás, oportunamente. Fdo. Justo José de Urquiza - Juez".

Correo institucional: jdocyc3-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 10 de setiembre de 2025 - José Luis Sagasti - SECRETARIO

F.C. 04-00066313 3 v./06/10/2025

- - -- - -

Por disposición de S.S. Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 6, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez-, Secretaría a cargo de La Dra. Natalia GAMBINO Secretaria-, en los autos caratulados: "BURNAZ, Evangelista Lourdes S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 11318), cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, BURNAZ Evangelista Lourdes, DNI Nº 10.699.449, CUIL: 27-10699449-3 fallecida en Concordia el día 23 de abril de 2025, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, E.R., para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, lo acrediten.-

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Concordia, 5 de septiembre de 2025, VISTO: ... RESUELVO: 1.-… 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando

que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Evangelista Lourdes BURNAZ, DNI Nº 10.699.449, fallecido en Concordia el día 23 de abril de 2025, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- … 5.-… 6.-…7.-… 8.-… 9.-… NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo.: Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ- Juez".

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 24 septiembre de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00066318 3 v./06/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría única, a cargo del Dr. Alejandro Centurión, de esta jurisdicción de Concordia (E.R.), en autos caratulados: "CAVO, Daniel S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 12.024, Año 2025), cita y emplaza por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del causante don DANIEL CAVO, D.N.I. N° 11.045.910, ocurrido en ésta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 24 de octubre del año 2.001, que fuera vecino de esta ciudad, para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-

El auto que ordena la presente dice: "Concordia, 18 de septiembre de 2025. VISTO: … RESUELVO: 1.- … 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de DANIEL CAVO, D.N.I. Nº 11.045.910, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.. 4.- … 5.- … 6.- … 7.- … 8.- … 9.- … Fdo. Jorge Ignacio Ponce – Juez".-

Concordia, 24 de septiembre de 2.025 – Alejandro Centurión, secretario.-

F.C. 04-00066341 3 v./06/10/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° UNO sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia - Entre Ríos, DR. JULIO C. MARCOGIUSEPPE, Secretaría Única a cargo del DR. JOSÉ MARÍA FERREYRA, en estos autos caratulados "AGÜERO, DANIEL EMILIO Y VOLPI, ANA MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", (Expte. Nº 14861), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante DANIEL EMILIO AGÜERO, M.I. N° 5.821.558, vecino que fuera de esta ciudad, quien falleciera en fecha 16 de SEPTIEMBRE del año 2002 en esta ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos y de la causante ANA MARIA VOLPI, DNI N° 5.163.017, vecino que fuera de esta ciudad, quien falleciera en fecha 22 de Junio del año 2010 en esta ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "CONCORDIA, 26 de agosto de 2025. Visto …; RESUELVO: 1.- … 2.-DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de DANIEL EMILIO AGÜERO -M.I. N° 5.821.558-, fallecido en fecha 16.9.2002, con último domicilio real en calle GÜEMES N° 458 de esta ciudad de Concordia, y de ANA MARÍA VOLPI -DNI N° 5.163.017-, fallecida el día 22.06.2010, con último domicilio real en calle GÜEMES N° 458 de esta ciudad de Concordia. 3.- Mandar PUBLICAR EDICTOS por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los mismos, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. … Fdo. Dr. Julio C. Marcogiuseppe.- Juez".

Concordia, 12 de setiembre de 2025 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00066347 3 v./06/10/2025

El Juzgado de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce – Juez -, Secretaría Nº 4 a cargo del Dr. Alejandro Centurión CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA DIAS CORRIDOS, en autos caratulados "RIQUELME, Juan Gualberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 11858, a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del Sr. Juan Gualberto Riquelme – DNI N° 5.800.808, ocurrido en fecha 24 de Julio de 2011, vecino que fuera de esta ciudad, para que así lo acrediten en autos.

A tal fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 05 de mayo de 2025 VISTO: … RESUELVO: 1.- … 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de JUAN GUALBERTO RIQUELME, D.N.I. Nº 5.800.808, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- … 5.- TENER por denunciado el desconocimiento de otros herederos del causante. 6.- … 7.- … 8.- … 9.- … A lo demás, oportunamente. Fdo.: Dr. Jorge Ignacio Ponce – Juez".

Concordia, 30 de mayo de 2025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00066356 3 v./06/10/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "GODOY ESTEBAN ARIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. Nº16823, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ESTEBAN ARIEL GODOY - DNI N° 25.325.963, vecino que fuera de la localidad de Colonia Ensayo - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecido en la localidad antes mencionada, en fecha 18 de junio de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 18 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00066242 3 v./02/10/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "LEONETTI TERESA VALERIA Y PEZZALI HORACIO ROBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº 16796, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por HORACIO ROBERTO PEZZALI, D.N.I. N° 5.953.091 y TERESA VALERIA LEONETTI, D.N.I. N° 5.640.534, vecinos que fueran de la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecidos ambos en la localidad de Diamante, Depto. Diamante, en fecha 06 de diciembre de 2022 y 06 de noviembre de 2022, respectivamente, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 17 de septiembre de 2025 – MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

F.C. 04-00066284 3 v./03/10/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "HIDALGO ANGELA, MOYA ANGEL CUSTODIO y MOYA DANILO RAMÓN S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. Nº 16201, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ANGELA HIDALGO - MI N° 5.340.733, vecina de la ciudad de Diamante -depto. Diamante- fallecida en la ciudad mencionada en fecha 06 de octubre de 1991; ANGEL CUSTODIO MOYA - DNI N° 6.271.583, vecino de la ciudad de Diamante -depto. Diamante- fallecido en la ciudad de Mar del Plata - provincia de Buenos Aires – en fecha 20 de agosto de 2005 y DANILO RAMON MOYA - DNI N° 12.064.528, vecino de la ciudad de Diamante -

depto Diamante- fallecido en la ciudad mencionada en fecha 30 de marzo de 2019; fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 24 de septiembre de 2025 – MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

F.C. 04-00066285 3 v./03/10/2025

FEDERACION

El juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaria a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados “FLORES, Angel Segundo S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. Nº 15571/25, cita y emplaza por el termino de TREINTA DIAS bajo apercibimiento de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ANGEL SEGUNDO FLORES, DNI N° 5.822.471, fallecido el día 30 de mayo de 2025, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “CHAJARI, 12 de agosto de 2025… Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario “EL HERALDO”, de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten.- … FDO. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA, Juez”.

CHAJARI, 12 de agosto de 2025 - FACUNDO MUNGGI, Secretario

F.C. 04-00066340 3 v./06/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados “RETAMOSA, María Margarita S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº15607/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por MARIA MARGARITA RETAMOSA, DNI F Nº 6.073.546, fallecida el día 2/12/2023, vecina que fuera de Los Conquistadores (ER).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “Chajarí 23 de septiembre de 2025..., declaro abierto el PROCESO SUCESORIO “ab-intestato” de MARIA MARGARITA RETAMOSA, vecina que fuera de la ciudad de Los Conquistadores, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario “EL SOL”, de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten... -Fdo. Dr. JOSE MANUEL LENA – Juez”.

CHAJARI, 24 de septiembre de 2025 - FACUNDO MUNGGI, Secretario

F.C. 04-00066343 3 v./06/10/2025

FELICIANO

El Juzgado de Garantías y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral, sito en calle San Martín N° 150 de la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos, Juez a cargo Dr. Emir Gabriel Artero, correo electrónico: ogu-feliciano@jusentrerios.gov.ar, en el expediente caratulado: “BERENTS, Juan José Carmelo S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Nº 170, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a los herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Juan José Carmelo Berents, D.N.I. N° 8.297.953, vecino que fuera de la ciudad de San José de Feliciano, (E.R.), fallecido el día 05 de mayo de 2025, a los 74 años de edad, en la ciudad de San José de Feliciano, departamento Feliciano, provincia de Entre Ríos.-

Para mayor constancia se transcribe la parte correspondiente de la resolución que dice: “San José de Feliciano, (E.R.), 19 de septiembre de 2025.-….- Estando acreditada en principio la legitimación y resultando que éste juzgado es competente para entender en el proceso, así como lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPCyC, corresponde declarar abierto el juicio sucesorio de Juan José Carmelo Berents, D.N.I. N° 8.297.953, estado civil divorciado, vecino que fuera de esta ciudad de San José de Feliciano, (E.R.), fallecido en fecha 05 de mayo de 2025, a los 74 años de edad, en la ciudad de San José de Feliciano, departamento Feliciano, provincia de Entre

Ríos. Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial y en emisora de F.M. "DE LA CIUDAD" de esta ciudad, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: Juan José Carmelo Berents, D.N.I. N° 8.297.953, fallecido en fecha 05 de mayo de 2025, a los 74 años de edad, en la ciudad de San José de Feliciano, departamento Feliciano, provincia de Entre Ríos, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la última publicación (art. 2340 CcyC).- Firmado Dr. Emir Gabriel Artero – JUEZ".

San José de Feliciano, 25 de septiembre de 2025 - Ana Emilce Mármol, Secretaria Oficina de Gestión Unica

F.C. 04-00066345 3 v./06/10/2025

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Gualeguay, a cargo de la Dra. Rosa María Fernández Campasso, secretaria a cargo por suplencia del Dr. Sebastián E. R. Leites, en los autos "BARRAGAN MANUEL ORLANDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº 11136 cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se efectuará por UN (1) DIA, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: Manuel Orlando Barragan, DNI N° 5.884.855, nacido en la ciudad de Gualeguay en fecha 20 de Enero de 1.947 y fallecido en la ciudad de Gualeguay pcia. de Entre Ríos, en fecha 24 de Diciembre de 2.024, de estado civil viudo de sus primeras nupcias con doña Ana Maria Maye, domiciliado en calle San José de Feliciano N° 262 de Gualeguay hija de hija natural de don Eustaquio Manuel Barragan y de doña Eufemia Gracia Basile.-

El auto que ordena el presente dice: El auto que así lo dispone en su parte pertinente dice: "///leguay, 17 de Septiembre de 2025.- … decrétase la apertura del juicio sucesorio de MANUEL ORLANDO BARRAGAN - DNI M 5.884.855, fallecido en fecha 24 de diciembre de 2024, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo y anúnciese por FM. 96.1 llamando durante diez días por tres veces, que se contarán a partir de la última publicación.- … DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO, JUEZA INTERINA. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General N° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6°) Resolución STJ N° 206 del 28.10.2022".-

GUALEGUAY, 22 de SEPTIEMBRE DE 2.025 – Sebastián Leites, secretario suplente.-

F.C. 04-00066294 1 v./02/10/2025

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "RODRIGUEZ SILVIA YOLANDA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15824, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: SILVIA YOLANDA RODRIGUEZ, D.N.I. N° 5.323.876, fallecido el día 06/8/2020, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 18 de septiembre de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00066204 3 v./02/10/2025

- - -- - -

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "ETCHEVERRIA RAUL EDUARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15856, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: RAUL EDUARDO ETCHEVERRIA, D.N.I. N° 5.868.318, fallecido el día 04/6/2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 23 de septiembre de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00066245 3 v./02/10/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “PARRA MARIO ELEAZAR S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 15857, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: MARIO ELEAZAR PARRA, DNI Nº 12.809.994, fallecido el día 8 de Febrero de 2019, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 22 de Septiembre de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria

F.C. 04-00066271 3 v./03/10/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “ARELLANO SONIA LILIANA Y ARIAS AMALIA PEREGRINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 10993, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinas de esta ciudad llamadas: SONIA LILIANA ARELLANO, Documento Nacional Identidad N° 18.099.208, fallecida el día 13 de noviembre de 2005, en Paraná, y AMALIA PELEGRINA ARIAS, Documento Nacional Identidad N° 2.354.529, fallecida el día 06 de agosto de 2025, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 17 de septiembre de 2025 - Sofia De Zan, Secretaria subrogante

F.C. 04-00066272 3 v./03/10/2025

- - - - - -

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: “NICERO NOEMI RAQUEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. 506/24, iniciados el 04/12/2024, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Noemí Raquel NICERO, DNI Nro. 4.251.271, nacido el día 16/11/1941, fallecida el día 9/9/2024, en Santa Fe, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en calle 1° de Mayo N° 115. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local “EL DÍA”.-

GUALEGUAYCHÚ, 24 de febrero de 2025 - Francisco Unamunzaga, Secretario

F.C. 04-00066310 1 v./02/10/2025

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados “Jacobsen Nélida Nelly y Osuna Eduardo Arnoldo S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 7667 - Año 2024, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Eduardo Arnoldo Osuna, M.I. Nº 5.895.485, fallecido en La Paz (Entre Ríos), en fecha 28/12/2006, hijo de Miguel Amancio Osuna y Angela Bianquiman, con último domicilio en Urquiza 710 de la ciudad de La Paz, Departamento La Paz (E.R.) y de Nélida Nelly Jacobsen, M.I. N° 5.353.535, fallecida en La Paz (Entre Ríos), en fecha 07/06/2014, hija de Juan Ramón Jacobsen y Juana Celeste Mendieta, con último domicilio en Urquiza 710 de la ciudad de La Paz, Departamento La Paz (E.R.). Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en los medios de comunicación registrados en la jurisdicción o periódico de tirada provincial.

La Paz, 25 de septiembre de 2025 - Rosana María Sotelo – Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E.R.)

F.C. 04-00066351 1 v./02/10/2025

NOGOYA

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de esta Jurisdicción, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de quien suscribe Dra. Claudia Noemí Sterren, en los autos caratulados “CABRERA LUIS JULIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 11360, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a

herederos y acreedores de LUIS JULIO CABRERA vecino que fue de Nogoyá, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, y fallecido en Nogoyá, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, el día 20/03/2021.

Nogoyá, 12 de septiembre de 2025 - Claudia Noemí Sterren, Secretaria Civ. y Com. Interina

F.C. 04-00066317 1 v./02/10/2025

TALA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala Dr. OCTAVIO VALENTIN VERGARA, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "TRONCOSO FRANCISCO RAUL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº11.499, Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante señor FRANCISCO RAÚL TRONCOSO, argentino, D.N.I. Nº 13.030.702, hijo de Sixto Troncoso y Benedicta Catalina Cardozo, fallecido el día 27 de marzo de 2021 en la localidad de Vicente López Provincia de Buenos Aires; vecino que fuera de la ciudad de Basavilbaso, para que en igual plazo lo acrediten.-

La resolución que ordena el presente libramiento en su parte pertinente dice así: "Rosario del Tala, 12 de Septiembre de 2025.- (…) MANDAR publicar Edictos por UN día en el Boletín Oficial citando por TREINTA DIAS a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial- (…) Notifíquese conf. Ac. Gral Nº 15/18 de fecha 29-05-18, Punto Tercero.- Firmado digitalmente por OCTAVIO VALENTIN VERGARA -Juez-."

Rosario del Tala, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025 - María Claudia Schiavoni - Secretaria Suplente

F.C. 04-00066298 1 v./02/10/2025

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo Agustín Larocca, Secretaría Suplente de la Dra. María Dinora Moulins, en autos caratulados "BUET Delia María s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 7045), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de DELIA MARIA BUET, DNI N° 10.466.053, ocurrido en San Salvador, E. Ríos en fecha 08-06-2024, quien en vida fuera vecina de esta ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, para que en un plazo de treinta días lo acrediten.-

La resolución que lo ordena textualmente dice: "San Salvador, 19 de septiembre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: ... 2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO de la causante Delia María BUET, DNI N° 10.466.053, quien en vida fuera vecina de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de San Salvador y/o de la ciudad de Concordia —digital y/o impreso—, provincia de Entre Ríos —tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima—, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- … Ricardo A. LAROCCA, Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 23 de septiembre de 2025 – Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00066276 3 v./03/10/2025

URUGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº DOS de la ciudad de Concepción del Uruguay Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaría Única a cargo del Dr. MAURO SEBASTIAN PONTELLI, en los autos caratulados "KERK MARIA ESTHER Y/O KERK MARIA ESTER Y HONEKER ROBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº 12.421, Folio 385, L.VII, Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes señor María Esther y/o María Ester KERK, argentina, D.N.I. Nº F5.056.086, hija de Pedro Kerk y Elisa Medina, vecina que fuera de la localidad de Santa Anita, fallecida en la misma localidad el día 26 de enero de 1986; y señor Roberto HONEKER, argentino, D.N.I. Nº M1.882.936, hijo de Andrés Honeker y Margarita Schein,

vecino que fuera de la localidad de Santa Anita, fallecido en la ciudad de Villaguay el día 08 de marzo de 1987, para que en igual plazo lo acrediten.-

La resolución que ordena el presente libramiento en su parte pertinente dice así: "///cepción del Uruguay, 1 de agosto de 2025. (…) Decrétase la apertura del juicio SUCESORIO de MARIA ESTHER KERK y/o MARIA ESTER KERK, D.N.I. Nº F5.056.086, y de ROBERTO HONEKER, D.N.I. Nº M1.882.936, vecinos que fueran de la localidad de Santa Anita, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER. (…) GUSTAVO AMILCAR VALES - JUEZ. (…) Fabiana M. Hilgert -Secretaria Subrogante".-

Concepción del Uruguay, 20 AGO 2025 - MAURO SEBASTIAN PONTELLI -SECRETARIO- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2

F.C. 04-00066296 1 v./02/10/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Concepción del Uruguay, E. Ríos, a cargo de la Dra. SONIA M. RONDONI – A/C del despacho- Secretaria Única a cargo de la Dra. MARIELA A. PERDIGUERO - SUPLENTE- en los autos caratulados "BERNARD LUIS MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 10953, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante LUIS MARIA BERNARD, DNI 5.812.761, fallecido el 9 de abril de 2024, en la ciudad de C. del Uruguay, para que en el término de TREINTA DÍAS contados desde la última publicación del presente, lo acrediten.

Se transcribe la parte pertinente de la resolución que ordena el presente: "Concepción del Uruguay, 27 de junio de 2024- (...) DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de LUIS MARÍA BERNARD, vecino que fuera de ciudad. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994). Expresen los presentantes si el derecho que pretenden es exclusivo o si concurren otros herederos -conf. al artículo del código de fondo arriba citado- (...).- Fdo.- Dra. SONIA MABEL RONDONI -JUEZA A/C DEL DESPACHO".

Concepción del Uruguay, 24 de julio de 2024 - MARIELA A. PERDIGUERO - SECRETARIA SUPLENTE

F.C. 04-00066324 1 v./02/10/2025

CITACIONES

CONCORDIA

a MARY AYDEES MACHADO y otros

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, CITA por DIEZ DIAS CORRIDOS a Mary Aydees MACHADO, Estela MACHADO, Santiago Ernesto MACHADO y Sabina Adela MACHADO, y a los herederos y/o sucesores de Raúl Roberto MACHADO, para que comparezcan por sí o por apoderado a tomar intervención que les corresponde en los autos caratulados: "ROMERO, Modesta s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 11855).

Se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concordia, 09 de septiembre de 2025 VISTOS: (…) RESUELVO: 1.- (…) 2.- CITAR mediante EDICTOS a publicarse por DOS DÍAS en el Boletín Oficial y en un diario local a Mary Aydees MACHADO, Estela MACHADO, Santiago Ernesto MACHADO y Sabina Adela MACHADO, y a los herederos y/o sucesores de Raúl Roberto MACHADO, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS CORRIDOS comparezcan por sí o por apoderado a tomar intervención que les corresponde en este juicio,

bajo apercibimiento de ley. 3.- (…). NOTIFIQUESE conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General S.T.J. Nº 15/18). Fdo.: Jorge Ignacio Ponce Juez". -

CONCORDIA, 12 de septiembre de 2025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00066293 2 v./02/10/2025

NOGOYA

a GLADYS EMILSE LESCANO y otros

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de esta Jurisdicción, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de quien suscribe Dra. Mabel Delfina Navarro, en los autos caratulados "MUÑOZ JUAN GUALBERTO, CARDOSO MARIA RAMONA Y MUÑOZ JUAN SEBASTIAN S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 7848, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a GLADYS EMILSE LESCANO, JUAN NICOLAS MUÑOZ, JIMENA SOLEDAD MUÑOZ, MARCELA FABIANA MUÑOZ, VERÓNICA LILIANA MUÑOZ y VALERIA MICAELA MUÑOZ, para que comparezcan a tomar intervención y acreditar vínculos en autos.-

Nogoyá, 26 de marzo de 2024 – Mabel Delfina Navarro, Secretaria Civ. y Com.

F.C. 04-00066259 2 v./02/10/2025

REMATES

CONCORDIA

Por Juan Fernández Ledesma

Matr. 965 COMPER

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº5, con competencia en Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución, a cargo de Dr. Agustín GONZALEZ Juez, Secretaría Nº 1, a cargo del Dr. Mauricio German LANER, en los autos caratulados "SILVA, Rodrigo Joaquín c/ MESAGLIO, Juan José Gabriel s/ MONITORIO EJECUTIVO" (Expte. Nº 35339), CORREO: mayortecnicocyc5s1-con@ jusentrerios. gov.ar, comunica por DOS VECES que el Martillero Juan FERNANDEZ LEDESMA, Mat. Nº 965 COMPER, REMATARA el bien automotor marca VOLKSWAGEN, MODELO CADDY 1.9 SD, TIPO FURGON, MARCA MOTOR VOLKSWAGEN N° 1Y628749, MARCA CHASIS VOLKSWAGEN N° 8AWZZZ6K9XA627196, AÑO 1999, DOMINIO DAL 355, propiedad de MESAGLIO JUAN JOSE GABRIEL, DNI 20.149.448, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme el mandamiento de secuestro N° 659 obrante en el expediente en presentación electrónica del 04.08.2025.

Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto 1°), con intervención del martillero designado en autos, Sr. Juan FERNANDEZ LEDESMA, MP 965, con domicilio en calle San Juan N° 659, de esta ciudad. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 20 de octubre de 2025 a las 10,00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 27 de octubre de 2025 a la hora 10,00 hs. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: https://subasta.jusentrerios.gov.ar, conforme art. 6 del Reglamento SJE.

CONDICIONES DE VENTA: a.- Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS MIL ($ 1.600.000-) fijándose los montos incrementales en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000-) hasta llegar a la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 2.600.000-), luego las ofertas posteriores serán de la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000-) hasta llegar a la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 3.400.000-) y en adelante los incrementales serán en razón de PESOS CIEN MIL ($ 100.000-). b.- Comunicación de la oferta ganadora: quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del Sistema.

El Tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta - del resultado del remate. c.- Pago del precio: el ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%) con más el IVA si correspondiere y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d.- Postor remiso; llamado al segundo o tercer postor: en caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago de alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e.- Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f.- Compensación del precio para el acreedor: la eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, solo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g.- Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: el adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 Código Fiscal). h.- Impuestos y gastos de transferencia: dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate - art. 240 Código Fiscal -, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12 Inc. 10) de la Ley Impositiva.

Los interesados podrán examinar el bien a subastar los días jueves y viernes anteriores a la fecha del comienzo del REMATE, en el horario de 9hs. a 11hs. en calle Las violetas Nº1450, Barrio Benito Legerén, Concordia (E.R.) previo a convenir con el Martillero, comunicándose al teléfono 03456-420394.

Como recaudo legal se transcribe la resolución judicial que, en su parte pertinente, así lo ordena: “Concordia, 20 de agosto de 2025. RESUELVO: 1.- 2.- DECRETASE el remate judicial sin base y al mejor postor del bien automotor marca VOLKSWAGEN, MODELO CADDY 1.9 SD, TIPO FURGON, MARCA MOTOR VOLKSWAGEN N° 1Y628749, MARCA CHASIS VOLKSWAGEN N° 8AWZZZ6K9XA627196, AÑO 1999, DOMINIO DAL 355, propiedad de MESAGLIO JUAN JOSE GABRIEL, DNI 20.149.448, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme el mandamiento de secuestro N° 659 obrante en el expediente en presentación electrónica del 04.08.2025. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto 1°), con intervención del martillero designado en autos, Sr. JUAN FERNANDEZ LEDESMA, MP. 965., con domicilio en calle San Juan N° 659, de esta ciudad de Concordia.

El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 20 de octubre de 2025 a las 10,00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 27 de octubre de 2025 a la hora 10,00 hs. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: https://subasta.jusentrerios.gov.ar, conforme art. 6 del Reglamento SJE. 3.- CONDICIONES DE VENTA: a.- Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS MIL ($ 1.600.000-) fijándose los montos incrementales en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000-) hasta llegar a la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 2.600.000-), luego las ofertas posteriores serán de la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000-) hasta llegar a la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 3.400.000-) y en adelante los incrementales serán en razón de PESOS CIEN MIL ($ 100.000-). b.- Comunicación de la oferta ganadora: quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del Sistema.

El Tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta - del resultado del remate. c.- Pago del precio: el ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%) con más el IVA si correspondiere y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d.- Postor remiso; llamado al segundo o tercer postor: en caso de

declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago de alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e.- Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f.- Compensación del precio para el acreedor: la eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, solo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g.- Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: el adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 Código Fiscal). h.- Impuestos y gastos de transferencia: dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate - art. 240 Código Fiscal -, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12 Inc. 10) de la Ley Impositiva. 4.- PUBLICAR EDICTOS por dos veces en el Boletín Oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, anunciada la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS (6) días de antelación, haciéndose constar en los mismos el estado de ocupación sin identificar el nombre individual de las personas que ocupan el bien y el horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer valoración sobre el bien a subastar.

Asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesen sobre el bien. 5.- HAGASE saber al martillero que deberá: a.- Publicar en el Portal dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/o un video que reflejes adecuadamente el estado del mismo incluyendo el kilometraje (si es automotor). Además imágenes de los informes de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b.- Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro (24) horas de realizadas en el Portal, de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venga. 6.- PUBLÍQUESE el remate en el “Portal de Subastas del Poder Judicial con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 7.- 8.- 9.- 10.- Se suscribe la presente mediante firma digital – Acuerdo General Nº 33/2022 del 04/10/22 - Pto. 6°, inc. “c”. Conste. 11.- NOTIFÍQUESE, conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE. Fdo. AGUSTÍN GONZALEZ, Juez a/c Despacho”.-

En la ciudad de Concordia (E.R.), a los 18 días del mes de septiembre de 2025 – Mauricio Germán Laner, Secretaría N° 1.

F.C. 04-00066325 2 v./03/10/2025

GUALEGUAYCHU

Por Gustavo R. Bercini

Matr. Nº 879 CO.M.P.E.R.

El Juez a cargo del Juzgado de 1era instancia Civil y Comercial Nro. 1, de esta Ciudad de Gualeguaychú, Dr. Francisco Unamunzaga (Juez interino) Secretaria a cargo del Dr. Luciano Gabriel Bernigaud (Suplente), con intervención en el expediente caratulado, “VILLARREAL, LUCIANO DELFIN C/ ESTEVEZ CORENA, FLORENCIA S/ EJECUTIVO” Expte. Nº 389/24. Dispuso que el Martillero designado Gustavo R. Bercini, I. Remate el rodado de propiedad de la demandada, Florencia ESTEVEZ CORENA, CUIL N° 27-38543979-8, Marca: PEUGEOT; Modelo: PY - 208 ACTIVE TIPTRONIC 1.6L; Tipo: 17 - SEDAN 5 PUERTAS; Mca. Motor: PEUGEOT; Nro. Motor: 10PRAB0011792; Mca. Chasis: PEUGEOT; Nro. Chasis: 8ADUWNFPVNG541872; Modelo Año: 2022, Dominio AF157PX.

En las condiciones y estado en que el mismo se encuentra. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, Gustavo R. BERCINI, matrícula

profesional N° 879. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 17 de octubre del 2025, a la hora 11:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 24 de octubre de 2025, a la hora 11:00.

Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas https://subasta.jusentrerios.gov.ar, art. 6. Reglamento SJE. II. Condiciones de venta: 1) Base: El rodado saldrá a la venta SIN BASE, y al mejor postor, siendo la primera oferta de PESOS DOCE MILLONES ($ 12.000.000) y el valor incremental no debería ser menor a PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000,00) - Desde PESOS DOCE MILLONES UNO ($ 12.000.001,00) hasta PESOS QUINCE MILLONES ($ 15.000.000,00) las ofertas deberían incrementarse en PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000,00). - Desde PESOS QUINCE MILLONES UNO ($ 15.000.001,00), hasta su finalización, en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000,00), por cada puja efectuada por el/los postor/res. 2) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema.

El tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. 3) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%) más I.V.A., en caso de corresponder, y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. 4) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el Portal y al mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. 5) Entrega del bien: Hágase saber que conforme lo dispuesto por el Acuerdo General Nº 35/11 del 25-10-11 del S.T.J.E.R., previo a la entrega del rodado se deberá realizar la transferencia a nombre de quien resulte adquirente. 6) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 Código Fiscal). 7) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. III. Publíquense edictos por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en el periódico local “EL DÍA” que corresponde por orden de lista. Debiendo constar en los mismos lo establecido en el art. 552 del C.P.C.C. y art. 6.3.3. del Reglamento de los Juzgados Civiles y Comerciales de la Provincia de Entre Ríos. Los mismos deberán publicarse con una antelación mínima de seis (6) días hábiles a la fecha de la subasta. IV. Hágase saber al Martillero que deberá: a) Publicar en el “Portal”, dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado del mismo incluyendo kilometraje.

Además, imágenes del informe de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el “Portal”, de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. V. Publíquese el remate en el “Portal de Subastas del Poder Judicial” con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). VI. Decrétese medida cautelar genérica de comunicación de subasta. Para su inscripción líbrese oficio al Registro de la Propiedad Automotor respectivo, a los fines de su oponibilidad frente a terceros e informe además sobre nuevos embargos y/o gravámenes que pese sobre el rodado a subastar desde la fecha del informe. VII. Comuníquese al juez embargante y notifíquese al acreedor prendario que da cuenta el informe de fecha 9/92025 agregado a las presentes en fecha 15/9/2025. VIII. La confección y diligenciamiento de la totalidad de los despachos respectivos queda a cargo de la parte actora. IX.

Efectúese la verificación policial del vehículo objeto de la presente. X. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta.

Por informes, dirigirse al Martillero, Nro. Tel. cel. +54 9 3446 53 5503, para convenir visita y revisión.

Gualeguaychú, 19 de septiembre de 2.025 - Luciano Gabriel BERNIGAUD, Secretario suplente.

F.C. 04-00066357 2 v./03/10/2025

USUCAPION

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dra. GABRIELA R. SIONE, Secretaría Nº2 de quien suscribe, en los autos “PETRECHELLI JOSE ANGEL C/ DE ANGELI CARLOS ADRIAN S/ USUCAPION”, Exp. Nº 21239, cita y emplaza dentro del término de QUINCE DIAS a contar desde la última publicación del presente, a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que se localiza en la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DEPARTAMENTO – DEPARTAMENTO PARANÁ - MUNICIPIO DE PARANÁ - ÁREA URBANA - DISTRITO U.R.9 - SECCIÓN NOVENA - GRUPO 41 - MANZANA 2, el que según PLANO Nº 159826 tiene una SUPERFICIE de 17.914 m2, con un exceso de 429,46 m2 y según titulo de 17.848,54m2, con los siguientes LIMITES Y LINDEROS:

NORTE: Recta 1-2 rumbo S 80° 08’ E de 135,20 m. lindando con Avda. José Lino Churruarin;

ESTE: Recta 2-3 de rumbo S 9° 52’ O de 132,50 m., lindando con Gobernador López Jordán;

SUR: Recta 3-4 rumbo N 80° 08’ O de 135,20 m., lindando con calle Israel Hoffman; y

OESTE: Recta 4-1 de rumbo N 9° 52’ E de 132,50 m. lindando con Jaime Waissman, con domicilio parcelario en Avenida José Lino Churruarin Nº 2564, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble en el año 2017 bajo la Matricula N° 209.577, Sección Dominio Urbano, de titularidad de CARLOS ADRIAN DE ANGELI para que comparezcan al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos.

PARANA, 23 de abril de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

F.C. 04-00066287 2 v./03/10/2025

GUALEGUAYCHU

El Juzgado Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú N° 3, a cargo del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Única, de la Dra. Gabriela Castel, en autos “MOREL CESAR ENRIQUE C/ GUTIERREZ DE VILLANUEVA PRIMITIVA S/ USUCAPION”, Expte. Nº 8504 - iniciado el 17/06/2021- cita y emplaza por el término de quince días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, la que se efectuará por dos días, en el Boletín Oficial y un Diario de esta ciudad, a PRIMITIVA GUTIERREZ DE VILLANUEVA -titular registral- sus herederos o sucesores y/o quienes se consideren con derechos sobre el inmueble ubicado en la Junta de Gobierno de Enrique Carbó, Distrito Alarcón del Departamento de Gualeguaychú de esta Provincia, que según Plano de Mensura practicado por el Ingeniero Geógrafo Julio R. Suarez y registrado en la Dirección de Catastro de la Provincia el 15 de diciembre de 1.988 bajo el número 53.972, tiene una superficie de NOVECIENTOS METROS CUADRADOS entre los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta 1-2 al Sudeste 81° 53' de 47,10 m amojonada lindando con Zurme S.C.A..-

Este: Recta 2-3 al Sudoeste 8° 41' de 19,10 m. amojonada lindando con Zurme S.C.A..-

SUD: Recta 3-4 al Noroeste 81° 49' de 47,10 m. alambrada lindando con Calle Pública.-

Y Oeste: Recta 4-1 al Noreste 8° 47' de 19,05 alambrada lindando con Roberto Costa.-

Hallándose empadronado en la Dirección General de Rentas de esta Provincia bajo la Partida Inmobiliaria Nº 07-56/0, bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Ausentes para que los represente. Dr. Ricardo Javier Mudrovici. Juez a cargo despacho.

Gualeguaychú, 5 de septiembre de 2.025 – Gabriela Castel, secretaria suplente.-

F.C. 04-00066315 2 v./03/10/2025

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú a cargo del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 a cargo de Gabriela Castel, cita y emplaza en los autos caratulados: "ZIMMERMANN ARIEL CEFERINO C/ HEREDEROS SACK HUGO HERACLIO Y OTROS S/ USUCAPION", 10236, CÍTESE a quienes se consideren con derechos respecto sobre el inmueble ubicado en el ejido de Gualeguaychú, domicilio parcelario Calle Palavecino N° 1427, plano 99979,superficie de Cuatrocientos Veinticuatro con Veintiocho metros cuadrados (424.28,00 m2), comprendidos dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Linda según dos líneas rectas a saber: (1-2) al S. 86° 44' E. de 19,25 metros, y (2-3) al S. 86° 09' E. De 10,85 metros, lindando con Hugo Heraclio Sack;

Este: recta (3-4) al S. 7° 23' O de 14,30metros, lindando con Elina Dolores Vidal; Sur: recta (4-5) al N 86° 04' O. de 29.70 metros, lindando con Elina Dolores Vidal hasta los 10,00 m y Hugo Heraclio Sack hasta el final;

Oeste: recta (5-1) al N.6° 00' E. de 14,05 metros, lindando con calle Palavecino (tierra), todo conforme Ficha de Transferencia elaborada por la Agrimensora María Laura Bertora, Aprobada en la Dirección de Catastro de la Provincia el 17/08/2023,inscripto en el Registro de la Propiedad bajo Matrícula 102.495 para que comparezcan a juicio, a estar a derecho y a los efectos del traslado de la demanda, por el término de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación, la que se efectuará por el término de DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en el diario EL ARGENTINO de esta ciudad, bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Ausentes para que los represente (Art. 329° del C.P.C.C.).

Gualeguaychú, 18 de septiembre de 2025 - GABRIELA M.CASTEL, Secretaria Suplente

F.C. 04-00066320 2 v./03/10/2025

TALA

El Sr. Juez del Juzgado de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, Pcia. de Entre Ríos, Dr. Octavio Valentín Vergara, Secretaría única a cargo de la Dra. María Luciana Capurro, en los autos caratulados "FERREYRA IVANA ISABEL C/ SANABRIA DE RODRIGUEZ ISABEL Y/O CONTRA QUIENE/ES SE CONSIDEREN CON DERECHO S/ USUCAPION" Expte. Nº 11034, cita y emplaza por el término de quince (15) días a partir de la última publicación del presente a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda, bajo apercibimiento de ley, y contra quién/es se consideren propietario/s, heredero/s, sucesor/es o se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción, que se encuentra ubicado en el Departamento Tala – Distrito Tala – Zona Urbana - Plano Nº 857, Partida Nº 11/000179-7, con Mensura realizada por el Ingeniero Civil Mario O. Ferreras en la Dirección de Catastro el 10/06/1954, consta de una superficie de 105,97 m2. (CIENTO CINCO METROS CUADRADOS con NOVENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS).-

Entre los siguientes límites y linderos: NORTE: Recta (1-2) Rumbo Sur 82° 49' Este de 05,70 metros, (2- 3 con Rumbo Sur, 84° 19' Este de 05,45 Metros y (3-4) con rumbo Sur, 82° 10' Este de 08,63 metros lindando todas con NELIDA SANABRIA.- ESTE: Recta (4-5) rumbo Sur 07° 50' Oeste de 05,50 metros lindando con CALLE ONÉSIMO LEGUIZAMÓN.- SUR: Recta (5-6) Rumbo Norte 82° 10' Oeste de 19,38 metros, lindando con FRANCISCO URRISTE.- Y OESTE: Recta (6-1) rumbo Norte 03° 33' Este de 05,25 metros lindando con CATALINA COLLAVIZA.

Inscripto en el Registro de Propiedad Inmueble del Departamento Tala en fecha 10 de enero de 1955 al Tomo 21, Folio 33/34, N° 09, Propiedad: 20.183 y en el Registro Municipal de Títulos de la Municipalidad de Rosario del Tala al Tomo; 14, N° 7912.-

La resolución que así lo dispone dice: "Rosario del Tala, 27 de mayo de 2024 VISTO: … RESUELVO: … 2.- TENER por promovido el presente juicio de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO de parte de Ivana Isabel Ferreyra contra Isabel Sanabria de Rodríguez y/o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble descripto en el promocional… 5.- CITAR por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, a la demandada y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda en el término de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de ley. Los edictos ordenados deberán ser confeccionados de acuerdo a los modelos de uso

obligatorio contenidos en el Anexo II del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos… NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.- Notifíquese conf. Ac. Gral STJ Nº 15/18 de fecha 29-05-18, Punto Tercero.- OCTAVIO VALENTIN VERGARA Juez Civil y Comercial".

Rosario del Tala, 16 de Agosto de 2024 - María Luciana Capurro, Secretaria

F.C. 04-00066224 2 v./02/10/2025

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "LOPEZ VALENTIN ALEJANDRO S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5237, en fecha 15 de septiembre de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Valentin Alejandro Lopez, DNI N° 8.006.081, CUIL: 20-08006081-6, con domicilio en Los Jacarandaes N° 1339, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Daniel Edgardo Cabrera con domicilio constituido en Av. Ramirez N° 3379 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 18 a 20 h y viernes 10 a 12 h (días hábiles judiciales) hasta el día 04 de noviembre 2025 inclusive. Se han fijado los días 19 de diciembre de 2025 y 11 marzo de 2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 22 de septiembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002824 5 v./02/10/2025

- - - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 2 a cargo de la Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "PAUTASSO ADRIANA BEATRIZ S.PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5145, en fecha 17/09/2025 se ha declarado la QUIEBRA de ADRIANA BEATRIZ PAUTASSO, Documento Nacional Identidad 22.165.520,

CUIL: 27-22165520-1, con domicilio en HERNANDARIAS N°1862 BIS, de la ciudad de PARANA, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARIANA CAROLINA GONZALEZ con domicilio constituido en calle Los Vascos N° 889 de esta ciudad, teléfono 343- 4218859 (estudio), 3435093389 (celular) y correo electrónico, marianacgonzalez@hotmail.com quien atenderá los días Lunes, Miércoles, Jueves y Viernes de 9 a 11 hs. y Martes de 16 a 18 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 20/11/2025 inclusive. Se han fijado los días 13/02/2026 y 06/04/2026 para que la síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 23 de septiembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002825 5 v./03/10/2025

CONVOCATORIA A PERITOS Y AUXILIARES

PARANA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del REGLAMENTO PARA PERITOS OFICIALES, EVENTUALES Y DEMAS AUXILIARES DE JUSTICIA, aprobado por Acuerdo General N° 35/18 del 13.11.18, Punto 8°) del STJER, se convoca a inscripción, por el término de tres (3) días a las y los peritos y demás auxiliares de justicia, con interés en actuar como peritos y auxiliares de justicia de los distintos colegios profesionales.

Se transcribe a continuación el artículo que ordena que el presente: “Convocatoria: la convocatoria a inscripción de los peritos y demás auxiliares del juez se realizará todos los años durante la segunda quincena del mes de octubre, mediante Edicto en el Boletín Oficial, que se publicará por tres días y que deberá contener los siguientes datos y recaudos: “Convócase por tres días a los interesados en actuar como peritos, traductores, defensores oficiales (abogados), martilleros, interventores, veedores, interventores recaudadores y escribanos por ante cualquier instancia y en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Penal, Penal de Niños y Adolescentes o Contencioso Administrativo de toda la Provincia, durante el año subsiguiente a inscribirse en las listas de los respectivos Colegios Profesionales. Asimismo cada colegio o entidad profesional deberá realizar una publicación respecto a sus matriculados”.

EDUARDO RODRIGUEZ VAGARÍA, SECRETARIO Sup. Trib. Just. E.R.

F.C. 04-00066354 3 v./06/10/2025

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 23290 caratulados: “B. M. G. - EXHIBICIONES OBSCENAS Y ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE TUTOR EN CONCURSO REAL S/ EXHIBICIONES OBSCENAS”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de BMG.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de agosto del año 2025... SENTENCIA: I.- DECLARAR a MGB de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL - arts. 55 y 119 segundo párrafo del Código Penal- en calidad de AUTOR -art. 45 del C. Penal- (PRIMER y SEGUNDO HECHO en su primera parte); y en consecuencia, REMITIR TESTIMONIOS DE LA PRESENTE al Juzgado Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, a los efectos de que se proceda a la INTEGRACIÓN DE SENTENCIA -conforme lo dispuesto por los arts. 2 y 4 de la Ley Nacional 22.278 y 77 y sigs. de la Ley Provincial Nº 9.861 (según Ley Provincial N°10.450).- II.- DECLARAR que MGB, de las demás condiciones personales consignadas en autos, es AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL - arts. 55 y 119 segundo párrafo del Código Penal-, en carácter de autor material - art. 45 del C. Penal.- (SEGUNDO HECHO en su segunda parte, y TERCER HECHO), e IMPONERLE la PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, más las accesorias legales del art. 12 del CP.-. III.- ... IV.-... V.- ... VI.- ...VII.- ...- VIII.- ... IX.- PROTOCOLICESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos administrativos. PRACTÍQUESE cómputo de pena, LÍBRENSE los despachos pertinentes, y en estado ARCHÍVESE. fdo: Dr. Gervasio Pablo Labriola Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 5”.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 04/09/2029.-

Paraná, 18 de septiembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016941 3 v./02/10/2025

En los autos Nº 6043 caratulados: “F. S. E. E. S/ ABUSO

SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de E. E. F. S.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro... SENTENCIA: I) DECLARAR a E. E. F. S, de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR REITERADA -dos hechos- EN CONCURSO REAL y CONDENARLO A LA PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO con más las accesorias de ley -arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55 y 125 último párrafo del Código Penal-.- II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.- FDO. Dr. RAFAEL MARTIN COTORRUELO. Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 8”.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 03/09/2036.

Paraná, 22 de septiembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016942 3 v./02/10/2025

- - - - - -

En los autos Nº 25647 caratulados: “FERREYRA RODRIGO MARIANO URIEL S/ ABUSO DE ARMAS”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de RODRIGO MARIANO URIEL FERREYRA.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro ... SENTENCIA: I. DECLARAR que RODRIGO MARIANO URIEL FERREYRA, ya filiado, es autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO DE ARMAS, (artículo 104 primer párrafo del Código Penal) en calidad de COAUTOR (art. 45 del Código Penal) y en consecuencia CONDENARLO a la PENA ÚNICA de CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO (4) MESES de PRISIÓN EFECTIVA que resulta comprensiva de la presente y de la condena anteriormente impuesta por sentencia dictada en fecha 22/09/2022 -que se encuentra firme- que lo declaró autor responsable de los delitos de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO SER ACREDITADA, LESIONES LEVES Y TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, EN CONCURSO REAL (artículos 94 bis primer párrafo, 166 último párrafo, 89 y 189 bis inc. 2º, 1º párrafo, 55, 45, 40 y 41 del Código Penal) pronunciamiento que se encuentra firme (Cfr. Legajo de OGA Nº 19.949 caratulado “FERREYRA MARIANO RODRIGO URIEL S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS”) cuya condicionalidad en consecuencia se REVOCA, con más las accesorias legales -arts. 12, 27, 40, 41, 55, 58 2° parte del Cód. Penal-.- II. ... III. IV.- V.- DECOMISAR Y DESTRUIR los efectos secuestrados en la presente causa -N° 33138: ocho vainas servidas calibre 9x19 y cuatro proyectiles de plomo encamisado- art. 576 CPP.- VI.- ... VII. COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y demás organismos que corresponda.- VIII.- ...- IX. ... X. PROTOCOLÍCESE, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese.- Fdo. Dr. Gervasio Labriola -Vocal de Juicios y Apelaciones Nº 5”.

El nombrado RODRIGO MARIANO URIEL FERREYRA, SOLTERO, nacionalidad argentina, con DNI Nº 43827596, nacido en Paraná, el 21/12/2001, actualmente en la UP Nº 1, hijo de Mariano Ariel Ferreyra y de Elena Walquiria Comas con Prontuario Policial Nº 823.667 IG.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 12/10/2029.

Paraná, 24 de septiembre de 2025 - Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná

S.C-00016947 3 v./06/10/2025

En los autos Nº 26548 caratulados: “A. R. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de A. R. A.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 6 días del mes de junio del año 2025 ... SENTENCIA: I.- DECLARAR que R. A. A., de las demás condiciones personales consignadas en autos, es AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -art. 119, segundo párrafo del CP-, en carácter de AUTOR INDIVIDUAL -art. 45 del C. P.- e IMPONERLE la PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, más accesorias legales -art. 12 del C.P.-.

II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- ... VII.- PROTOCOLICESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos administrativos. PRACTÍQUESE INMEDIATAMENTE cómputo de pena, LÍBRENSE los despachos pertinentes, y en estado ARCHÍVESE.- Fdo: Dr. Gervasio Pablo Labriola Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 5”.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 25/01/2030.-

Paraná, 24 de septiembre de 2025 - Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná

S.C-00016948 3 v./06/10/2025

- - -- - -

En los autos Nº 16572 caratulados: “ESCOBAR JUAN MARCELO - ARRUZ ROLDAN JONATHAN EZEQUIEL S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de JONATHAN EXEQUIEL ARRUZ ROLDAN.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 13 días del mes de junio del año dos mil veinticinco ... SENTENCIA: I) ... II) DECLARAR a Jonathan Exequiel ARRUZ ROLDAN, DNI N° 39.261.306, de las demás condiciones personales consignadas en autos, PARTICIPE SECUNDARIO del delito COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR - previsto en la Ley Ns 10566 por adhesión a la Ley 23737 y sus modif. artículo 5 inc. C, y condenarlo a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, la que se hará efectiva en la Unidad Penal N°1 de esta ciudad, más la MULTA EQUIVALENTE A 30 UNIDADES FIJAS en virtud de los dispuesto en el primer párrafo del art. 5 de la ley 27.737, correspondiente a tres millones ciento veinte mil pesos ($ 3.120.000), de conformidad a los valores de Aranceles del RENPRE, la cual deberá realizarse por transferencia bancaria en la cuenta corriente Ns 7099532, CUIT: 33718418769, CBU 3860001001000070995320, del Nuevo Banco Entre Ríos, S.A., denominación: Ministerio de Seguridad y Justicia, depósitos ley Ns 10.556, informarlo a OGA para su toma de razón.

III) ... - IV) ... V) ... VI) .. VII) ... VIII) ... IX) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia y Estadistica Criminal. Fdo.: Dr. Juan Francisco MALVASIO - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 9”.

El nombrado JONATHAN EXEQUIEL ARRUZ ROLDAN, SOLTERO, nacionalidad argentino, con DNI Nº 39261306, nacido en Paraná, el 29/1/1996, domiciliado en Barrio UPCN Torre F Dpto 36 piso 2 de la ciudad de Paraná, desocupado, hijo de Héctor Horacio Arruz y de Monica Viviana Roldan.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 30/10/2028.-

Paraná, 24 de septiembre de 2025 - Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná

S.C-00016949 3 v./06/10/2025

- - -- - -

En los autos Nº 16572 caratulados: “ESCOBAR JUAN MARCELO - ARRUZ ROLDAN JONATHAN EZEQUIEL S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de JUAN MARCELO ESCOBAR.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 13 días del mes de junio del año dos mil veinticinco ... SENTENCIA: I) DECLARAR a Juan Marcelo ESCOBAR, DNI N° 33.009.567, de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE de los delitos COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR AGRAVADA POR LA PARTICIPACION DE MENORES- previsto en la Ley Ns 10566 por adhesión a la Ley 23737 y sus modif. artículo 11 inc. a) y LESIONES LEVES y AMENAZAS SIMPLES, previsto en el artículo 89, 149 bis primer párrafo, primera parte del Código Penal, en carácter de autor -art.45 del CP. y bajo las reglas del concurso real, Conforme las previsiones del art. 55 del ordenamiento sustantivo citado y condenarlo a la pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo, la que se hará efectiva en la Unidad Penal N° 1 de esta capital, mas el PAGO DE LA MULTA prevista para el delito, esto es a la suma equivalente a la cantidad de SESENTA Y OCHO (68) UNIDADES FIJAS, equivalente a siete millones setenta y dos mil pesos ($7.072.000), de conformidad a los valores de Aranceles del RENPRE, la cual deberá realizarse por transferencia bancaria en la cuenta corriente Ns 7099532, CUIT: 33718418769, CBU 3860001001000070995320, del Nuevo Banco Entre Rios, S.A., denominación: Ministerio de Seguridad y Justicia, depósitos ley Ns 10.556, informarlo a OGA para su toma de razón.

II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... VIII) ... IX) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia y Estadistica Criminal. Fdo.: Dr. Juan Francisco MALVASIO - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 9”.

El nombrado JUAN MARCELO ESCOBAR, SOLTERO, nacionalidad argentino, con DNI Nº 33009567, nacido en Paraná, el 13/11/1987, actualmente en la UPNº1 de la ciudad de Paraná, ex empleado municipal, hijo de Jorge Alberto Retamoso y de María Esther Escobar.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 01/01/2031 .-

Paraná, 24 de septiembre de 2025 - Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná

S.C-00016950 3 v./06/10/2025

CAMBIO DE NOMBRE

URUGUAY

La Señora Jueza Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 1 de esta Jurisdicción, Dra. ALEJANDRA BEATRIZ NUÑEZ, Jueza Suplente, Secretaría a cargo de la Dra. Maria Belén Prado, Secretaria Suplente, en autos “MANCAZOLA PAIZ MÜNZER EMMA ELIZABETH Y OTROS s/ AUTORIZACION JUDICIAL” (Expte. N° 21681, cita y emplaza a a los acreedores o a todos aquellos quienes se consideren con derecho a oponerse al cambio de prenombre solicitado por EMMA ELIZABETH MANCAZOLA PAIZ MÜNZER, DNI Nº 47246303, DAIAN NAHIR MANCAZOLA PAIZ MÜNZER, DNI Nº 49566146, YASI GERALDINE MANCAZOLA PAIZ MÜNZER, DNI Nº 50721510, KAREN JAQUELINE MANCAZOLA PAIZ MÜNZER, DNI Nº 43295726 y MILAGROS STEFANIA MANCAZOLA PAIZ MÜNZER, DNI Nº 47246305, para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la última publicación.-

Se deja constancia que el presente se halla exento de reponer sellados por ser un trámite propio de la Defensoría Nº 3. Publíquese una vez por mes durante dos meses.-

Concepción del Uruguay, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 – María Belen Prado, secretaria suplente.

S.C-00016945 1 v./02/10/2025

LICITACIONES

PARANA

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 22/25

OBJETO: Contratación del Servicio de Logística integral de Recepción, Almacenamiento, Control de Stock, Despacho, Transporte y Distribución de Medicamentos, productos médicos y fórmulas infantiles.-

DESTINO: Entre el/los Depósito/s Central/es a los Hospitales de Nivel III a saber: San Martín de Paraná, Materno Infantil San Roque de Paraná, Centenario de Gualeguaychú, Delicia Concepción Masvernat de Concordia y Justo José de Urquiza de Concepción del Uruguay y otros a incluir, todos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 07/11/2025 a las 09:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N°181, segundo piso, Tel 0343-4209620 y/o Casa de Entre Ríos en Capital Federal, sita en calle Suipacha Nº 844, segundo piso, Tel: 011-43123697, en ambos casos previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000,00.-)

PRESUPUESTO TOTAL ESTIMADO PARA TREINTA (36) MESES: PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 8.640.000.000,00).

Paraná, 24 de septiembre de 2025 – María Laura Villa, Directora de Contrataciones.

F.C. 04-00066162 3 v./02/10/2025

- - - - - -

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 23/25

OBJETO: Adquirir Insumos Odontológicos.-

DESTINO: Dirección de Odontología del Ministerio de Salud de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 28/10/2025 a la 09:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N°181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL ($ 2.000,00).-

Paraná, 24 de septiembre de 2025 – María Laura Villa, Directora de Contrataciones, Agustina C. Furno, Jefa Div. Procedimientos, Dirección de Contrataciones.

F.C. 04-00066166 3 v./02/10/2025

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 24/25

OBJETO: Adquirir Mifekits (Misoprostol 04 Comprimidos - Mifepristona 01 Comprimido).-

DESTINO: Programa de Salud Sexual y Reproductiva dependiente de la Dirección Materno Infanto Juvenil del Ministerio de Salud de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 28/10/2025 a la 10:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N°181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL ($ 2.000,00).-

Paraná, 24 de septiembre de 2025 – María Laura Villa, Directora de Contrataciones, Agustina C. Furno, Jefa Div. Procedimientos, Dirección de Contrataciones.

F.C. 04-00066169 3 v./02/10/2025

- - - - - -

MUNICIPIO DE ORO VERDE
Licitación Pública Nº 05 MOV/ 25

OBJETO: El procedimiento licitatorio tiene por objeto la adquisición de insumos eléctricos y accesorios para alumbrado público. Conforme detalles obrantes en el PLIEGO.

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS: SESENTA Y CUATRO MILLONES CON 00/100 CTVOS ($ 64.000.000,00).

APERTURA DE SOBRES: La apertura de sobres se realizará el día 21 de octubre de 2025 a las 10:00 horas en la sede Municipal.

VALOR DEL PLIEGO: El pliego será gratuito. El mismo se encontrará para su consulta y entrega en la Tesorería Municipal de Oro Verde.

NORMAS APLICABLES: Decreto Nº 197 MOV/25, Ordenanza de Contrataciones Municipales Nº020 MOV/92 y sus modificatorias y Ley Provincial N°7060 de Procedimientos Administrativos, Ordenanza Nº 006/MOV/88, Ley N° 5140 de contabilidad de la provincia de Entre Ríos y la Ley N° 6351 de Obras Públicas Provincial y demás normas complementarias y concordantes en la materia.

DOMICILIO: Sede Municipal: Los Zorzales y Los Ceibos, Oro Verde, Entre Ríos. Teléfono 4975249 interno 1113 (Tesorería). E-mail: licitaciones@oroverde.gob.ar

Oro Verde, 26 de setiembre de 2025 – Milton I. Dumé, Secretario de Gobierno Municipal.

F.C. 04-00066334 5 v./09/10/2025

GUALEGUAYCHU

COMUNA DE GENERAL ALMADA
Licitación Pública 02-2025

OBJETO: LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA Nº 02-2025 COMUNA DE GENERAL ALMADA AUTORIZADA POR LA RESOLUCIÓN Nº 165-2025 DEL CONSEJO COMUNAL. COMPRA DE TRACTOR EN EL MARCO DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PLUEGO DE CONDICIONES ESPECIFICAS Y TECNICAS.

PRESUPUESTO OFICIAL: $58.000.000 (PESOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100).

PLIEGO: El Pliego de Bases y Condiciones Generales y el Pliego de Condiciones Específicas y Técnicas puede adquirirse por Mesa de Entradas de la Comuna de General Almada o en el siguiente link de acceso público: https://drive.google.com/drive/folders/1B8sIltssAwiNkJq9OjlURnB0juQ6bQE7.

VALOR DEL PLIEGO: SIN COSTO.

LUGAR DE PRESENTACION: Mesa de Entradas del Edificio Comunal, sito en calle Jorge Weitzel S/N, Comuna de General Almada, Departamento Gualeguaychú, Entre Ríos.

FECHA Y HORA LIMITE DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: 09 de octubre de 2025 a las 16:00 horas.

FECHA Y HORA DE APERTURA DE PROPUESTAS: 09 de octubre de 2025 a las 17:00 horas en el Edificio Comunal, sito en calle Jorge Weitzel S/N, Comuna de General Almada, Depto. Gualeguaychú, Entre Ríos.

CONSULTAS Y CONTACTO: Todo oferente que requiera evacuar consultas podrá hacerlo mediante email a la casilla oficial del correo de la Comuna de General Almada, sito en comunadealmada@hotmail.com.

Silvina Andrea Korell, presidente, María Luciana Percar, secretaria.

F.C. 04-00066244 3 v./02/10/2025

URUGUAY

MUNICIPIO DE BASAVILBASO
Llamado a Licitación Pública N° 03/2025 - D.E.M.B.
Convocada por Decreto N° 1888/25 – D.E.M.B.

Convócase a Licitación Pública N° 03/2025 para el MEJORAMIENTO EDILICIO Y CONCESIÓN DE USO DEL SERVICIO DE CANTINA Y BUFFET DEL COMPLEJO POLIDEPORTIVO GENERAL SAN MARTIN DE BASAVILBASO", a ejecutarse en la ciudad de Basavilbaso, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos.-

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil con 00/100 ($ 1.440.000,00 según el CANON establecido de forma mensual inicial, actualizable Semestralmente por índice inflacionario (INDEC) acumulativo de los últimos 6 meses.-

GARANTIA DE OFERTA: Uno por ciento (1%) del valor total cotizado.-

APERTURA DE SOBRES: Jueves 23 de Octubre de 2025 a las 08:00 horas, en la oficina de la Dirección de Asuntos Institucionales y Jurídicos del Municipio, o el día hábil siguiente en la misma hora si el fijado resultare inhábil.-

PRESENTACION DE PROPUESTAS: Por Mesa de Entradas Municipal, hasta las 07:30 horas del día fijado para apertura de sobres.-

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Cincuenta Mil con Cero Centavos ($50.000,00) a ser adquiridos por Caja Municipal.-

ADQUISICIÓN DEL PLIEGO: Caja N°1 del Municipio de Basavilbaso sito en calle Josefa Lagocen e Yrigoyen, de 07:00 a 12:00 horas.-

Víctor Daniel Rinaldi, secretario de Gobierno.

F.C. 04-00066144 5 v./03/10/2025

- - - - - -

MUNICIPIO DE BASAVILBASO
Licitación Pública N° 04/2025 – D.E.M.B.

Convocase a Licitación Pública N°04/2025 para la "CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO LA SEPARACIÓN, CLASIFICACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS INORGÁNICOS (DENOMINADOS RECUPERABLES O RECICLABLES) PROCEDENTES DE LA RECOLECCIÓN MUNICIPAL", a ejecutarse en la ciudad de Basavilbaso, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos.-

BASE TOTAL DEL CANON A ABONARSE MENSUALMENTE: Pesos Setecientos Veinte Mil ($ 720.000,00) de base por Cuatro años, siendo el pago de Pesos Quince Mil ($ 15.000,00) de manera mensual y consecutivo, valor actualizado semestralmente por índice inflacionario INDEC acumulativo de los últimos seis meses.-

GARANTÍA DE OFERTA: Uno por ciento (1%) del valor total cotizado.-

SUBSIDIO DEL SERVICIO: El Municipio podrá subsidiar para el desarrollo del servicio hasta la suma de Pesos Un Millón con 00/100 ($ 1.000.000,00), lo que será abonado de manera mensual y consecutiva, valor actualizado semestralmente por índice inflacionario INDEC acumulativo de los últimos seis meses, siempre que existan fundamentos suficientes y probados para ello conforme se acrediten los costos de funcionamiento para su determinación.-

APERTURA DE SOBRES: 04 de Noviembre de 2025 a las 08:00 horas, en la oficina de la Dirección de Asuntos Institucionales y Jurídicos del Municipio, o el día hábil siguiente en la misma hora si el fijado resultare inhábil.-

PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: Por Mesa de Entradas Municipal, hasta las 07:30 horas del día fijado para apertura de sobres.-

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Diez Mil ($ 10.000,00)

F.C. 04-00066246 5 v./08/10/2025

VILLAGUAY

MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY

Licitación Pública N° 07/2025

OBJETO: contratar la provisión de un equipo recolector compactador nuevo sin uso, montado sobre camión cero kilómetros , destinado al área de Medio Ambiente de la Municipalidad de Villaguay

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 215.000.000,00

FECHA DE APERTURA: 29 de Octubre del año 2025 a las 10:00 Horas, la que se realizara en la Oficina de suministros de la municipalidad de Villaguay, sita en calle San Martin Nº 250.

VALOR DEL PLIEGO: $ 10.000,00-

Villaguay, 30 de Septiembre de 2025 – Adrián Federico FUERTES, presidente municipal.

F.C. 04-00066355 3 v./06/10/2025

VENTA POR LICITACION

TALA

MUNICIPIO DE GDOR. MACIÁ

VENTA POR LICITACIÓN PÚBLICA

OBJETO: Venta de Material Compactado de Residuos Sólidos Urbanos: según Pliego de Bases y Condiciones respectivo de la Licitación Pública Nº 06/2025 convocada a través de Decreto Municipal Nº 118/2025.-

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CON 00/100 ($1.736.600,00).-

APERTURA DE PROPUESTAS: Martes 14 de Octubre de 2025. En caso de resultar feriado o inhábil, se trasladará al siguiente día hábil.-

HORA: 08:30 hs.-

LUGAR: Dirección de Compras Municipal – Calle Raúl Ricardo Alfonsín Nº 175 de la ciudad de Gdor. Maciá – Tel. Fax (03445) 461240 - (03445) 461363.-

E-Mail: secretariamunicipiomacia@gmail.com – compras@macia.gob.ar

VALOR DEL PLIEGO: PESOS QUINIENTOS CON 00/100 ($500,00) (Solicitar Pliego y CBU vía E-Mail).-

Gdor. Maciá, 22 de Septiembre de 2025 – Sr. Ariel Alberto Müller – Presidente Municipal.-

F.C. 04-00066210 3 v./02/10/2025

ASAMBLEAS

PARANA

SOCIEDAD MEDICA DE RESONANCIA MAGNETICA DE ENTRE RIOS S.A.

Convocatoria Asamblea Ordinaria

El Directorio de Sociedad Médica de Resonancia Magnética S.A. convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 16 de octubre del 2025, a las 14.00 hs, en primera convocatoria, y simultáneamente se fija a las 15:00 horas en segunda convocatoria, para el caso de fracasar la primera por falta

del quórum requerido por el estatuto, en la sede social sita en calle José Hernández N° 1.101 de Paraná, Entre Ríos, para tratar el siguiente ORDEN DEL DIA: 1) Designación de dos accionistas para la firma del acta; 2) Lectura del Acta de la Asamblea anterior; 3) Consideración y aprobación de los Estados Contables (Balance) y de la Memoria por el ejercicio económico finalizado el 31 de mayo de 2025; 4) Aprobación de la gestión de los Directores; 5) Aprobación de la Remuneración de Directores;6) Remuneración del Directorio; 7) Tratamiento del destino a dar al resultado del ejercicio finalizado el 31/05/2025; 8) Tratamiento y aprobación de las distribuciones de dividendos realizadas por el ejercicio finalizado el 31/05/2025 y autorización para futuras distribuciones; NOTA: Los accionistas que deseen concurrir a Asamblea General Ordinaria citada, deben cursar comunicación con no menos de tres días de anticipación al cierre de la fecha fijada para la realización de la asamblea a fin de que se inscriba en el libro de asistencia.

Paraná, septiembre de 2025. David José Vetcher, Presidente.

F.C. 04-00066206 5 v./06/10/2025

- - - - - -

“A.M.P.O.S.E.R.” - ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DEL I.O.S.P.E.R.

Convocatoria

De conformidad a lo estipulado por el Estatuto Social, la Comisión Directiva convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 31 de Octubre de 2.025 a las 14:00 horas, en calle Belgrano Nº 137 de la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente orden del día:

1) Lectura y Consideración Acta Asamblea Anterior.-

2) Lectura y consideración Memoria, Balance General, Cuadro de Gastos y Recursos, e Informe Junta Fiscalizadora correspondiente al Ejercicio finalizado el 30-06-2.025.-

3) Consideración de la modificación del valor de la cuota social.

4) Designación de dos asambleístas para aprobar y firmar el acta.

NOTA: Transcurrido treinta minutos la asamblea sesionará válidamente con los socios presentes (Art. 21° de la Ley 20.321)

Anabella Natalí Jofré, secretaria; Rodolfo Francisco Jancarik, presidente

F.C. 04-00066238 2 v./02/10/2025

- - - - - -

POTENCIAR SA

Asamblea General Extraordinaria (1ª Y 2ª Convocatoria)

Paraná, 22 de Septiembre de 2025. De acuerdo con lo prescripto por las disposiciones legales y estatutarias en vigencia, el Directorio de POTENCIAR S.A., CUIT 30-67944444-8, convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria, a realizarse el día lunes 27 de octubre del año 2025 a las 18hs.en 1era. convocatoria y a las 19hs en 2da. convocatoria, en el domicilio legal, sito en calle Avda. Ramírez N° 2350 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Designación de dos asambleístas para la firma del acta de la asamblea.
2. Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.
3. Consideración y aprobación de la disolución de la sociedad Potenciar S.A.
4. Individualización y designación del Liquidador para su posterior inscripción en la DIPJER.
5. Aceptación del cargo por parte del Liquidador designado y fijación de domicilio especial.
6. Encomendar y autorizar al Liquidador y a los miembros del Directorio a realizar todos los trámites necesarios para la liquidación y disolución de Potenciar S.A.

Para intervenir en la Asamblea los señores accionistas deberán cursar las comunicaciones dispuestas por el Art. 238 de la Ley 19550, por mail a la casilla de correo potenciar@hotmail.com, hasta el día 20/10/2025.

FIRMADO: Daniel Devinar – PRESIDENTE – POTENCIAR SA.

F.C. 04-00066248 5 v./06/10/2025

CLUB AMIGOS DEL CICLISMO CRESPO

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

El “Club Amigos del Ciclismo Crespo” convoca a todos sus socios, a la Asamblea General Ordinaria, para el día 4 de noviembre de 2025 a las 19:30 horas, a celebrarse en calle Presidente Raúl Alfonsín y De las Azucenas de la ciudad de Crespo, para tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1) Lectura y consideración del Acta de Asamblea General Ordinaria anterior.

2) Designación de dos socios asistentes para que suscriban el acta de asamblea junto a Presidente y Secretario.

3) Lectura y consideración de los Estados Contables, Cuadro de Resultados, Memoria, Informe de Revisor de Cuentas, por el Ejercicio Económico cerrado el 31 de mayo de 2025.

4) Elección Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas

Las Resoluciones de las Asambleas se adoptarán por mayoría de votos de los socios presentes con derecho a voto. Se celebrarán válidamente una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no hubiere reunido la mitad más uno de los socios.

(art. 29 del Estatuto).

Irigoy Zocchi Mario Gustavo, presidente; Lindt Esteban Marcelo, secretario.

F.C. 04-00066327 3 v./06/10/2025

- - -- - -

COOPERATIVAS AGROPECUARIAS FEDERADAS DE ENTRE RIOS COOPERATIVA LIMITADA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria de CAFER N° 26

Una vez presentado el Balance Nº 26, el Consejo de Administración de Cooperativas Agropecuarias Federadas de Entre Ríos Cooperativa Limitada, declara no tener objeción respecto del mismo, dando su aprobación. Acto seguido, el Consejo de Administración convoca a Asamblea General Ordinaria para el día jueves 23 de octubre de 2025 a las 18 hs. en la sede social de CAFER CL, San Juan 842, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente Orden del Día.

1. Constitución de la Asamblea y designación de dos Asociadas para que suscriban el acta juntamente con el Presidente y Secretario.

2. Lectura y consideración de la Memoria y Balance General, Estado Demostrativo de las cuentas de Pérdidas y Excedentes correspondientes al 26° Ejercicio Económico comprendido entre el 1º de Agosto de 2024 y el 31 de Julio de 2025, Informe del Síndico, Informe de la Auditoría Externa y Proyecto de Distribución de Excedentes.

3. Renovación parcial del Consejo de Administración según disposición del Artículo 24 del Estatuto Social.

a) Elección de dos miembros Titulares en reemplazo de las Asociadas Cooperativa Agrícola Ganadera y de Servicios Públicos Aranguren Ltda. y Cooperativa Agrícola Ganadera León Sola Ltda., quienes fueron elegidas en Asamblea durante el 2022 y luego de concretar un período de 3 años, finalizan su mandato.

4. Renovación total del órgano de Fiscalización.

a) Elección de un Sindico Titular en reemplazo de la Cooperativa Federal Agrícola y Ganadera Urdinarrain Ltda. que finaliza su mandato.

b) Elección de un Sindico Suplente en reemplazo de la Cooperativa de Comercialización y Transformación Arroceros Villa Elisa Ltda. que finaliza su mandato.

Siendo las 19:00 horas, y no habiendo más temas que tratar el Sr. Presidente da por finalizada la reunión.

Juan A. Balbi, presidente; Daniel Barolin, secretario.

F.C. 04-00066333 1 v./02/10/2025

- - -- - -

ASOCIACION CIVIL HOGAR TERNURA

Convocatoria

La Asociación Civil “Hogar Ternura”, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día sábado 25 del mes de octubre, del año 2025, a las 10:00 horas en calle Perlestein Nº 240, de la localidad de María Grande, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1) Elección de dos asociados para que juntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta de Asamblea.

2) Tratamiento y aprobación de la Memoria, Balance e Informe de Revisores de Cuentas correspondiente al ejercicio 2024, finalizado el 30 de junio de 2025.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

Publíquese durante 1 día en el Boletín Oficial y en un diario de cobertura local con una anticipación de 15 días corridos como mínimo.

La comisión directiva.

F.C. 04-00066335 1 v./02/10/2025

CONCORDIA

ASOCIACION INTERDISCIPLINARIA DE ARTES MARCIALES, DEPORTES DE COMBATE Y YOGA

Convocatoria

Estimado asociado:

La Comisión Directiva de la Asociación Interdisciplinaria de Artes Marciales, Deportes de Combate y Yoga – Personería Jurídica Resolución Nº 007 D.I.P.J. – conforme lo determinado en el Artículo 20º Inc. c) del Estatuto Social, convoca a los Señores Socios para la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día viernes 24 de octubre de 2025 a las 20:30 horas en Concordia, calle Maipú 1.585, para tratar el siguiente orden del día:

1º) Lectura y consideración del acta correspondiente a la Asamblea anterior. -

2º) Lectura del Informe de la Comisión Revisora de Cuentas y consideración de Memoria y Balance General correspondiente al Ejercicio Nº 15 comprendido entre el 01 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025.

3º) Consideración y fijación de la cuota societaria.

4º) Elección por renovación de la Comisión Directiva.

5º) Designación de dos asambleístas para firmar el acta de Asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario.

Concordia, 15 de agosto de 2025 - Alejandra María Cecilia Araujo, secretaria; Hugo Exequiel Duarte Flores, presidente

NOTA: La Asamblea quedará legalmente constituida media hora después de la citada y sus decisiones serán válidas cualquiera sea el número de socios presentes. (Artículo 32º del Estatuto Social)

F.C. 04-00066329 1 v./02/10/2025

DIAMANTE

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE GENERAL RAMIREZ

Convocatoria

En cumplimiento de lo dispuesto en nuestros Estatuto Social se convoca a los señores asociados del CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES de General Ramírez en la Asamblea General Ordinaria a realizarse en nuestra sede social sita en Boulevard. San Martin 838 el día 10 de octubre de 2025, a las 16 horas, para tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1) Palabras de bienvenida.

2) Minuto de silencio en homenaje a los socios fallecidos.

3) Lectura del acta anterior

4) Lectura de la Memoria Anual

5) Cuadro de Ingresos y Egresos. Balance Anual

6) Informe del Revisor de Cuentas por el ejercicio finalizado el día 30 de junio de 2025

7) Designación de dos socios para que, junto con Presidente y Secretario, firmen al acta del día

8) Renovación de autoridades de acuerdo a los Estatutos Sociales

En vigencia del art. 43 del Estatuto, en caso de no lograrse el quorum requerido a la hora mencionada hará el inicio del acto, este se realizará cualquiera fuera el número de los presentes una vez pasados 30 minutos de la hora estipulada.

La comisión directiva.

F.C. 04-00066328 1 v./02/10/2025

GUALEGUAY

CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE GUALEGUAY

Convocatoria

CONVOCASE a los Afiliados Plenarios del CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE GUALEGUAY, a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 28 de OCTUBRE de 2025, a las Veinte horas (20,00 hs.) en la sede social de calle Rivadavia Nº 181 de la Ciudad de Gualeguay, ACTA de Comisión Nº 3684 según art. 63º, 68º, 69º, 70º, 71º para tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1º) Elección de un Presidente de Asamblea y dos Asambleísta para suscribir Acta juntamente con el Presidente, el Secretario General y el Secretario de Actas

2º) Lectura y consideración de la Memoria. 2024 - 2025

3º) Consideración del Balance, Cuentas de Resultados, Cuadros Anexos e Informes de la Comisión Revisora de Cuentas y del Profesional Auditor al 30 de Junio de 2025

NOTA: No reuniéndose quórum a la hora fijada, la Asamblea sesionará válidamente con los Afiliados Plenarios presente a partir de las Veinte y treinta (21 hs.) del mismo día.-

GUALEGUAY, 24 de Setiembre de 2025 - Maria Alejandra Cordoba, secretaria de actas; Marcelo A. Alessandri, secretario general.

F.C. 04-00066229 2 v./02/10/2025

- - - - - -

LIGA DE MADRES DE FAMILIA DE GUALEGUAY

Convocatoria

La Liga de Madres de Familia de Gualeguay convoca a sus asociadas a la Asamblea Gral. Ordinaria a celebrarse el día 28 del mes de octubre de 2025 a las 15 y 30 hs. en su sede, 25 de Mayo 400, de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, para tratar lo siguiente:

Orden del día

1. Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior.

2. Elección de dos socias para que juntamente con Presidente y Secretaria firmen el Acta de Asamblea.

3. Tratamiento y aprobación de la Memoria, Balance e Informe de Revisores de Cuentas, correspondientes a los Ejercicios 2022, 2023 y 2024.

4. Renovación total de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión de Revisores de Cuentas por vencimiento de mandato.

Gualeguay, septiembre 2025 – Emilce Mendiburo, presidente, Elena E. Sciutto, secretaria.

F.C. 04-00066255 3 v./02/10/2025

GUALEGUAYCHU

ASOCIACION DE BASQUETBOL DE GUALEGUAYCHU

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Social, la Comisión Directiva, convoca a los señores socios de la Asociación de Básquetbol de Gualeguaychú a la Asamblea General Ordinaria que se realizara el día 23 de Octubre de 2025, a las 20 horas en calle Alberdi N° 357 para tratar el siguiente orden del día:

1- Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.

2- Lectura, consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, cuadro de Gastos y Recursos, informe de la comisión Revisora de Cuentas del Ejercicio N° 30 cerrado al 28 de febrero de 2025.

3- Depuración del padrón de socios, nuevas afiliaciones o desafiliación.

4- Modificaciones a realizar en el Estatuto de la Asociación

5- Motivos por los cuales la asamblea se efectúa fuera de termino

6- Designación de dos asambleístas para firmar el acta junto al presidente y secretario.

Nota: La asamblea se desarrollará de acuerdo a los Estatutos Sociales vigentes.

Poeti Alejandro, presidente; Rey Ariel, secretario.

F.C. 04-00066306 3 v./03/10/2025

LALCEC – GUALEGUAYCHU

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convócase a los socios de LALCEC (Liga Argentina de Lucha contra el Cáncer) de Gualeguaychú, a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el próximo 16 de octubre de 2025 en el local de 25 de Mayo 1560 de esta ciudad, a las 19:00 horas, a fin de tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1) Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.

2) Lectura y consideración de la memoria anual de la presidencia.

3) Lectura y consideración del Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de cuentas correspondiente al ejercicio del 1/7/2024 al 30/06/2025.

4) Elección de nueva comisión directiva y Revisora de Cuentas por el término de dos (2) años por haber fenecido el mando de las actuales.

5) Designación de dos socios para que firmen el acta juntamente con la presidenta y secretaria.

Pasada media hora de la fijada en la convocatoria, la asamblea podrá sesionar válidamente cualquier sea el número de socios asambleístas presentes (Art. 41 del estatuto social).

Laura Marín – Secretaria; Catalina Isabel Almada - Presidenta.

F.C. 04-00066331 1 v./02/10/2025

ISLAS DEL IBICUY

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ISLEÑOS INDEPENDIENTE

Convocatoria

El Club Social y Deportivo Isleños Independiente, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA para el periodo 2023-2024, a celebrarse el día 08 de octubre del año 2025, a las 20 horas en su sede ubicada en calle Avenida Entre Ríos Nº 740 de la localidad de Villa Paranacito, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día: 1) Designación de dos (2) socios para que firmen el acta conjuntamente con el presidente. 2) Renovación parcial de los seis (6) miembros de la comisión directiva, que actualmente se encuentran vacantes. 3) Lectura y aprobación de memoria y balance del periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2024. 4) Conformación de la comisión escrutadora compuesta por dos socios presentes. 5) Consideración de aumento de la cuota social para el año 2025. 6) Conformación de la comisión revisora de cuentas, uno titular y uno suplente. 7) Escrutinio y proclamación de los nuevos integrantes de la comisión directiva. 8) Aprobación por parte de la asamblea de todo lo resuelto por la comisión directiva en el Acta nº 1140 de fecha 02 de julio de 2024.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede del Club en los horarios de 14 a 20 horas, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

Granlund Braian, presidente, Figueroa Palmira, secretaria.

F.C. 04-00066252 3 v./02/10/2025

LA PAZ

ASOCIACION COOPERADORA DE LA EET N° 1 “ESPAÑA”

Convocatoria Asamblea Extraordinaria

La Asociación Cooperadora de la EET Nº 1 “España”, cita a Asamblea Extraordinaria a realizarse el día 16 de octubre del 2025 a las 20:30 hs. en el local de la Institución sito en calle Avda. Artigas S/Nº de La Paz Provincia de Entre Ríos, a efecto de tratar el siguiente orden del día:

- Ratificar los órdenes del día de la Asamblea General Ordinaria del 19 de setiembre del 2024:
- Consideración de lo actuado hasta la fecha.
- Lectura de Memoria y Balance 2023.
- Renovación parcial de comisión Directiva.
- Renovación de comisión revisora de cuentas.
- Designación de dos Asambleístas para firmar el acta.

Se deja constancia que de no haber quórum suficiente para la iniciación, pasada media hora de la prevista, la asamblea sesionará con los socios presentes.

La Paz, 25 de Setiembre de 2025 – Marcelo D. Luquez, presidente.

F.C. 04-00066321 1 v./02/10/2025

SAN SALVADOR

CLUB SPORTIVO SAN SALVADOR

Convocatoria

En cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Socios para el día 13 de OCTUBRE de 2025.- a las 20:30 horas en la secretaría del Club, ubicada en calle Teniente Gutiérrez 145 de la ciudad de San Salvador, a fin de tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1- Actualización de Estatuto Social

2- Designación de dos Asambleístas para que conjuntamente con el Presidente y el Secretario labren y suscriban el Acta de Asamblea.

Carolina Formento, secretaria; Nicolas E. Perron, presidente

Nota: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 71 del Estatuto Social de la Institución, la asamblea formará quórum con la mitad más de los socios con derecho a voto a la hora fijada, en caso de no lograrse dicho quórum, se realizará media hora después con los socios con derecho a voto que concurran y cualquiera fuere su número.

F.C. 04-00066226 3 v./03/10/2025

URUGUAY

COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS “RUTA J” LIMITADA

Convocatoria

De conformidad a lo establecido en los arts. 37, 38 y 48, inc. 1º, 2º y 10º de nuestros Estatutos Sociales convocase a los Señores Socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 24 de Octubre de 2025, a las 19:30 horas, en nuestra sede social, con domicilio en calle 18 Nº 344 de Caseros, Entre Ríos, a fin de considerar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1. Elección de dos Señores Socios presentes en la Asamblea para que aprueben y firmen conjuntamente con el Presidente y Secretario, el Acta a labrarse.

2. Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Excedentes y Pérdidas e Informe del Síndico, correspondiente al Quincuagésimo Quinto Ejercicio Económico, cerrado el 30 de Junio del 2025.

3. Elección de tres asambleístas para que reciban los votos y verifiquen el escrutinio de la elección a realizarse como lo establece el Estatuto Social y el Reglamento de Elecciones.

4. Elección de cinco Consejeros Titulares en reemplazo de los Señores: Gómez Carlos Ariel, Racigh Rubén Horacio, Aduco Javier Lujan, Racigh Leonardo Gabriel, Muñiz Sergio Manuel, y de tres Consejeros Suplentes en reemplazo de los Señores: Gette Raúl Ernesto, Villanova Jorge Gaspar y Garelli Julio Pedro. Todos por el término establecido en el Estatuto Social.

5. Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, por el término de un año en reemplazo de los Señores: Garelli Aníbal Gregorio y Aguet Ismael Luís, respectivamente.-

6. Autorización de la asamblea para brindar servicios a no asociados. INAC Resolución 110/76 Articulo 1 Inc. B.

La elección de los miembros del Consejo de Administración, se llevará a cabo de acuerdo al Estatuto y al Reglamento de Elecciones, para lo cual deberá retirarse copia de dicho Reglamento en nuestra Sede Social ubicada en Calle 18 Nº 344 de Caseros. Las listas de candidatos deberán presentarse hasta diez días corridos posterior a la última convocatoria, cumplimentando todos los requisitos exigidos al efecto por la mencionada reglamentación.

ARTICULO 39º) Las asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados.

Luis Arnoldo Pusch, presidente; Carlos Ariel Gómez, secretario.

F.C. 04-00066258 2 v./02/10/2025

MENDOZA

TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los Señores Delegados electos en las Asambleas de Distrito, a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 29 de octubre de 2025, a las 11:00 horas, en la Sede de TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, sita en Avenida San Martin 1092, piso 2°, de la Ciudad de Mendoza, para tratar el siguiente Orden del Día:

1. Designación de dos (2) Delegados para la aprobación y firma del Acta de la Asamblea, juntamente con el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.
2. Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Informe del Auditor, Informe del Actuario, Informe de la Comisión Fiscalizadora, Anexos, Notas y otros informes correspondientes al Ejercicio Económico iniciado el 1° de julio de 2024 y cerrado el 30 de junio de 2025.
3. Evolución del rubro Inmuebles.
4. Consideración de la gestión del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora.
5. Tratamiento de los resultados.
6. Consideración de las retribuciones abonadas a los Consejeros y Miembros de la Comisión Fiscalizadora.
7. Elección de dos (2) Consejeros Titulares y un (1) Consejero Suplente, para la renovación parcial del Consejo de Administración. Orden de los Consejeros Suplentes.
8. Elección de un (1) Síndico Titular y un (1) Síndico Suplente para la renovación parcial de la Comisión Fiscalizadora.
9. Determinación de las retribuciones a abonar a los Consejeros y Miembros de la Comisión Fiscalizadora.

Se recuerda a los Señores Delegados que deben integrar la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en el día y hora fijados en esta Convocatoria, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del total de Delegados. Transcurrida una hora después de la fijada para la reunión sin conseguir ese quórum, la misma se llevará a cabo y sus decisiones serán válidas cualquiera sea el número de Delegados presentes, de conformidad con el artículo 46 del Estatuto Social. La Memoria y los Estados Contables están a disposición de los Señores Asociados y Delegados en la Sede Social de la Cooperativa. A efectos de la elección de Consejeros, las listas de candidatos deben oficializarse ante el Consejo de Administración con diez (10) días de anticipación, como mínimo, a la fecha en que se realizará la Asamblea, y deberán ser presentadas con el apoyo de no menos de cincuenta (50) Asociados con derecho, a voto de acuerdo con el artículo 45 del Estatuto Social.

Mendoza, 25 de septiembre de 2025 – Carlos Roberto Pierrini, presidente - El Consejo de Administración.

F.C. 04-00066311 3 v./03/10/2025

COMUNICADOS

PARANA

Mediante el presente se comunica a los Sres. BLASON ROSA BEATRIZ, DNI N° 11.793.536 y LORENZÓN ROLANDO ROBERTO, DNI N° 13.428.233 que en el expediente Nº 70088-222392-23, caratulado “RICLE NADIA SOLEDAD”, ha recaído la Resolución de Directorio N° 2282, de fecha 22 de septiembre de 2025, la cual dispone “Dejar parcialmente sin efecto la Resolución de Directorio N° 551 de fecha 25/03/2021, en cuanto adjudicó y vendió a favor de los Sres. BLASON ROSA BEATRIZ, DNI N° 11.793.536 y LORENZÓN ROLANDO ROBERTO, DNI N° 13.428.233 la unidad N° 3, Mz. 462, del Grupo Habitacional Diamante 40 y cualquier otro acto suscripto, atento al incumplimiento de las obligaciones asumidas con el Instituto”.-

Paraná, 24 de setiembre de 2025 – Joel A. Brunetti, Subdirector General IAPV.

F. 05-00002828 3 v./03/10/2025

Mediante el presente se comunica a los Sres. CARTOCCIO SONIA, DNI N° 18.241.654 y ADENTE NESTOR, DNI N° 20.248.494 que en el expediente Nº 15726-104136-08, caratulado “GALLEGOS OLGA INES”, ha recaído la Resolución de Directorio N° 2286, de fecha 22 de Septiembre de 2025, la cual dispone “Dejar sin efecto parcialmente la Resolución N° 1484 de fecha 13/09/1994, por la cual se adjudicó y vendió a favor de los Sres. CARTOCCIO SONIA DNI N° 18.241.654 y ADENTENESTOR DNI N° 20.248.494, la vivienda N° 2, Mz. 4, del Grupo Habitacional CONCORDIA 100 VIVIENDAS y todo acto suscripto, atento a lo mencionado en los considerandos.-

Paraná, 24 de setiembre de 2025 – Joel A. Brunetti, Subdirector General IAPV.

F. 05-00002829 3 v./03/10/2025

- - - - - -

Mediante el presente el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos (I.A.P.V.), comunica a los Sres. Oscar MEDRANO, DNI Nº 14.491.833 y Roxana BARBOZA, DNI Nº 21.513.132, sus sucesores y/o herederos, que en el Expediente Nº 227321/24, ha recaído la Resolución de Directorio Nº 2285/2025 IAPV, la cual dispone “Dejar parcialmente sin efecto la Resolución de Directorio N° 1175 del 20 de septiembre de 1999, respecto de la adjudicación y venta a favor del Sr. MEDRANO, Oscar, DNI N° 14.491.833 y BARBOZA Roxana, DNI N° 21.513.132 del inmueble identificado como U.F. Nº 32, Dpto. D, Piso 3, Torre 2, Grupo Habitacional CONCORDIA 96 VIVIENDAS y todo acto suscripto por las razones expuestas y en merito a las constancias de expediente”.

Paraná, 24 de setiembre de 2025 – Joel A. Brunetti, Subdirector General IAPV.

F. 05-00002831 3 v./03/10/2025

CITACIONES

PARANA

a los Causahabientes de: MONZON LUIS AGUSTIN

La jefatura de la policía, cita por el término de (05) cinco días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: MONZON LUIS AGUATIN quien se desempeñaba con el cargo de CABO, bajo el ámbito de la JEFATURA CENTRAL DE POLICÍA, - DCCION.GRAL. DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respeto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la división finanzas de la jefatura de policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Paraná, 23 de setiembre de 2025 – Rodrigo Fernández, Oficial Principal 2º Jefe Div. Servicios.

S.C-00016943 5 v./06/10/2025

- - - - - -

a los Causahabientes de: ADRIEL DOMINGO RAFAEL

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (05) cinco días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: ADRIEL DOMINGO RAFAEL quien se desempeñaba con el cargo de SUBOFICIAL MAYOR, bajo el ámbito de la JEFATURA DEPARTAMENTAL DE POLICÍA - ISLAS DEL IBICUY a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respeto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la división finanzas de la jefatura de policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

S.C-00016944 5 v./07/10/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica al Sr. CASAL JOSE ALEJANDRO DNI Nº 35.706.380, que en Expediente Grabado Nº 2649333 Caratulado COORDINACION DEPARTAMENTAL EDUCACION JOVENES Y ADULTOS PARANÁ - E/ DENUNCIA S/ ROBO AL CENTRO COMUNITARIO Nº 3 DE PARANÁ OCURRIDO EL DIA 23/02/22 - ADJ. COPIA DE DENUNCIA.- este Organismo ha emitido la Resolución N° 1843 C.G.E. de fecha 04 de JULIO de 2025 que dice: VISTO:... CONSIDERANDO:… EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION RESUELVE: ARTICULO 1º.- Aprobar y dar por finalizado el Sumario Administrativo mandado a instruir por Resolución N° 3014/22 CGE y su ampliatoria Resolución N° 5330/22 CGE, al Sr. José Alejandro CASAL DNI N° 35.706.380, ex Personal Obrero y Maestranza Categoría 10 STF del Taller Industrial “Manuel P. Antequeda”, dependiente de la Dirección de Planificación de Infraestructura y Equipamiento Escolar, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- Determinar que la medida sancionatoria de Cesantía que le hubiere correspondido aplicar al Sr. José Alejandro CASAL DNI N° 35.706.380, ex Personal Obrero y Maestranza Categoría 10 STF del Taller Industrial “Manuel P. Antequeda”, dependiente de la Dirección de Planificación de Infraestructura y Equipamiento Escolar, por encontrar su conducta tipificada en la causal del Articulo 71° Inciso e), por incumplimiento de los deberes consagrados en el Articulo 61° Incisos d) y 1), y Articulo 62° Inciso i), todos de la Ley Provincial N° 9755 “Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos”, devenga en abstracto por haber cesado formalmente su vinculo con el estado provincial, al haber finalizado su suplencia el 31/12/2023, en virtud de los considerandos precedentes y atento a las consideraciones de mismo.

ARTICULO 3°.- Proceder a la baja automática del Sr. José Alejandro CASAL DNI N° 35.706.380 del cargo y/u horas que figure como active en Sistema Sage y dejar asentado en el legajo personal del agente la sanción impuesta por la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- De forma.-

Queda Usted debidamente notificado.-

Paraná, 22 de setiembre de 2025 – Conrado A. Lamboglia, secretario general CGE.

F. 05-00002830 3 v./03/10/2025

CONCURSO DE PRECIOS

PARANA

ENERSA (ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A.)

Concursos de Precios Módulo “A”

@TITULO 3 =2025-0809: “Adquisición de seccionadores tripolares bajo carga”

ENERSA ha llamado a concursar la “adquisición de seccionadores tripolares bajo carga (Plan de Compras 2025)”.

Los Pliegos y documentos anexos serán públicos y estarán disponibles en todo momento en la WEB de ENERSA.

La presentación de las ofertas podrá efectuarse hasta el 9 de octubre de 2025 inclusive.

Demás datos y condiciones, remitirse a:

https://www.enersa.com.ar/area-proveedores/#ConcursoDePrecios

Contacto: registroproveedores@enersa.com.ar

Energía de Entre Ríos S.A. - Sede Social: Buenos Aires 87 (E3100BQA) Paraná - Entre Ríos

Inscripción: Reg. Pco. Com. - DIPJ E.R. Nro. 1858 Secc. Legajo Social

Cr. Marcos Aldana, Gerente de Área Administración y Finanzas ENERSA.

F.C. 04-00066332 3 v./03/10/2025

CONTRATOS

GUALEGUAYCHU

AGURR S.R.L. (Art. 10º LGS)

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

1. El Señor: AGUERRE GIOBBIO MARTIN HORACIO, uruguayo, Documento de Identidad Uruguayo/cédula de Identidad Nº 3151586/0, Productor rural, nacido el 10 de Octubre de 1968, casado, en primeras nupcias con la Sra. Martínez Orsi Silvia Estela, Documento de Identidad Uruguayo/cédula de Identidad Nº 3663955/2, ambos con domicilio en calle General Artigas N° 38 – Rosario – Colonia Uruguay y el Señor: NOVOA MARIANO JAVIER, argentino, Documento Nacional de Identidad Nº 20.317.822, CUIT 20-20317822-1, mecánico, nacido el 25 de Mayo de 1969, casado, en primeras nupcias con la Sra. Mónica Angélica Costa, Documento Nacional de Identidad N° 17.359.480. Ambos con domicilio en calle Maestro Santana N° 2570 – Becar – San Isidro, provincia de Buenos Aires.
2. Fecha del instrumento de Constitución: 29 de Julio de 2025.
3. Razón Social o denominación de la sociedad: AGURR S.R.L.
4. Domicilio de la Sociedad: 3 DE FEBRERO N° 125 – GCHU ENTRE RIOS
5. Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto dedicarse, la compra, venta, importación, exportación, reparación y mantenimiento de drones, pilotos automáticos para las herramientas agrícolas (tractores, cosechadoras) y equipos de riego. Además, se dedicará a la prestación de servicios relacionados con drones, incluyendo capacitación, filmación y fotografía aérea, asesoramiento técnico, y la venta de repuestos y accesorios. La sociedad también podrá participar en eventos relacionados con la tecnología de drones.
6. Plazo de Duración: 99 AÑOS
7. Capital Social: 30.000.000 DE PESOS. El Señor AGUERRE GIOBBIO MARTIN HORACIO, noventa (90) cuotas a un valor de Pesos trescientos mil ($ 300.000) cada una, el Señor NOVOA MARIANO JAVIER, diez (10) cuotas a un valor de Pesos trescientos mil ($ 300.000) cada una.-
8. Órgano de administración; SOCIO GERENTE Duración 99 AÑOS Composición SOCIO GERENTE NOVOA MARIANO JAVIER
9. Organización de la Representación Legal SOCIO GERENTE NOVOA MARIANO JAVIER
10. Fecha de cierre del Ejercicio: 30/11

Firmado digitalmente en 18/9/2025 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO - DGIPJ

F.C. 04-00066326 1 v./02/10/2025

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Hacienda y Finanzas
C.P.N. Fabián Boleas

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. Abel Rubén Darío Schneider

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, administración, talleres y publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.:343-4207805

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel. : 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas

portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.